

MERCURIO

DE ESPAÑA.

JULIO DE 1825.

Este Mercurio se hallará en Madrid en el despacho de la Imprenta Real. Se suscribe en dicho despacho, y en las provincias en todas las administraciones principales y agregadas de Correos.

Las personas que quieran insertar en él algunas noticias sobre establecimientos útiles, disertaciones, observaciones sobre ciencias, artes ú otros objetos de utilidad, las dirigirán *al Editor del Mercurio*, y se publicarán siempre que se juzguen dignas de ello.

EN LA IMPRENTA REAL.

R. 96

Filobiblión

3000pts



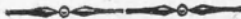
05 JUL. 1994

MERCURIO

DE ESPAÑA.

1825.

TOMO III.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

MERCURIO

DE ESPAÑA.

1825.

TOMO III.

IMPRESO EN LA IMPRINTA REAL.

MERCURIO DE ESPAÑA.

JULIO DE 1825.



PARTE POLÍTICA.

RESUMEN HISTORICO.

SUIZA. (1813).

El sosiego de la Suiza no se habia alterado, pero se sentian incomodidades originadas de las turbaciones de otros paises, especialmente de la Italia. Muchos fugitivos del Piamonte, Lombardia y Nápoles habian buscado asilo en la Suiza, donde mantenian correspondencia con los revolucionarios que permanecian en los estados de Italia, y trabajaban en sus sociedades secretas, con el fin y la esperanza de restablecer la anarquía á que pusieron término los ejércitos austriacos. Esto habia ya dado motivo para que en Verona se tomase la resolucion de indicar al cuerpo helvético la necesidad de vigilancia mas activa con los extrangeros, y de leyes mas severas para reprimir la licencia de escribir, en atencion á que corrian por Italia en abundancia los papeles venenosos que se imprimian en Suiza. Asi se veia por todas partes la necesidad de apartarse algun tanto de aquellas máximas de hospitalidad, dictadas por la moral de todos los tiempos, dando motivo justo á ello la terquedad de gentes mas alucinadas que ilustradas.

A estas incomodidades se juntaban otras de influjo mas directo en el bien público. El año anterior se habia tratado de un convenio entre varios de los cantones para adoptar cierto sistema de represalias por las disposiciones hechas en Francia en razon de prohibiciones y aumento de derechos de aduanas. Unos se habian luego negado á entrar en esta especie de liga: otros habian supeuido ó modificado la ejecucion, resultando de tal disonancia de opiniones y de providencias suma confusion en la contratacion, y grande embarazo en el comercio, no solamente con la Francia, sino tambien entre los mismos cantones.

Agregábanse otros motivos de incomodidad, que en los estados, como á los particulares, disgustan, hacen perder el tiempo, y desordenan los negocios de mas entidad. Unos simples particulares, cuales eran los coroneles Auf der Maur y Steigner se habian propasado á ajustar capitulaciones militares con el

reino de Nápoles, cuando tal derecho, por el artículo 8.º del pacto federal pertenece á los gobiernos cantonales, y se requiere la aprobacion de la dieta. Ademas dió ocasion á incómodidades la disputa que se movió con motivo de la escuela de enseñanza mútua, establecida en Friburgo desde 1809 por el P. Gerard, la cual por fin se suprimió por decision de gran consejo el 4 de junio. Con este motivo hubo algunos desórdenes que dieron motivo á varias prisiones, bien que todo ello fue pasajero.

Por otra parte reinaba grande inquietud en toda la Suiza, causándola muchas notas diplomáticas fingidas que circulaban, en las cuales aparecia amenazada la independencia del cuerpo helvético; de manera que el gobierno de Berna, como canton director, el de Basilea y algunos otros, tuvieron por necesario hacer declaraciones públicas de que tales rumores no tenian ningun fundamento, ni habia motivo ninguno de inquietud; asi como no lo habia tampoco acerca de la marcha de tropas que se suponía estar próxima; antes por el contrario habia todas las razones posibles para contar con la continuacion de las disposiciones benévolas de las potencias respecto de la Suiza.

En tal estado el 7 de julio se abrió la sesion anual de la dieta helvética, y el avoyer de Watteville presentó una exposicion general del estado de la nacion bastante lisonjero. Pero el objeto de mas importancia de que tenia que tratar la dieta era el de tomar disposiciones legislativas en razon de la imprenta y de la policia sobre los extrangeros, en virtud de las reclamaciones que tenian hechas las potencias extrangeras. El gobierno director presentó á la dieta las notas que habia recibido, y la circular del 12 de mayo que habia dirigido á todos los cantones, para tomar interinamente algunas providencias. La dieta lo pasó todo á una comision compuesta de siete de sus individuos, la cual no evacuó su informe hasta pasadas algunas semanas, y lo principal de él es como sigue:

«La comision encargada de examinar esta grave cuestion ha creido que en las circunstancias actuales hay motivos suficientes para establecer una vigilancia uniforme y concordante sobre los dos puntos mencionados; pero ha estado unánime en la conviccion de que con esta vigilancia no se podia ni debia causar ninguna alteracion ni en las relaciones establecidas por el acta federal, ni en los derechos de soberanía de los cantones. Ha pensado pues que la dieta dirigiese en este sentido una invitacion enérgica á los gobiernos cantonales. Asi la comision ha propuesto, en cuanto al abuso de la imprenta, que se invitase á las autoridades superiores de todos los cantones á tomar providencias serias y suficientes para que cuando las gacetas, diarios y demas obras

periódicas, igualmente que los folletos, hablen de los asuntos de países extranjeros; pongan el mayor cuidado en abstenerse de cuanto pueda ofender á los miramientos que son debidos á las potencias amigas ó dar ocasion á quejas fundadas; y que en esta parte no se procurase solamente el castigo de los contraventores, sino principalmente impedir la publicacion de semejantes escritos.

»En cuanto á la policia sobre los extranjeros, la comision ha propuesto que se den providencias suficientes para impedir la entrada ó la mansion en Suiza de los refugiados que han dejado su patria por causa de delitos cometidos, ó por haber turbado la tranquilidad pública, y estan perseguidos por dichos objetos, igualmente que á los extranjeros admitidos á residir en Suiza, y que abusaren para turbar la tranquilidad y paz interior: que no se permita la entrada en Suiza á ningun extranjero sin traer documento expedido por las autoridades de su domicilio, y que le legitime suficientemente: y en el caso de larga residencia deberán reconocer tales documentos los ministros de los gobiernos acreditados cerca de la confederacion suiza, cuando su gobierno tenga en ella un ministro.»

La dieta se conformó en todo con el dictamen de la comision, y en su consecuencia se expidió inmediatamente el correspondiente decreto que se trasladó á los gobiernos cantonales.

Tratóse tambien en la dieta de las operaciones trigonométricas y del presupuesto militar, cuyos gastos juntos no llegan á 220.000 reales vellon. Igualmente se trató del estado de las relaciones comerciales, y se examinó la cuestion del concordato mercantil, resultando la imposibilidad de establecer un sistema uniforme que conviniese á todos los cantones, y que habian sido vanos todos los esfuerzos que se habian hecho hasta el dia. Asi se resolvió que este asunto quedase *ad referendum*, es decir, que se sobreesa. La dieta se cerró el 16 de agosto.

PAISES-BAJOS. — Al principio del año se manifestó el descontento que causaba la ley que establecia el derecho de molienda; y aunque aquel era general, degeneró en el gran ducado de Luxemburgo en cierta especie de insurreccion. En la noche del 15 de enero se vieron cuadrillas de hombres armados de palos en los pueblos de las cercanías de Thionville, los cuales entraban en los molinos, echaban de ellos á los empleados del fisco puestos para recaudar el derecho de molienda, y hacian moler los granos sin pagar, yéndose luego al amanecer. Diéronse disposiciones; cogieron á algunos sediciosos, y al fin se continuó recaudando el dicho derecho.

Por este tiempo estaban abiertos los estados generales, donde se adelantaba la discusion de los títulos del código civil, el cual parece que se diferencia poco del de Francia. El presupuesto que

llaman *anual* ascendió á 25.539.967 florines, debiendo tenerse presente que en él no se comprenden los gastos que se determinan para cierto número de años. Al fin el 19 de marzo se cerró la sesión.

Al mismo tiempo se iban viendo los efectos de las nuevas disposiciones sobre aduanas, y de las restricciones puestas á los vinos y paños de Francia, las cuales han producido bienes y males difíciles de graduar desde lejos. Parece sin embargo que por efecto de ellas varias casas francesas del departamento del Norte han ido á establecerse en la Bélgica, así como otras de distintos países, buscando el país de la industria, de la paz y seguridad.

El 20 de octubre se volvieron á reunir los estados generales en la Haya, abriendo la sesión el Rey en persona. S. M. dió á entender que en todos los ramos había mejoras de consideración. En la sesión del 27 del mismo octubre presentó el ministro de Hacienda el *budget* ó presupuesto *anual* que solo comprende los gastos variables ó temporales, por estar comprendidos los gastos permanentes del estado en el presupuesto decenal que se aprobó en 1820, y ascendió á 59.875.052 florines. El de los gastos variables de este año para los gastos de 1824 fue de 25.474.786 florines.

A fin del año continuaba la sesión, y hubo en ella largos debates sobre la materia de impuestos, á causa de las diferentes circunstancias é intereses encontrados en que se encuentran los dos países que componen aquel reino. La Bélgica, que tiene agricultura y fábricas, pretende que los impuestos graviten sobre la exportación é importación; mientras la Holanda, donde domina el comercio, quisiera que todos recayesen sobre la tierra y la industria fabril. Con este motivo se alegó la penuria de la agricultura, dimanada del bajo precio de los granos, que no hallaban salida, á causa de haber en casi todas las ciudades depósitos de granos extranjeros; los cuales alimentaban las fábricas de cerbeza y de aguardiente, dándolos á precios mas bajos que los del mercado. «No es mi intención, dijo un vocal, proponer un *máximo* y un *mínimo* de granos, como lo tienen la Francia y la Inglaterra, con la facultad de depositar en nuestros puertos los granos extranjeros; ni tampoco persuadir al gobierno á recibir los impuestos en granos, como lo ha hecho la Dinamarca; pero lo cierto es que no puede durar tal estado de cosas. Considerad, nobles y poderosos señores, que la contribución territorial se calculó primitivamente en el quinto del producto líquido, y después se ha ido aumentando con céntimos adicionales, con motivo de guerras ó por circunstancias extraordinarias. En el día mismo, en el presupuesto que acaba de

presentarse, el principal de la contribucion territorial está aumentado con 34 $\frac{1}{2}$ céntimos. Añádanse á esto los céntimos adicionales sobre las importaciones provinciales, y ademas los impuestos comunales y el derecho de molinenda, y se podrá formar juicio de las cargas que gravitan sobre el labrador, al paso que el precio de los frutos ha bajado un tercio. En efecto, el precio del centeno en Bruselas el 19 de diciembre ha sido de tres florines 48 céntimos la hectolitra; siendo así que el precio medio desde 1701 á 1821 fue de cuatro florines 17 céntimos; y el precio medio de 1800 á 1821 ha sido de seis florines 80 céntimos &c."

CRONICA DE JULIO DE 1825.

POLONIA.— El 12 de mayo se abrió la dieta de Polonia, y en ella dijo el Emperador y Rey el discurso siguiente:

«Representantes del reino de Polonia: al separarme de vosotros cuatro años há sucesos desgraciados ocasionaron un grande movimiento en Europa, que amenazaba turbar la tranquilidad de todas las naciones. He querido dar tiempo á que se madure la opinion, y á que se calmen las pasiones. Verdad es que se ha retardado vuestra tercera sesion; pero al mismo tiempo estoy seguro de que esta dilacion será útil á los trabajos que habeis tenido tiempo de preparar maduramente. Hé aqui que en el día, como entonces, me hallo felizmente entre vosotros, lleno de placer y del afecto de que os he dado tantas pruebas.

«Despues de la última sesion, fiel á mis deberes y á mis promesas, luego que advertí un germen de discordia me opuse á sus progresos: y para consolidar mi obra, para asegurar su duracion y recoger los frutos de la paz tan largo tiempo deseada, he creido deber añadir un artículo al código fundamental de este reino*. Esta medida, que debe influir en la eleccion de los representantes y en sus deliberaciones, prueba el interes que tengo en consolidar vuestra constitucion. Este es el único objeto que me he propuesto para adoptar esta medida; y estoy muy convencido de que los polacos sabrán apreciar mis intenciones y los medios de que me he valido para que puedan realizarse.

«Mi ministro del interior os pondrá á la vista la situacion de este reino, y lo que han trabajado las autoridades en estos últimos cuatro años. Vereis entonces los progresos rápidos de la industria: y si la prosperidad general no ha correspondido del

* Este artículo es el que prohíbe que las discusiones de la dieta sean públicas.

todo á mis deseos y á los esfuerzos del Gobierno, ha dependido de la parálisis del comercio y de la agricultura.

» En los demas ramos de la administracion los resultados han sido ventajosos: la deuda nacional está próxima á liquidarse enteramente. Por medio de dos tratados se ha fijado la parte que está á cargo de la Austria, y la que está á cargo de la Prusia: y una nueva ley de rentas determinará los productos y las cargas del Estado. Un *deficit* ruinoso habia comprometido vuestros intereses mas amados; pero este *deficit* ha desaparecido ya; y el excedente se empleará en la amortizacion de la deuda. Las negociaciones con la Prusia dirigidas á arreglar las relaciones comerciales entre ella y la Polonia han terminado felizmente, y vuestro comercio con la Rusia va progresando de dia en dia.

» La religion, que es el manantial de todas las virtudes, exige la revision de una parte de vuestro código municipal; y con efecto, una comision escogida de entre vosotros está encargada de este trabajo. Deseoso de contribuir al cumplimiento de vuestros deberes me hallareis siempre dispuesto á proteger las mejoras propuestas.

» Representantes del reino de Polonia: libres de toda influencia, os entregareis tranquilos á vuestras deliberaciones: los destinos de vuestra patria estan en vuestras manos: penetraos de su felicidad y de sus verdaderas ventajas: servidla como ella se lo promete de vuestra union; y auxiliadme para que se cumplan los votos que no cesaré jamas de hacer en su favor."

FRANCIA.— *Ley relativa á la autorizacion y á la existencia legal de las congregaciones y comunidades religiosas de mugeres del 24 de mayo de 1825.*

» Carlos por la gracia de Dios &c. &c. — Art. 1.º Ninguna congregacion religiosa de mugeres podrá en lo sucesivo ser autorizada, ni autorizada formalizarse el establecimiento, sino del modo y bajo las condiciones prescritas en los artículos siguientes: 2.º Ninguna congregacion religiosa de mugeres será autorizada, sino despues que sus estatutos aprobados en debida forma por el obispo diocesano hayan sido comprobados y registrados en el consejo de Estado en la forma que se requiere para las bulas de institucion canónica. Estos estatutos no podrán ser aprobados ni registrados, si ellos no contienen la cláusula de que la congregacion está sujeta en las cosas espirituales á la jurisdiccion del ordinario. — Despues de la comprobacion y el registro se dará la autorizacion por una ley á aquellas congregaciones que no existian en 1.º de enero de 1825. Con respecto á las congregaciones que existian antes del 1.º de enero de 1825 se dará la autoriza-

cion por una orden del Rey. — 3.º No se formará establecimiento alguno de congregacion religiosa de mugeres ya autorizada, si no se han hecho antes informaciones acerca de la utilidad y perjuicios del establecimiento, y si no se presenta en apoyo de la demanda el consentimiento del obispo diocesano, y el acuerdo del consejo municipal del comun donde se haya de formar el establecimiento. — La autorizacion especial de formar el establecimiento será acordada por una orden del Rey, la cual se insertará dentro de quince dias en el boletín de las leyes. 4.º Los establecimientos debidamente autorizados podrán aceptar, con la autorizacion especial del Rey, 1.º los bienes muebles ó inmuebles que se les done por contrato entre vivos ó por testamento, por causa de donacion particular solamente; 2.º podrán adquirir bienes inmuebles ó rentas por causa onerosa; 3.º enagenar los bienes inmuebles ó rentas de que sean propietarios. 5.º Ninguna persona que forme parte de un establecimiento autorizado, podrá disponer ni por donacion *inter vivos* ni por testamento, bien sea en favor del establecimiento, bien de alguno de sus individuos, excediendo la cuarta parte de sus bienes, á menos que la donacion ó legado no exceda de diez mil francos. — Esta prohibicion dejara de tener efecto, con respecto á los individuos del establecimiento, cuando la legataria ó donatoria sea heredera por línea recta de la testadora ó donante. — El presente artículo no tendrá ejecucion en las comunidades ya establecidas hasta pasados seis meses de la publicacion de la presente ley; y en las no establecidas hasta despues de seis meses de su autorizacion. 6.º La autorizacion de las congregaciones religiosas de mugeres no podrá revocarse sino por una ley. — La autorización de casas particulares dependientes de estas congregaciones no podrá ser revocada sino despues de obtenida la licencia del obispo diocesano, y con las formalidades prescritas en el artículo 3.º de la presente ley. 7.º En caso de extincion de una congregacion ó casa religiosa de mugeres, ó de revocacion de la autorizacion que se le hubiese acordado, los bienes adquiridos por donacion *inter vivos* ó por testamento, volverán á sus donantes ó á sus parientes en grado de sucesion, igualmente que los de los testadores en el mismo grado. — En cuanto á los bienes que no sean reversibles, ó que hubiesen sido adquiridos por causa onerosa, se aplicarán y repartirán mitad á los establecimientos eclesiásticos, y mitad á los hospitales de los departamentos donde estuvieren situados los establecimientos extinguidos. — La trasmision se hará con las mismas cargas que teman los anteriores poseedores. — En el caso de la revocacion prevenido en el primer párrafo, los miembros de la congregacion ó casa religiosa de mugeres tendrán derecho á una pension alimenticia, la cual se deberá imponer, 1.º sobre los bienes adquiridos por causa onerosa; 2.º á falta de

estos, sobre los bienes adquiridos gratuitamente, los cuales no serán en este caso reversibles á las familias de los donantes ó testadores, sino despues de la extincion de dichas pensiones. 8.º Todas las disposiciones de la presente ley, fuera de las que son relativas á la autorizacion, son aplicables á las congregaciones y casas religiosas de mugeres, autorizadas anteriormente á la publicacion de la ley de 2 de enero de 1817. — La presente ley &c. Fecha en París en nuestro palacio de Tullerías el 24 del mes de mayo del año de gracia 1825 y primero de nuestro reinado.”

Ley concerniente á la propiedad de los árboles plantados sobre el terreno de los caminos reales y departamentales, y á la apertura y conservacion de los fosos al borde de dichos caminos: del 12 de mayo de 1825.

Art. 1.º Será reconocido pertenecer á los particulares los árboles actualmente existentes sobre el terreno de los caminos reales y departamentales, justificando los particulares haberlos adquirido legitimamente por título oneroso, ó haberlos plantado á su costa en ejecucion de los antiguos reglamentos. — No obstante, dichos árboles no podrán cortarse sino cuando se vea que se han secado, y precediendo el permiso de la administracion.

El permiso de la administracion será igualmente necesario para escamondarlos.

Las contestaciones que puedan moverse entre la administracion y los particulares, relativas á la propiedad de los árboles plantados sobre el terreno de los caminos, se ventilarán en los tribunales ordinarios.

Ante ellos serán defendidos por la administracion de las rentas reales los derechos del Estado.

2.º Desde el dia 1.º de enero de 1827 la apertura y conservacion de los fosos que hacen parte de la propiedad de los caminos reales y departamentales, estarán á cargo de la administracion pública; y sus gastos se costearán de los fondos destinados á la conservacion de dichos caminos.

La presente ley &c. &c., nuestro reino, tierra y países de nuestra obediencia... Dada en nuestro palacio de Tullerías el 12 de mayo del año de gracia de 1825 y el primero de nuestro reinado.

Ley que autoriza la enagenacion de varios terrenos y edificios dependientes del ministerio de la guerra, sancionada en 15 de mayo.

»Carlos por la gracia de Dios, Rey de Francia y de Navarra &c.

Art. 1.º »Se procederá en la forma prescrita para la enagenacion de las posesiones del Estado á la venta de los terrenos y

11
edificios que aquí se expresarán. 1.º Los edificios y terrenos llamados del parque de Grenelle en París. 2.º Los edificios y terrenos dependientes del ministerio de la guerra, situados en París entre las calles de Belle-Chasse, de Grenelle, S. German, Borgoña y Santo Domingo.

2.º «El producto de estas ventas se destinará especialmente: 1.º á la compra de terreno y construcciones necesarias para el establecimiento de un cuartel de infantería; 2.º á la compra de terreno y construcciones necesarias para un nuevo cuartel de caballería; 3.º á la compra de terreno y construcciones de nuevos almacenes para la provision de leña y forrages.

3.º Se presentará una cuenta particular del empleo de los fondos procedentes de las enagenaciones autorizadas por el artículo 1.º de la presente ley.»

Con el plausible motivo de la sagrada uncion expidió S. M. en la misma ciudad de Rheims el 28 de mayo tres reales decretos, concediendo amnistia á un gran número de sentenciados, reos de varia especie de crímenes: entre ellos á todos los culpables de delitos políticos, y á los desertores y contraventores de las leyes sobre buques y pesca.

Aprobado el *budget* por la cámara de los diputados el 18 de mayo, y por la de los pares el 10 de junio; S. M. por su proclama de 12 de junio cerró la sesion de las cámaras de 1825.

PORTUGAL.—Queriendo S. M. dejar á la posteridad un monumento indeleble de sus sentimientos paternales, sin perder de vista lo que debe á la seguridad y tranquilidad de sus pueblos; concedió en 24 de junio el siguiente indulto á los reos de los crímenes cometidos el día 30 de abril y siguientes del año próximo pasado.

«Concedo general indulto y perdon á todos los que hubieren sido acusados, ó se hallaren complicados en cualesquiera causas que se hayan formado por los mencionados detestables delitos; (*del 30 de abril y siguientes del año próximo pasado*), y los doy por libres y absolutos de las penas en que incurrieron, y en las que debieran ser condenados con arreglo á las leyes; poniendo en libertad á los que estuvieren presos, y levantando á todos los embargos que por los mismos delitos se les hubieren hecho.

«Exceptúo solamente de la generalidad de este indulto y perdon á los individuos que mas se hayan complicado ó manifestado, constituyéndose cabezas ó autores de la conjuracion para tan abominables crímenes; los cuales deberán salir inmediatamente de mis dominios, no pudiendo volver á ellos sin expresa licencia mia, expidiéndoseles para este fin los pasaportes necesarios: Con esta limitacion, de la que no puede prescindir mi indefectible justicia, gozarán estos mismos reos de las otras gracias con-

cedidas á los demás. Todos los exceptuados van inscritos en la adjunta relacion firmada por Fernando Luis Pereira de Sousa Baradas, de mi Consejo de Estado, y mi Ministro y Secretario de Estado de Negocios Eclesiásticos y de Justicia, á quien dirijo el presente decreto.

» Tengo á bien ampliar el mismo indulto y perdon á los culpados en el tenebroso crimen perpetrado en la noche del 28 al 29 de Febrero en Salvatierra, y á los que fueron envueltos en los atentados cometidos en esta corte en la noche del 25 al 26 de octubre del año próximo pasado, poniendo igualmente á todos en libertad.

» Y para dar la extension compatible con la seguridad pública á esta preeminente gracia de mi alta benevolencia, me he servido comprender tambien en el referido indulto y perdon á los reos implicados en los turbulentos crímenes cometidos en la ciudad de Coimbra en el año pasado y en el presente; pero con la expresa condicion de que todos los agraciados deberán restituirse al pais de su naturaleza, ó á su anterior residencia, no pudiendo permanecer en el radio de diez leguas de esta capital; y que siendo empleados civiles ó militares no puedan ejercer tampoco sus destinos sin que preceda gracia mia.

» Queriendo finalmente apartar de la vista de mis vasallos los perniciosos monumentos del crimen y de la infamia, que tanto los deshonoran, y que razones mas poderosas me mueven á cubrir con un velo impenetrable; mando que todas las causas formadas por los referidos crímenes, y los que tuvieren connexion con ellos, se recojan inmediatamente en la secretaría de Estado de Negocios Eclesiásticos y de Justicia, se archiven en ella, y se sellen de modo que no puedan aparecer jamas, ni se sepa mas de ellos.

» Por tanto, queda disuelta la comision criminal creada por decreto de 14 de agosto del año próximo pasado.

» Y porque la fidelidad fue siempre el caracter distintivo de los portugueses, la cual solo podia vacilar momentáneamente, seducidos algunos por los delirios de un puñado de perversos que llegaron á alucinarlos, bajo el falso pretexto de mantener aquella misma fidelidad; no dudo un instante que el grande ejemplo que les doy en este dia con el objeto de restituir la paz y tranquilidad pública, será cordialmente imitado de todos, para olvidar tambien recíprocamente entre sí todo lo pasado, y vivir en adelante en perfecta union y concordia; previniéndoles para este fin, que los mayores enemigos del altar y del trono son los que abusando de tan sagrados titulos, cubriéndose con ellos, procuran seducir á los incautos, é introducir partidos, odios, venganzas y el trastorno general que la misma religion y los Soberanos tanto detestan y reprueban, como contrarios á los principios

de la moral y á todas las leyes divinas y humanas." 13

ESPAÑA. — Por Real decreto de 27 de junio se ha servido S. M. nombrar al marqués de Zambrano para secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Por resolución de S. M. de 16 de junio se declaran los beneficios al monte pío militar, á las viudas y huérfanos de los que murieron militando en las filas constitucionales bajo ciertas reglas; y confirmando el Real decreto de 11 de febrero de 1814 respecto á los Realistas (*Véase la gaceta de Madrid del 9 de julio*).

Por Real orden de 18 de junio, comunicada por la secretaría de Estado y del Despacho de Guerra, se revalida otra expedida en 13 de abril de 1821, sobre la clasificación y goce de pensiones á los individuos de medicina, cirugía y farmacia que sirvieron en la guerra de la independencia y demas.

Por Reales órdenes de 27 de junio y 4 de julio se prohíbe la entrada en la península é islas adyacentes del periódico intitulado el *Havanesero* que se publica en los Estados-Unidos, y otro con el título de *Ocios de los españoles emigrados*, impreso en Londres.

En 17 de junio se ha servido S. M. expedir su *Real cédula*, por la cual se manda guardar y cumplir el reglamento formado para facilitar la ejecución de la de 11 de abril del año próximo pasado, comprensiva de las reglas que deben observarse en la introduccion de libros extranjeros en el reino; y su tenor es el siguiente:

D. FERNANDO VII por la gracia de Dios &c. Sabed: Que por mi Real cédula de 11 de abril del año próximo pasado tuve á bien fijar las reglas que han de observarse para la introduccion de libros extranjeros en estos mis reinos, sin perjuicio de que el mi consejo formase inmediatamente el reglamento que en consulta de 24 de noviembre de 1819, repetida en otra de 18 de febrero del año último, me propuso como de necesidad para facilitar y hacer mas expedita la ejecución de esta única ley, y con el cual se eviten las dilaciones que por su falta se han experimentado siempre en el asunto con perjuicio de la pública ilustración. Para proceder en su virtud el mi consejo á la formacion del Indicado reglamento, creyó oportuno que en su razon informase quanto se le ofreciese y pareciese el ministro de él, juez subdelegado general de imprentas; y habiéndolo realizado, tuvo efecto la formacion del expresado reglamento, y remitido á mi soberano conocimiento por Real orden comunicada por el mi secretario de estado y del despacho de gracia y justicia al referido mi consejo con fecha 16 de mayo próximo, vine en aprobar aquel, y mandar que para la puntual observancia de la expresada mi Real cédula de 11 de abril del año último, la tengan igualmente los artículos siguientes:

1.º Los libros, folletos y cualesquiera papeles sueltos é impresos que vengau de países extrangeros, como tambien las estampas, pinturas, cajas, abanicos y otros muebles adornados con grabados ó relieves, podran introducirse por todos los puertos donde hay aduanas de entrada en el reino. Los que se introduzcan sin haber pasado por ellas serán tenidos por de contrabando, y quando se aprehendan, se formará la correspondiente causa para declararlos por de comiso, y castigar á los introductores ó tenedores con arreglo á derecho.

2.º En cada una de las citadas aduanas habrá dos revisores; el uno nombrado por el presidente ó gobernador del consejo Real, y el otro por el ordinario diocesano del puerto ó pueblo por donde se haga la introduccion: de consiguiente cesarán todos los que hasta aqui se hallan ejerciendo dicho encargo en virtud de nombramiento de los intendentes ó de qualquiera otra autoridad.

3.º El nombramiento de revisores Reales se hará á propuesta del juez de imprentas, y recaerá en personas que tengan los conocimientos necesarios, una sólida é ilustrada virtud, y sobre todo una decidida y bien experimentada adhesion á los derechos del altar y del trono. El título les será despachado en la forma acostumbrada.

4.º Las obligaciones de los revisores Reales serán las que se designan en la Real cédula de 11 de abril del año próximo pasado: y para poder mejor cumplir con ellas, se pondrán en comunicacion con el consejo por medio del juez de imprentas; y en las listas que deben formar de los libros, folletos, papeles y demas que se intente introducir de países extrangeros, expresarán los nombres de los autores é impresores, los de los pueblos y años en que se haya hecho la impresion, los volúmenes de que conste cada obra, su tamaño y folios de que se componen.

5.º El juez de imprentas propondrá, y el Presidente ó gobernador del consejo fijará el sueldo que cada uno de dichos revisores deba gozar, teniendo en consideracion sus circunstancias, las del pueblo donde deba residir, la poca ó mucha ocupacion que podrá tener, y todo lo demas que pueda influir en el incremento ó disminucion de aquel.

6.º El fondo de donde deberá pagarse será el del juzgado de imprentas, y esto se formará del 10 por 100 que sobre precio de factura, y no habiéndolo por avalúo de los revisores y vistas de la aduana, pagarán todos los efectos referidos que lleguen á las aduanas, y se satisfará antes de que sean reconocidos, y ya se entreguen ó retengan: de las multas que se exijan con arreglo á lo prevenido en la citada Real cédula de 11 de abril, y en el presente reglamento, del valor de las dos terceras partes de los sobredichos efectos que se comisen y puedan correr, y de la moderada contribucion de 30 reales anuales que se imponen sobre

cada una de las imprentas y librerías que haya en el reino.

7.º Todos los libros, folletos y papeles que se hayan introducido de países extranjeros, ó bien impreso en España desde el 7 de marzo de 1820 hasta el restablecimiento del juzgado de imprentas, y existan en Madrid ó en las provincias, quedarán sin circulación desde el día en que se publique este reglamento.

8.º Las personas que los tengan presentarán dentro de 30 días contados desde esta fecha una lista de los que sean á las autoridades civiles y locales; y no podrán disponer de ellos hasta que estas les manifiesten por escrito lo que deban hacer de los mismos. Los que faltan á lo uno ó á lo otro, si fueren impresores ó libreros, incurrirán en la pena de perdimiento ó comiso de los que se les aprehendieren, en el perdimiento del valor de los que hubiesen enagenado, y en la multa de 300 ducados; y si fueren personas ó cuerpos particulares sufrirán la misma pena de perdimiento ó comiso de los que se aprehendan y pago del valor de los que hayan enagenado, con mas una multa de 100 ducados. Al denunciador de cualquiera de dichas faltas se le aplicará la tercera parte del valor de las citadas multas.

9.º Las autoridades civiles y locales de todo el reino remitirán las listas de que habla el artículo anterior al gobernador de la sala de alcaldes de la Real casa y corte, y á los regentes de las chancillerías y audiencias de su respectivo territorio; y estos, formando una general que exprese todas las clases de obras comprendidas en aquellas, la remitirán al consejo Real por medio del juez de imprentas, para que pidiendo uno ó dos ejemplares de cada obra, disponga que se examinen y censuren: y luego que se haya ejecutado, determine los que puedan correr y los que deban corregirse. De los que puedan correr mandará dar aviso por medio del gobernador de la sala y regentes á las respectivas autoridades civiles y locales para que estas lo hagan á las personas en cuyo poder se hallen; y de los que se deban recoger dará el mismo aviso á las enunciadas autoridades para que inmediatamente lo ejecuten y remitan al ordinario diocesano los que parezcan anti-religiosos, y al consejo Real los que anti-monárquicos, opuestos á las regalías, sediciosos, subversivos &c.

10.º Para el examen y calificación de los libros extranjeros que se intenten introducir ó hayan introducido en el reino, y los impresos en España desde 7 de marzo de 1820, el juez de imprentas hará pasar á los censores que estime conveniente en la corte ó fuera de ella los libros de cualquier clase que deban ser examinados y calificados.

11.º En cualquiera parte que haya de haber censores, el juez de imprentas será quien los nombre; segun lo ha ejecutado hasta aqui, teniendo especial cuidado de que reunan las cualidades que se determinaren con respecto á los revisores.

12. Los censores tendrán por recompensa un ejemplar de cada una de las obras que examinen y califiquen, y pertenezcan á tratantes de libros; y sus recomendables servicios se harán presentes por medio del juez de imprentas al consejo y á la cámara para que sean premiados, cómo y cuando mejor convenga.

Publicada en mi consejo esta mi Real resolución, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula; por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, la veáis, guardéis, cumpláis y ejecuteis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, según y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna, antes bien para su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que convengan. Y encargo á los M. RR. arzobispos, RR. obispos, superiores de todas las órdenes regulares, mendicantes, monacales y demas prelados y jueces eclesiásticos de estos mis reinos y señoríos que en la parte que les corresponda observen esta mi Real determinacion: que así es mi voluntad. = Dada en Aranjuez á 17 de junio de 1825. = Yo el Rey.

— Merece particular mencion la noticia que se inserta en las gacetas de Madrid del 25 de junio y 2 de julio sobre las obras hechas en la nueva carretera de *las cabrillas*, que es la verdadera direccion del camino de Madrid á Valencia, pues la del actual mas parece que se hizo para ir á Murcia, adonde se dirige directamente, torciendo luego á Valencia, adonde se va por un semicírculo, cuyo diámetro es propiamente el camino de *las cabrillas*: camino deseado y pedido en varios tiempos, y que parece no ha sido atendido hasta ahora, cuando menos se podía esperar por la escasez de arbitrios para este género de obras siempre costosas. Ahorrar una cuarta ó quinta parte de tiempo, ó tal vez mas en la conduccion, tanto por la buena direccion de un camino, como por la facilidad que proporciona, es dar á los frutos y géneros mayor valor proporcionalmente, es acelerar la contratacion, multiplicar las empresas, aumentar los réditos de los capitales, y acaso dar valor á tierras, á fabricas, frutos y géneros que antes no lo tenían. Estos beneficios resultan en todos los países, pero son mayores en España por la falta que todavia hay de comunicaciones, de donde dimanaban ciertos males, y acaso ciertos errores que aumentan aquellos. Conviene pues que se sepa apreciar mejor que hasta ahora el zelo de los que promueven tales obras; y es de esperar que produzca prodigios, continuando sin desmayar, para que veamos tambien extenderse los canales de navegacion, entre ellos el de Castilla, que puede mirarse como uno de los elementos de la prosperidad de lo interior de la península.

Informe dado al Ateneo de artes de Paris sobre la agramadera rural ¹ inventada por el señor Laforest.

Señores: habeis encargado á los señores Monchaux, el doctor Villiers y á mí el examen de las muestras de cáñamo y de lino preparadas por el señor Laforest con un instrumento inventado por él mismo, y que llama *agramadera mecánica rural*; y asimismo prepara con la referida máquina, y con igual perfeccion, todas las demas plantas capaces de hilarse, sin usar enriamiento ninguno anterior, y sin el auxilio de ningun agente químico. Paso á daros cuenta de nuestro exámen en nombre de mis dos compañeros.

Nacido en un pais de mucho cultivo de cáñamo y de lino; expuesto por largo tiempo á la influencia de los efluvios que despiden las muchas balsas de que está rodeada la ciudad que ha sido mi cuna, y dedicado como médico al estudio de todo cuanto puede ser interesante á la salud pública, conozco los perjuicios que resultan de la operacion del enriado, y sé lo muy apreciable que es el descubrimiento anunciado por el señor Laforest: tambien he creido ser de mi obligacion el aceptar el honorífico encargo de ser para con vosotros el intérprete de los comisionados á quienes me habeis asociado.

Ya habia yo tenido parte en la discusion de un informe dado por el señor Le Normand á la sociedad real académica de las ciencias, á la cual tengo el honor de pertenecer; y aunque no tenia noticia alguna de los medios empleados por el señor Laforest; con todo eso, por el mérito que distingue al señor Le Normand, no podia menos de persuadirme de la exactitud de los hechos consignados en su informe.

Por otra parte esperando poder adquirir los medios de convencerme de que las muestras que se os han presentado no son el resultado de una operacion química, no hubiera hecho mas que examinarlas con alguna atencion para convencerme de que por lo menos no son producidas del enriamiento. Queda en cada copo de filamentos una gran parte de la caña sin preparar, de la caña natural, de la caña en su estado primitivo, y por consiguiente donde no se ha quitado la agramiza; mas como seria muy difícil, por no decir imposible, que se enriase una porcion de esta caña sin que otra porcion sufriese alguna alteracion, seria un absurdo sostener lo contrario.

1 En frances, *brûle mécanique rural*.

Sin embargo, cualquiera que sea la confianza que hayan podido inspirarme, igualmente que á los otros comisionados, las aserciones contenidas en el informe del señor Le Normand; cualquiera que sea el nuevo grado de convencimiento que hayamos adquirido con el exámen de los objetos que nos ha remitido el señor Laforest; cualquiera que fuese nuestro deseo de hacerle la justicia que se le debe, declarándonos que jamas hemos visto filamentos mas finos, mas suaves, sedosos y al mismo tiempo mas fuertes; y en una palabra, que no hay preparacion mas perfecta de plantas hilables, no podíamos menos de experimentar una especie de sentimiento al vernos reducidos á apoyarnos, por decirlo así, en el informe de la comision de la sociedad real académica de las ciencias, y por consiguiente de vernos privados de la ventaja de manifestar nuestra opinion por un convencimiento *visual* sobre la máquina á quien debemos productos tan señalados. A este fin manifestamos al señor Laforest cuán sensible nos era el no poder añadir este convencimiento al que ya antes teníamos.

El señor Laforest, despues de usar las expresiones mas corteses con el areneó y sus comisionados, nos dijo que estaba dispuesto á corresponder francamente con vuestras intenciones, y que iba á mostrarnos su máquina y hacerla obrar delante de nosotros; pero nos ha exigido nuestra palabra de honor de que no comunicásemos á nadie la descripción de este aparato, y que guardásemos el secreto mas inviolable sobre su construccion; y nosotros, creyendo deberlo ofrecer así, le hemos prometido el secreto.

En seguida el señor Laforest nos ha presentado la agramadera mecánica rural; la hizo obrar á nuestra vista, y nosotros mismos hemos preparado las nuevas muestras, que tenemos el honor de presentaros. Las hebras tienen la mayor belleza; y afirmamos que la caña que aun queda pegada á cada mechon de hebras no ha sido enriada; que solamente ha estado expuesta á la accion del calor para la desecacion mas perfecta posible, y que no ha sufrido ninguna otra preparacion.

Con el conocimiento de esta máquina nos ha sido facil conocer las razones que ha tenido su inventor para exigir el secreto; y creemos que no puede reprobarse que quiera no darle á conocer antes de la época que indica en su prospecto. Con efecto, hasta vislumbrar la agramadera mecánica rural para poder hacer otra semejante; tanto dista de aquellos aparatos complicados que hasta ahora se han presentado tal vez con sobrada afecacion y con admiracion del público; tan sencilla es y de tan facil ejecucion, y señaladamente tan facil de conocer por todos el mecanismo principal, por cuyo medio se da la última perfec-

cion á las hebras de lino y de cáñamo, los medios del movimiento &c. &c.

Mas perdonadme, señores, que no debo olvidar que no nos es permitido deciros mas, sino que el problema está resuelto; que en adelante, con la admirable invencion del señor Laforest, se agramará y preparará el cáñamo y el lino sin usar del enriado, que es la mayor plaga de los campos, y sin recurrir á ninguna operacion quimica; y que por el mismo medio se recogerán separadamente la semilla, la cañamiza, la goma-resina, las estopas y las hebras para emplearlas en seguida en las artes. Ponemos de manifiesto en la mesa los varios residuos que hemos sacado por nosotros mismos con la agramadera mecánica rural.

En cuanto á la cañamiza no enriada, y á la goma-resina, el señor Laforest hace uso de la primera para la fabricacion del papel sin añadir ninguna otra sustancia; lo cual no puede conseguirse sino muy imperfectamente con las cañas del cáñamo ó del lino ya enriadas, y que por medio de esta preparacion han perdido su principio gomoso ó glutinoso. El señor Laforest nos ha presentado varios pliegos de este papel, que nos ha parecido mejor y mas consistente que el fabricado con la pasta del trapo viejo. Entre estos pliegos hay algunos que imitan el mejor papel de la China.

Al ver este nuevo producto juzgareis como nosotros del mucho agradecimiento que se debe al señor Laforest por haber añadido á la agricultura nuevas riquezas, sacando tan feliz partido de una sustancia que hasta ahora solo ha servido para hacer pajuetas ó para quemarse¹.

La goma-resina que se descomponia con la operacion del enriado, así como el gluten, se perdian por consiguiente, y extrayéndose de la planta por medio de la agramadera mecánica, esta resina, como digo, que es perfectamente soluble en el alcohol, sirve para la fabricacion de los mejores barnices.

La coleccion de piezas instructivas publicadas por la compañía de sanidad contra el enriado actual de los cáñamos y de los linos, coleccion que os ha remitido el señor Laforest, contiene los mayores pormenores de los resultados de la agramadera mecánica sobre la naturaleza, valor y uso de sus productos, sobre la fuerza comparativa de los hilos procedentes del cáñamo y del lino enriados, y de las mismas sustancias no enriadas, y sobre el cálculo de los gastos ocasionados por uno y

¹ Segun varios ensayos que acaban de hacerse de orden de la administracion general de pólvoras y salitres, debemos esperar que se sacará de la cañamiza un carbon superior al de todas las demas maderas para la fabricacion de la pólvora.

otro procedimiento; estos pormenores no dejan ningun género de duda sobre la inmensa superioridad de la agramadera mecánica, y sobre las ventajas extraordinarias que deben sacarse de ella. Hemos creído podernos abstener de insertar estos pormenores en nuestro informe, y solo vamos á dar aqui el resumen de algunos artículos que interesan mas particularmente al comercio.

AGRAMADERA ORDINARIA.

AGRAMADERA MECANICA.

Precio para 10 operarios.

Precio para 10 operarios.

franc.

franc.

10 agramaderas á 10 franc. 100

Una agramadera sola..... 100

10 espadillas, no valuadas.

(comprendido todo).

20 rastrillos á 8 francos. 160

Total, francos ... 260

Ahorro 160 francos.

AGRAMADERA ORDINARIA.

AGRAMADERA MECANICA.

Gastos antes del agramado.

Gastos antes del agramado.

(2000 libras de cáñamo).

(2000 libras de cáñamo).

1.º Conduccion á la balsa, un jornal de hombre y otro de caballería, término medio..... 5

Como la agramadera nueva trabaja en el cáñamo sin enriar, ahorra todos los gastos indicados al frente; y cualquiera que sea la reduccion que quiera hacerse de estos gastos, las ventajas de esta agramadera siempre son incontestables aun bajo este aspecto.

2.º Un jornal por la operacion de poner el cáñamo en la balsa..... 2½

3.º Por ataduras, estacas &c. para asegurar el cáñamo en la balsa..... 1

4.º Jornales de dos peones para levantar y sacar el cáñamo del agua, y un jornal de caballería para trasportarlo..... 6

5.º Alquiler de un trozo de la balsa..... 0½

6.º Pérdidas y mermas de 20 quintales á 1½ franc. por quintal..... 25

Total de gastos de enriado. 40

Ahorro 40 francos.

*Agramado de 2000 libras
de cáñamo.*

	<u>franc.</u>
80 jornales de operarios para agramar.....	100
2 jornales de espalladores.....	4
2 jornales de suavizadores.....	4
10 jornales de rastrilladores.....	25
Para una caballería.....	<u>5</u>

Total..... 138

Ahorro 28 francos.

Total de gastos.... 438

Ahorro general de gastos 228 francos.

PRODUCTOS.

	<u>franc.</u>
2000 libras de cáñamo en rama dan 250 libras de hebra dispuesta para hilarse, las cuales al precio medio de 75 céntimos la libra, dan.....	187½
Cañamiza de ningun valor.	
Goma-resina perdida.....	
Estopas, en las cuales no suponemos ninguna merma, 250 libras á 25 céntimos libra.....	<u>62½</u>

Total..... 250

*Agramado de 2000 libras²¹
de cáñamo.*

	<u>franc.</u>
88 jornales de mugeres ó muchachos.....	110

Total de gastos... 210

	<u>franc.</u>
2000 libras de cáñamo en rama dan 400 libras de hebra dispuestas para hilarse, las cuales al mismo precio de 75 céntimos la libra, dan.....	300
2400 libras de cañamiza al precio moderado de dos francos el quintal, valen.....	28
Goma-resina á 5 francos por quintal de cáñamo en cerro sobre 6 quintales que quedan despues de quitar la cañamiza, dan 30 libras de resina á propósito para hacer barnices al precio bajo de 1 franco la libra.....	30
170 libras de estopas al	

		mismo precio de 25 céntimos la libra.....	<u>42½</u>
Total de la vuelta.	<u>250</u>	Total.....	<u>400½</u>
Rebajando por el gasto....	<u>178</u>	Rebajando por el gasto....	<u>110</u>
Restan.....	72	Restan.....	290½
Beneficio de producto de la agramadera mecánica 218 ½ francos.			

Pérdida material.

En el enriado pierde el cáñamo una quinta parte de su peso.

Usando de la agramadera mecánica no hay pérdida ninguna por el enriamiento, porque no se verifica esta operación, pero se tiene,

Beneficio limpio.

- 1.º Mayor cantidad de hebras.
- 2.º Mayor valor de las estopas.
- 3.º La goma-resina.
- 4.º La cañamiza para papel.

Fuerza ó tenacidad de los hilos.

El hilo de Picardía de primera calidad, y el hilo de lino sin enriar, reducidos á un mismo peso, á una misma longitud y á un mismo grueso en cuanto se ha podido; y sujetos á varias experiencias con el dynamómetro de nuestro compañero el señor Regnier, se han quebrado:

El hilo de Picardía con un esfuerzo igual á 16 kilogramas.

El hilo de cáñamo sin enriar con un esfuerzo igual á 17 kilogramas.

La tenacidad del hilo sin enriar es por consiguiente $\frac{1}{17}$ mayor que la del hilo enriado.

Por lo que acabamos de tener el honor de exponeros, señores, y en consideración á que la agramadera rural es un instrumento de la mayor sencillez, á que pueden hacerle fácilmente todos los operarios que trabajan en madera, y aun los labradores que por sí mismos hacen sus carretas, arados &c., y á que el gasto de su construcción en grande ó para diez operarios,

no puede subir á mas de 100 francos; á que este instrumento no tiene rueda ninguna, ningun cilindro estriado ni no estriado, espadilla y agrama, quebranta, afina y suaviza perfectamente las plantas hilables, sin enriado y sin ninguna otra preparacion química precedente: en consecuencia de que el señor Laforest ha resuelto completamente el problema de quebrantar el cáñamo y el lino sin enriar con operaciones puramente mecánicas; á que el uso de la cañamiza de cáñamo y de lino sin enriar introducido por el señor Laforest en el arte de la fabricacion de papel para suplir al trapo viejo ya muy escaso, es de una ventaja incontestable; á que el papel de cañamiza hecho sin añadir ninguna otra materia es en todos los casos de una calidad excelente, y aun debemos decir de calidad superior, y que se destina á todos los usos, á los cuales se aplica el papel actual del comercio; á que el uso de la goma-resina en la fabricacion de los barnices no es menos digna de ser distinguida; y que por último á que el señor Laforest, sustituyendo un aparato igualmente importante, sencillo y poco costoso á un procedimiento perjudicial á la salud, que altera la naturaleza de los filamentos de la planta y ocasiona gastos considerables ademas de la pérdida de productos útiles; á que el señor Laforest, repito, ha hecho uno de los mayores servicios á la sociedad, no solamente en orden á la salubridad pública, sino tambien á la industria, tenemos el honor de proponeros que se conceda al señor Laforest *la corona y la medalla*, *maximo* de las recompensas que prescriben vuestros reglamentos.

Deliberado en comision, en la casa de la prefectura del departamento en Paris á 11 de febrero de 1825. — *Firmado.* — *Gonault de Monchaux, de Villiers y Fabre-Palapat*, informante.

El Atenéo de las artes adopta el presente informe y sus conclusiones en junta general del 7 de marzo de 1825. — *Firmado.* — *Mirault*, presidente, y *Noel*, secretario general.

Concuerta esta copia con el original que se guarda en el archivo del Atenéo de las artes, y se ha dado al autor de acuerdo de la sociedad, siendo de su cargo no mudar, añadir ni quitar ninguna cosa. En Paris á 21 de marzo de 1825. — *Luton*, archivero.

Nota. La agramadera mecánica rural es sin contradiccion uno de aquellos descubrimientos importantes que de tarde en tarde llegan á extender sus beneficios sobre la humanidad y á enriquecer la industria. La salubridad de los campos con la supresion del enriado es inapreciable: la conversion de la cañamiza de las plantas hilables no enriadas en papel es un servicio hecho á nuestras fábricas, las cuales empiezan á carecer del trapo

necesario para mantenerlas. Para disfrutar de este segundo beneficio es indispensable apreciar el primero en todo su valor: y ¿quién es el labrador tan enemigo de sus intereses personales, que no conozca que en cada 20 quintales de cáñamo ganará 218 $\frac{1}{2}$ fr. por lo menos, usando de esta nueva agramadera? Todas las ventajas que se consiguen con ella se hallan especificadas en el informe precedente, é igualmente en la coleccion de piezas instructivas citada antes, y se hallan en Paris en el despacho de los Anales de la industria nacional y extranjera, calle de los Agustinos n.º 55, á 2 fr.

Se suscribe á la *Agramadera mecánica rural* en casa del presidente de la cámara de los notarios de cada partido; y en Paris en casa de M. Martin de la Paquerais, notario, calle de Sta. Ana, n.º 57, ó en la administracion de la *compañía sanitaria contra el enriado*, calle de S. Claudio, n.º 1.º, au *marais*, por la cantidad de 102 fr. empaquetada, hasta el 15 de mayo de 1825.



ARANCELES DE LA GRAN BRETAÑA.

Variacion de derechos de importacion.

Hemos dado alguna noticia en el año pasado de la notable mudanza que se proponia hacer é iba realizando la Inglaterra en su legislacion de comercio y navegacion, por efecto de haber adoptado principios distintos de los que habia seguido por largos años. Varios pueden ser los motivos; y no sería difícil encontrarlos en la nueva forma que va tomando el mundo comercial, y en la alteracion que se advierte en los puntos de produccion, en el aumento y variedad de esta, y en los sucesos mas ó menos previstos y aprovechados. Nunca deja de estar atenta á conservar y aumentar su comercio y navegacion, que es donde ve el origen de la civilizacion de los pueblos, de su prosperidad, de su fuerza y de su gloria; porque en el comercio ve el agente poderoso del consumo, sin el cual no hay produccion por mas que contribuyan á aumentarla otros medios no menos necesarios, pero que tambien reciben de aquel cierto influjo mas ó menos directo. Observa, reflexiona, aprovecha la experiencia, y no desperdicia ni los momentos ni las ocasiones de aumentar su prosperidad. Entretanto no faltan políticos que estan siempre pronosticando la ruina de la Gran Bretaña, por no contar con los efectos de la reunion de siglo y medio de luces, de experiencia y de constante estudio, de manera que sabe aprovechar y dominar las circunstancias, conoce el cuerpo so-

cial, y entiende admirablemente el arte de curar sus dolencias²⁵ y de conservar su vigor y robustez. Tales políticos vienen á confesar que no sabrían curar los males que consideran, y en lugar de esta confesion se creen fundados para anunciar la muerte del estado, que efectivamente pereceria en sus manos. Mas muestra la Inglaterra en este arte, ha sabido conocer el tiempo de variar sus principios, sin arredrarle la antigüedad de siglo y medio: y ha adoptado otro sistema, á cuya ejecucion se propone proceder paulatina y sucesivamente para evitar los daños que causan á todos los ramos las mudanzas repentinas.

No es de este lugar, ni tal vez estaria á nuestro alcance, profundizar en esta materia, con la cual tiene relacion la variacion de derechos de entrada de que vamos á dar noticia. Siguiendo la Inglaterra los principios adoptados recientemente, va apartándose del sistema restrictivo, tanto levantando ó modificando las prohibiciones en materia de comercio y navegacion, como moderando los derechos de importacion. Aquel sistema se creyó necesario en otro tiempo, y se ha sostenido con teson, no obstante ser opuesto á la esencia misma del comercio. Muchos han declamado contra él, y ahora se alega esto como una especie de triunfo; pero seria digno de mas examen si bastaba clamar en favor de la libertad absoluta del comercio, sin dar los remedios de los graves perjuicios que en ciertas circunstancias podia ocasionar: en cuyo caso mas se incurria en el error que se lograba el acierto. Esta libertad de comercio á que se camina en el dia está fundada en principios sólidos y en los progresos de las luces que han dado á conocer otros medios, propios de la civilizacion, y que lejos de menoscabarla la aumentan, extienden y perfeccionan. Digámoslo pues: la instruccion popular en los conocimientos de las ciencias físicas, y señaladamente en la geometría, la mecánica y la química aplicadas á las artes, es el principal elemento de los progresos de la industria, sujetándola á reglas é instrumentos para conservarse y adelantar, sin depender tanto de las manos como de la inteligencia. Esta instruccion asegura las artes y sus adelantamientos, sin temores de los de otros países. Esta instruccion se ha difundido en Inglaterra, donde cada dia se multiplican las enseñanzas y los libros para el mismo fin. Hija y compañera de los estudios de las mismas ciencias en que se ocupan otras personas con distintas proporciones, facilita de mil maneras los conocimientos que se requieren para acertar en la legislacion de todos los ramos de la riqueza y del poder; y así pueden progresar las artes y fabricas sin recurrir á las rigurosas restricciones que casi siempre son la confesion clara del temor que infunden el atraso y la ignorancia. De esta manera el estudio de las ciencias naturales y físicas,

vulgarizado y extendido en las clases industriosas, disipará los temores de una concurrencia y emulacion provechosa, volverá al comercio á su ser primitivo, y consolidará la libertad mercantil, sin privar á los hombres de que disfruten de todas las producciones del mundo, á no ser idénticas á las propias, no solo para satisfacer sus necesidades y sus gustos, sino para gozar de tantas cosas que pudieran no ser necesidades; ó que efectivamente son caprichos ó devaneos; pero tales que si se quisiesen extirpar, menguaría la industria, se debilitaría el comercio, desmayaría la actividad, desaparecerían las ilusiones, y el género humano caería en la ignorancia y la barbarie, á que algunos lo conducirían sin pensarlo tal vez ó sin advertirlo.

Suplemento á los votos y procedimientos de la cámara de los Comunes del lunes 28 de Marzo de 1825.

Resolucion que ha dado la comision de toda la cámara, á quien se encargó el examen de las actas pasadas en los reinados de sus difuntas Magestades el Rey Jorge II y el Rey Jorge III y de S. M. reinante, relativas á los derechos de aduanas que se pueden imponer en el reino unido: á los derechos de sello para los procedimientos judiciales y otros instrumentos; á una mejor recaudacion de ciertas sumas que se han de aplicar para socorrer á los marineros náufragos en Portugal, puertos de Cádiz y Santa María en España, y en el de Liorna; al reglamento de comercio en los mares de Levante; á la prohibicion de exportar moneda acuñada fuera del reino; á la importacion de plantas extrangeras en Irlanda, y á la importacion y exportacion en Irlanda de los géneros que pueda importar ó exportar de la Gran Bretaña la compañía de Levante; al permiso de que ciertos géneros se importen en la Gran Bretaña é Irlanda en buques neutrales; al arreglo del comercio entre Malta y las colonias y plantaciones de S. M., y entre Malta y el reino unido; á la extension de los privilegios de Malta para con el puerto de Gibraltar, y á la aclaracion de dudas sobre los derechos que ha de pagar la compañía de Levante.

1.^o Se ha resuelto que es la opinion de esta comision, que es conveniente proveer á la aprobacion de ciertas monedas que pertenecen á la compañía de Levante, y á otros objetos que tienen alguna relacion con ellos.

2.^o Se ha resuelto que es la opinion de esta comision, que conviene arreglar el pago de los sueldos y emolumentos de los cónsules y vice-cónsules británicos en los puertos extrangeros, y los desembolsos que se pueden hacer en dichos puertos para ciertos objetos públicos.

3.º Se ha resuelto que es la opinion de esta comision, que se imponga un derecho de sello de cinco esquelines á todos los escritos de aduanas, en vez del derecho de sello que se paga ahora.

4.º Se ha resuelto que es la opinion de esta comision, que se imponga un derecho de sello de cinco esquelines á todas las guias ó certificaciones de aduanas, en vez de los derechos del sello que se pagan por ellas.

5.º Se ha resuelto que es la opinion de esta comision, que cesen todos los derechos de sello que ahora se pagan por las licencias de venta y demas instrumentos por escrito necesarios para el traslado de la propiedad á buque ó naves.

6.º Se ha resuelto que es la opinion de esta comision, que se paguen los siguientes derechos de aduanas al importar los géneros, efectos y cosas abajo nombradas, en vez de los derechos de aduanas que se pagan ahora á su importacion.

Géneros de algodón.

	Derechos actuales.		Derechos que se proponen.	
	Lib.	Estg. Din.	Lib.	Estg. Din.
Indianas blancas, por cada 100 libras de su valor.....	67	10	0	
Id. blancas ó floreadas ó rayadas, por cada 100 libras de su valor.....	37	10	0	
Indianas pintadas, estampadas, impresas ó teñidas en Persia, China ó las Indias orientales.....				ahora prohibidas.
Gorros de algodón, por cada 100 libras de su valor.....	50	0	0	
—Id. manufacturados en parages dentro de los límites de la compañía de las Indias orientales, por cada 100 libras de su valor.....	67	10	0	
Manufacturas de algodón, ó de cualquiera otro género mezclado con algodón, siempre que esten estampadas, pintadas, manchadas ó teñidas despues de manufacturadas, ó de algodón hilado ó en rama, antes de manufacturadas, y no estando particularmente mencionadas ó especificadas de ningun otro modo, ni cargadas de derechos de otro modo, pagarán por cada 100 libras de su valor.....	75	0	0	
Manufacturas de algodón que no es-				

Yo por 500 sobre el total de los derechos interiores de *excisa* en los géneros de algodón estampados, sin vuelta de derechos.

ten mencionadas ó especificadas de ningún modo, por cada 100 libras de su valor.....	50	0	0	} 10 por 100 sobre el total &c.
— Id. las que son producto de parages comprendidos dentro de los límites del territorio de la compañía de las Indias orientales.....				
— Artículos manufacturados de algodón ó de cualquiera mezcla de él, que no estén nombrados y expresos con distinción, por cada 100 libras de su valor.....	67	10	0	
— Bombasí liso blanco por cada 100 libras de su valor.....	67	10	0	
Algodon hilado la libra.....	0	1	3	
— Mechas para luz, el quintal.....	4	8	8	
Muselinas manufacturadas dentro de los límites del territorio de las Indias orientales; á saber:				
Li a, por cada 100 libras de su valor.....	37	10	0	
— Id. floreada ó rayada por cada 100 libras de su valor.....	37	10	0	
Mahones, por cada 100 libras de su valor.....	37	10	0	
Chales manufacturados de algodón y pelo, ó cualquiera mezcla, fabricados en cualquier parage comprendido dentro de los límites del territorio de la compañía de las Indias orientales, por cada 100 de su valor.....	67	10	0	
<i>Géneros de lana.</i>				
Alfombras turcas de menos de cuatro yardas en cuadro, cada una.....	1	10	0	} 15 libras por 100.
— Id. cuando tienen mas de cuatro yardas en cuadro, y menos de seis, cada una.....	5	10	0	
— Id. cuando tienen mas de seis yardas en cuadro, cada una.....	8	15	0	
Alfombras de Persia, cada yarda cuadrada.....	2	10	0	
Id. cuando no estan nombradas ó expresadas, por cada 100 libras de su valor.....	50	0	0	

Medias de estambre, por cada 100 libras de su valor.....	50	0	0	} 15 libras por 100.
Géneros de todas clases hechos de lana ó con mezcla de ella, por cada 100 libras de su valor.....	50	0	0	
Géneros de todas clases hechos de lana ó con mezcla de ella, y manufacturados en algun parage comprendido en los límites del territorio de la compañía de las Indias orientales, por cada 100 libras de su valor.....	67	10	0	
Cintas de estambre, por cada 100 libras de su valor.....	50	0	0	
Tapices, no siendo de seda, por cada 100 libras de su valor.....	50	0	0	
Estambre hilado, teniendo dos ó mas cabos hilado ó torcido, la libra....	0	1	7	

Lienzos.

Cambrayes y batistas, comunmente llamadas francesas, lisas, por cada pieza que no pase de ocho yardas de largo y siete octavas de ancho.....	0	9	6	} 25 por 100 sobre el total de los derechos interiores de extra sobre los lienzos pintados, sin vuelta de derechos.
Ademas cada pieza, háyase de almacenar ó no, debe pagar al entrar por la primera vez en el reino.....	0	2	0	
— Id. si la pieza, tiene mas de ocho yardas de largo ó mas de siete octavas de ancho, y respectivamente segun sean mayores ó menores, pagarán en proporcion.....	0	12	0	
Ademas cada pieza, haya de ser almacenada ó no, pagará al entrar por la primera vez en el reino.....	0	2	0	
Bramante, cañamazo de Hesse, ó arpillera de Holanda, por cada 120 anas.....	2	13	1	
Ademas cada 120 anas, hayan de ser almacenadas ó no, pagarán por primera entrada en el reino.....	0	11	2	
Lienzo crudo de enfardar de Spruce, Elbinga ó Queensburg, por cada 100 anas.....	1	15	8	
Ademas cada 120 anas, hayan de				

ser almacenadas ó no, pagarán al entrar por primera vez en el reino.....	o	7	6	
Mantelería adamscada manufacturada en el reino de los Países-Bajos; á saber: cuando no pase su anchura de ana y media, pagará cada yarda.....	o	10	o	
Ademas la yarda, hayan de ser almacenadas ó no, pagará al entrar por primera vez en el reino.....	o	2	o	
— Id. cuando pase de ana y media pero no llegue á dos de ancho, pagará cada yarda.....	o	11	6	
Ademas la yarda, hayan de ser almacenadas ó no, pagará al entrar por primera vez en el reino.....	o	2	6	
— Id. cuando tenga de ancho mas de dos anas y menos de tres, pagará cada yarda.....	o	13	1	
Ademas cada yarda, hayan de ser almacenadas ó no, pagará á la entrada por primera vez en el reino.....	o	2	9	
Id. del ancho de tres anas arriba, pagará cada yarda.....	o	19	9	} 25 por 100 sobre el total &c.
Ademas, hayan de ser almacenadas ó no, pagará á la entrada por primera vez en el reino cada yarda.....	o	4	o	
Mantelería adamscada de fábrica de Silesia ó de cualquiera otro parage que no esté nombrado ó especificado, cada yarda cuadrada.....	o	2	6	
Ademas cada yarda cuadrada, hayan de ser almacenadas ó no, pagará á la entrada por primera vez en el reino...	o	o	6	
Tohallas y servilletas adamscadas de las fábricas del reino de los Países-Bajos, por cada yarda.....	o	4	o	
Ademas cada yarda, hayan de ser almacenadas ó no, pagará á la entrada por primera vez en el reino.....	o	o	10	
Tohallas y servilletas adamscadas de f.brica de Silesia ó de cualquiera otro parage que no esté especificado, cada yarda.....	o	1	3	
Ademas cada yarda, hayan de ser almacenadas ó no, pagará á la entrada				

por la primera vez en el reino	o	o	3	
Mantelería de ojo de perdiz manuf- actu- radora en el reino de los Países-Pa- jos, cuando tenga menos de ana y me- dia de ancho, pagará cada yarda.....	o	5	2	
Ademas cada yarda, hayan de ser almacenadas ó no, pagará á la entrada por primera vez en el reino.....	o	1	1	
— Id. cuando tenga ana y media de ancho y menos de dos, pagará cada yarda.....	o	6	o	
Ademas, cada yarda, hayan de ser almacenadas ó no, pagarán á la entra- da por primera vez en el reino... ..	o	1	3	
— Id. cuando tenga dos anas de an- cho y menos de tres, pagará cada yarda.	o	6	4	
Ademas cada yarda, hayan de ser almacenadas ó no, pagarán á la entra- da por primera vez en el reino.....	o	1	4	
— Id. cuando tenga tres ó mas anas de ancho, pagará cada yarda.....	o	9	1	
Ademas cada yarda, por la primera entrada en el reino.....	o	1	11	25 por 100 sobre el to- tal &c.
Mantelería de ojo de perdiz manufac- tu- radora en Silesia ó en cualquiera otro parage no especificado, por cada yarda.	o	2	11	
Ademas, cada yarda, hayan de ser almacenadas ó no, pagará á la entrada por primera vez en el reino.....	o	o	7	
Tohallas y servilletas de ojo de per- diz de fabrica del reino de los Países- Bajos, cada yarda.....	o	2	1	
Ademas cada yarda, hayan de ser almacenadas ó no, pagará á la entrada por la primera vez en el reino.....	o	o	5	
Tohallas y servilletas de ojo de per- diz de fabrica de Silesia ó de algun otro parage no especificado, por cada yarda.....	o	1	3	
Ademas cada yarda, hayan de ser almacenadas ó no, pagará á la entrada por la primera vez en el reino.....	o	o	3	
Bramante holandes, por cada 120 anas.....	4	11	1	
Ademas, cada 120 anas, hayan de				

ser almacenadas ó no, pagarán á la entrada por la primera vez en el reino. ...

0 19 2

Lienzos lisos de Alemania, Suiza, países situados al oriente de la Inglaterra, (excepto Rusia) y de Silesia; á saber: siempre que no tengan mas de $31 \frac{1}{2}$ pulgadas de ancho, pagarán por cada 120 anas.....

2 18 3

Ademas cada 120 anas, hayan de ser ó no almacenadas, pagarán á la entrada por la primera vez en el reino...

0 12 3

—Id. Cuando tengan mas de $31 \frac{1}{2}$ pulgadas, y no pasen de 36 de ancho, cada 120 anas pagará.....

6 2 9

Ademas cada 120 anas, hayan de ser ó no almacenadas, pagarán á la entrada por primera vez en el reino.....

1 5 10

—Id. cuando tengan mas de 36 pulgadas de ancho, pagarán por cada 120 anas.....

9 8 9

Ademas por cada 120 anas, hayan de ser almacenadas ó no, pagarán á su primera entrada en el reino.....

1 19 9

Lienzo moreno que no llegue á $27 \frac{1}{2}$ pulgadas de ancho, por cada 120 anas.

1 13 3

Ademas por cada 120 anas, hayan de ser almacenadas ó no, pagarán á su primera entrada en el reino.....

0 7 0

Batistas de Silesia y todas las demas batistas lisas (excepto los cambrayes y batistas francesas) no blanqueadas en el reino de los Países-Bajos, por cada pieza que no pase de ocho yardas de largo.....

0 6 4

Ademas por cada pieza, haya de ser almacenada ó no, pagará á su primera entrada en el reino.....

0 1 4

—Id. batistas de Silesia y todas las demas batistas lisas (excepto los cambrays y batistas francesas) blanqueadas en el reino de los Países-Bajos, no pasando la pieza de ocho yardas de largo.

0 7 11

Ademas cada pieza, haya de ser ó no almacenada, pagará á su primera entrada en el reino.....

0 1 8

25 por 100
sobre el total &c.

Lienzos manufacturados en el reino de los Países-Bajos, lisos, no mencionados ó expresados de otro modo; á saber: cuando no pasen de ana y media de ancho pagará cada ana..... 0 2 11

Ademas por cada ana, hayan ó no de ser almacenadas, pagará á su primera entrada en el reino..... 0 0 7

— Id. cuando pasen de ana y media y no lleguen á dos de ancho, pagará cada ana..... 0 3 2

Ademas por cada ana, hayan ó no de ser almacenadas, pagará á su primera entrada en el reino..... 0 0 8

— Id. cuando tengan dos anas de ancho y no lleguen á tres, cada ana..... 0 3 7

Ademas cada ana, haya de ser ó no almacenada, pagará á su primera entrada en el reino..... 0 0 9

— Id. cuando tenga tres anas ó mas de ancho, pagará cada ana..... 0 5 2

Ademas cada ana, haya ó no de ser almacenada, pagará por su primera entrada en el reino..... 0 1 1

Bramante holandes. (Véase *bramante* en los lienzos).

Lienzos de Rusia lisos; á saber: Mantelería y servilletas de la manufactura de Rusia, no teniendo mas de $22\frac{1}{2}$ pulgadas de ancho, pagarán cada 120 anas..... 1 11 5

Ademas cada 120 anas, hayan de ser almacenadas ó no, pagarán por su primera entrada en el reino..... 0 6 7

— Id. lienzo de Rusia liso no mencionado ó especificado de otro modo, cuando no tenga mas que 22 pulgadas de ancho, por cada 120 anas..... 1 12 3

Ademas cada 120 anas, hayan ó no de ser almacenadas, pagarán por su primera entrada en el reino..... 0 6 9

— Id. cuando tengan mas de $22\frac{1}{2}$ pulgadas, y no pasen de $31\frac{1}{2}$ de ancho, las 120 anas pagarán..... 2 11 3

Ademas cada 120 anas, hayan de

25 por 100
sobre el total &c.

ser ó no almacenadas, pagarán á la primera entrada.....	9	10	9	} 25 por 100 sobre el total &c.
— Id. cuando tenga mas de 31 $\frac{1}{2}$ pulgadas de ancho y no pase de 36, por cada 120 anas.....	3	16	0	
Ademas cada 120 anas, hayan ó no de ser almacenadas, pagarán á su primera entrada en el reino.....	0	16	0	
— Id. Cuando tenga mas de 36 pulgadas de ancho y no pase de 45, por cada 120 anas.....	6	17	5	
Ademas cada 120 anas, hayan ó no de ser almacenadas, pagarán por su primera entrada en el reino.....	5	8	11	
— Cuando tenga mas de 45 pulgadas de ancho se pagará por cada 120 anas.	9	10	0	
Ademas cada 120 anas, hayan ó no de ser almacenadas, pagarán por su primera entrada en el reino.....	2	0	0	
Lona y loneta: cuando no pase de 36 pulgadas de ancho, las 120 anas..	5	7	4	
— Id. cuando tenga mas de 36 pulgadas de ancho, cada 120 anas.....	8	19	3	
Velas de navío, por cada 100 libras de su valor.....	104	9	2	
Velas de construccion extranjerá á bordo de cualquier navío ó buque perteneciente á alguno de los súbditos de S. M., ya esten en uso ó no, por cada 100 libras de su valor.....	104	9	2	
Lienzos que no esten rayados en cuadros ni en listas, ni estampados, ni pintados, moteados, ni teñidos en hilaza, ni despues de tejidas las piezas, y que no esten mencionados ni citados particularmente en ningun otro lugar, pagarán por cada 100 libras de su valor.	63	6	8	
Ademas cada 100 libras de su valor, hayan de ser ó no almacenadas, pagarán por su primera entrada en el reino.	13	6	2	
— Lienzos rayados en cuadro, en listas ó estampados, pintados, moteados ó teñidos en hilaza ó en pieza introduccion y uso no esté prohibida en la Gran Bretaña ó Irlanda, y que				

no se hallen ya mencionados ni particularmente citados en otro lugar, pagarán por cada 100 libras de su valor..172 10 0 } ³⁵ 25 por 100 sobre el total &c.

Metales.

Manufacturas de bronce, si no estan mencionadas ó expresadas de ningún otro modo, por cada 100 libras de su valor.....

Cobre; á saber:

Cobre en bruto, cada quintal.....

— Id. viejo, útil únicamente para volverle á manufacturar, el quintal.....

— Id. en planchas y acuñado, el quintal.....

— Id. sin trabajar; á saber:

— Id. en ladrillo, roseta y toda especie de cobre fundido, el quintal.....

Cobre á medio labrar; á saber:

Cobre en barras ó lingotes forjado ó fundido, el quintal.....

Alambre de bronce ó cobre, no expresándose de otro modo, el quintal..

Manufacturas de cobre no expresadas de otro modo, y planchas de cobre grabadas, por cada 100 libras de su valor.....

Hierro; á saber:

— En barras ó sin labrar, siendo producto de cualquier establecimiento ingles, é importado del mismo por cada ton.....

— Id. siendo producto de cualquiera otro pais, cada ton.....

Hierro partido ó forjado en barras, y hierro estirado ó forjado de menos de tres cuartos de pulgada de grueso en cuadro, el quintal.....

— Hierro fundido, por cada 100 libras de su valor.....

— Id. roto, viejo, y fundido viejo, por cada ton.....

— Id. mineral en bruto, por cada ton.

— Id. en trozos por ton.....

50	0	0	30	0	0
1	1	0	0	12	0
1	9	2	0	15	0
3	0	0	1	10	0
2	14	2	1	7	0
3	15	6	1	15	0
5	14	0	2	10	0
50	0	0	30	0	0
1	2	2	0	2	6
6	10	0	1	10	0
1	0	0	0	5	0
20	0	0	10	0	0
0	17	6	0	12	0
0	8	9	0	5	0
0	17	6	0	15	9

— Id. siendo dicho metal producto de alguna posesion inglesa en la América é importado directamente de ella, el ton.....	0	8	0	0	1	3
— Id. hierro manufacturado no mencionado ó especificado de algun otro modo, por cada 100 libras de su valor.	50	0	0	20	0	0
Hilo de hierro no enumerado ni descrito de otro modo, por cada quintal.	5	18	9	1	0	0
<i>Laton, á saber:</i>						
Laton negro, quintal.....	1	8	0	0	14	0
— Id. desbastado, el quintal.....	2	10	0	1	5	0
Hilo de laton, el quintal.....	5	9	3	1	0	0
<i>Plomo, á saber:</i>						
— Mineral, el ton.....	1	16	0	1	0	0
— Plomo en pedazos, por cada 100 libras de su valor.....	20	0	0	15	0	0
— Minio, el quintal.....	0	8	4	0	6	0
— Albayalde, el quintal.....	0	10	4	0	7	0
<i>Géneros de peltre.....</i>	Prohibidos.			20 por 100.		
Zinc, el quintal.....	1	8	6	0	14	0
Acero ó cualquiera manufactura de acero no mencionada ó especificada de otro modo, cada 100 libras de su valor.....	50	0	0	20	0	0
Estaño, el quintal.....	5	9	3	2	10	0
Manufacturas de estaño.....	Prohibidas.			20 por 100.		
Hilo de plata, las 100 libras de su valor.....	50	0	0	25	0	0

Cristal y vidrio.

Botellas de vidrio verde ó comun, llenas ó vacías, no siendo de mayor capacidad que de una pinta, y no siendo redomas, por cada doce <i>quarts</i>	0	8	0	}	0	3	0
— Y ademas por cada quintal.....	0	8	2				
— Botellas de cristal ó vidrio no expresadas de otro modo, por cada 100 libras de su valor.....	80	0	0	}	20 por 100 sobre el importe de los derechos interiores de <i>excisa</i> sobre el vidrio ingles.		
Y ad.mas por cada quintal.....	6	6	0				
— Cristal (<i>crown</i>) aleman, y cualquiera especie de vidrios planos, no siendo lunas ó cristales, por cada quintal.....	14	4	0				

— Flint-glas, por cada quintal.....	12	9	0	} sobre el im- porte &c.
— Cristales planos, por cada pie cua- drado superficial.....	0	6	7	
Y ademas por cada quintal.....	6	6	0	
Cristal ó vidrio no especificado aqui, por cada 100 libras de su valor.....	80	0	0	
— Y ademas por cada quintal.....	6	6	0	
Vidrios para relojes, por cada 100 libras de su valor.....	80	0	0	
Y ademas por cada quintal.....	6	6	0	

China y loza.

China ó porcelana lisa, por cada 100 libras de su valor.....	75	0	0	15	0	0
— Id. pintada, dorada ó adornada, por cada 100 libras de su valor.....	75	0	0	30	0	0
Loza, por cada 100 libras de su valor.....	75	0	0	15	0	0

Géneros finos.

Agatas ó cornelinas, á saber:

— Pulimentadas ó manufacturadas de cualquier otro modo, por cada 100 li- bras de su valor.....	60	0	0			
— Id. en bruto ó sin manufacturar, por cada 100 libras de su valor.....	20	0	0			
— Id. engarzadas, por cada 100 li- bras de su valor.....					20	
— Id. no engarzadas, por cada 100 libras de su valor.....					10	
Brocado de oro ó plata.....	Prohibido.				30	por 100.
Botones.....	Id.				20	id.
Relojes, por cada 100 libras de su valor.....	50	0	0	25	0	0
Bordados.....	Prohibido.				30	por 100.
<i>Plumas de avestruz curadas, la lí- bra.....</i>	2	15	6	1	0	0
— Id. no curadas, la libra.....	1	0	0	0	10	0
— Id. no especificadas ó descritas de otro modo, á saber:						
— Curadas, por cada 100 libras de su valor.....	50	0	0	20	0	0
— Sin curar, por cada 100 libras de						

su valor.....	20	0	0	10	0	0
Flores artificiales, no siendo de seda, por cada libra de su valor.....	50	0	0	25	0	0
Gasa de hilo, por cada 100 libras de su valor.....	50	0	0	30	0	0
Guantes ó manguitos.....	Prohibidos.			30 por 100.		
Pelo, á saber: géneros manufacturados de pelo ó de cualquiera mezcla de él, no expresados particularmente, y que sean producto de algun punto comprendido dentro de los límites del territorio de la compañía de las Indias orientales: por cada 100 libras de su valor.....	67	10	0	30	0	0
Topacios, esmeraldas, rubíes y todas las demas piedras preciosas (excepto los diamantes) engarzados ó manufacturados de cualquiera otro modo, por cada 100 libras de su valor.....	50	0	0			
— Id. engarzadas, por cada 100 libras de su valor.....				20	0	0
— Id. no engarzadas, por cada 100 libras de su valor.....				10	0	0
Blondas y encages, á saber: blondas de seda, por cada 100 libras de su valor, — Id. lisas estando caladas ó bordadas, por cada yarda cuadrada.....	40	0	0			
Encages de hilo, cuando el valor de la yarda sea menos de 5 esquelines, la yarda.....	0	2	6			
— Id. cuando valga desde 5 esquelines y menos de 10, cada yarda.....	0	4	0			
— Id. Cuando valga desde 10 esquelines y llegue á 15, cada yarda.....	0	4	9			
— Id. cuando valga desde 15 esquelines y menos de 20, cada yarda.....	0	6	9	} 30 lib. por 100.		
— Id. cuando valga desde 20 esquelines, y menos de 25, la yarda.....	0	8	4			
— Id. cuando valga 25 esquelines, y de ahí arriba, pagarán por cada 100 libras de su valor.....	40	0	0			
Blondas ó encages de hilo manufacturado en parages comprendidos dentro de los límites del territorio de las posesiones de la compañía de las Indias						

orientales, por cada 100 libras de su valor.....	50	0	0	30	0	0
Manufacturas de ahuja extranjeras, sea de hilo ó de seda, ó de ambos artículos.....	prohibidos.			30	0	0
Pinturas en cristal: por cada 100 libras de su valor.....	80	0	0	30	0	0
Pinceles, por cada 100 libras de su valor.....	50	0	0	30	0	0
Hojas de estaño, por cada 100 libras de su valor.....	50	0	0	25	0	0
Relojes de oro, plata ó metal, por cada 100 libras de su valor.....	50	0	0	25	0	0
Manufacturas diversas: Libros impresos ó manuscritos, á saber: á medio encuadernar ó encuadernados de cualquier modo, por cada quintal.....	6	10	0	3	10	0
Sin encuadernar, por cada quintal...	5	0	0	3	0	0
Cestas, por cada 100 libras de su valor.....	50	0	0	20	0	0
Cajas de todas clases, por cada 100 libras de su valor.....	50	0	0	20	0	0
Marcos para pinturas, estampas ó dibujos, por cada 100 libras de su valor.	50	0	0	20	0	0
Géneros charolados, por cada 100 libras de su valor.....	62	10	0	20	0	0
Cueros preparados: Todo efecto y manufactura hecho de cuero, ó en el que el cuero es la parte de mas valor, que no esté mencionado de otro modo, pagará por cada 100 libras de su valor.	75	0	0	30	0	0
Esteras, no expresándose de otro modo, por cada 100 libras de su valor.	50	0	0	20	0	0
Esterado, por cada 100 libras de su valor.....	50	0	0	20	0	0
Colchones, por cada 100 libras de su valor.....	50	0	0	20	0	0
Instrumentos de música, por cada 100 libras de su valor.....	50	0	0	20	0	0
Juguetes de niños, por cada 100 libras de su valor.....	50	0	0	20	0	0
Hilo llamado de Brujas, las 12 libras	1	10	6	0	15	0
— Id. de Outnal, las 12 libras.....	1	10	6	0	15	0
— Id. bramante, el quintal.....	1	10	6	0	15	4
— Id. de Sisters, por cada libra.....	0	8	4	0	4	0

— Id. moreno blanqueado las 12 libr..	1	16	6	0	18	0
— Id. de algodón (véase manufacturas de algodón).						
— Id. no expresado ó mencionado de otro modo, por cada 100 libras de su valor.....	50	0	0	25	0	0
Géneros barnizados con goma laca, por cada 100 libras de su valor.....	62	10	0	30	0	0
Papel moreno hecho de cordel viejo ó cables, solamente sin extraer la pez ó brea que contiene, y sin mezcla de otra materia, la libra.....	0	10	0	0	0	10
— Id. estampado, pintado ó para colgaduras, la yarda cuadrada.....	0	1	7	0	1	0
— Id. comun ó de cualquiera otra clase que no esté expreso ó mencionado particularmente, y no estando cargado de algun otro derecho, la libra...	0	1	7	0	0	6
Cidra de manzanas, el tonel de 252 gallones.....	29	14	6	18	0	0
— Id. de peras, el tonel de 252 gallones.....	34	18	0	28	0	0
Extracto de opio, por cada 100 libras de su valor.....	75	0	0	25	0	0
— Id. de pimienta de Guinea, por cada 100 libras de valor.....	75	0	0	25	0	0
— Id. de canela, por cada 100 libras de valor.....	75	0	0	25	0	0
— Id. de vitriolo, por cada 100 libras de valor.....	75	0	0	25	0	0
— Id. de otro cualquiera género que no esté expresado ó mencionado particularmente ni cargado de otro derecho alguno, por cada 100 libras de su valor.....	50	0	0	20	0	0
Materias diversas: Cenizas de potasa y perladas, por cada quintal.....	0	11	2	0	6	0
— Id. de las plantaciones inglesas de América é importadas directamente de ellas, el quintal.....	0	1	2	} Libre de derechos.		
— Id. de cualquiera posesion inglesa.....						
Azufre natural, el quintal.....	0	15	0	0	1	0
— Id. en caña, el quintal.....	1	0	0	0	6	0
— Id. en flor ó flor de azufre, el quintal.....	1	2	9	0	9	9

Nota. Se devuelven los derechos actuales al tiempo de su exportacion al azufre que sirve para la confeccion del aceite de vitriolo.....

No se devolverán los derechos propuestos.

Dientes de elefante : Cuando su peso no exceda de 21 libras en cada diente, el quintal.....	2	0	0	1	0	0
— Id. cuando exceda de 21 libras cada diente, el quintal.....	4	0	0	1	0	0
Plumas para camas, vengan en colchones ó no, el quintal.....	4	8	8	2	4	0
— Aceite de olivas, por cada tonel de 252 gallones.....	15	18	0	7	0	0
— Colores para pintar, no mencionados ó expresos de otro modo, por cada 100 libras de su valor.....	50	0	0	30	0	0
— Polvos de bronce para charolar, por cada libra.....	0	5	6	0	2	0
— Id. de id., por cada 100 libras de su valor.....	50	0	0	25	0	0
— Simiente de col, el last.....	10	0	0	0	10	0
— Id. de nabos ó nabija, por cada last.....	10	0	0	10		
— Todas las demas simientes no expresadas, y que generalmente se emplean en extraer de ellas el aceite, por cada last.....	10	0	0	1	0	0
— Concha ó carey sin manufacturar, la libra.....	0	4	0	0	2	0
— Piel de foca y de becerro marino, pescado en cualquiera pesquería extranjera por personas que no sean súbditos ingleses, por cada piel.....	0	3	6	0	2	0
— Lana, la libra.....	0	0	1			
— Id. no valiendo cada libra un sheelin, la libra.....				0	0	±
Drogas para tintes : Tártaro, el quint.	0	4	9	0	2	0
— Cochinilla, la libra.....	0	2	6	0	1	0
— Palo fustete, el ton.....	1	4	6	0	4	6
— Añil, la libra.....	0	5	0	0	4	0
— Palo campeche, el ton.....	0	9	2	0	4	6
— Rubia molida, el quintal.....	0	12	0	0	6	0
— Id. en rama, el quintal.....	0	5	0	0	2	6
— Orquilla propiamente dicha, el quint.	0	16	8	0	6	0
— Id. comun, el quintal.....	0	16	8	0	6	0

Zumaque, el quintal.....	0	1	7	0	1	0
Tornasol, el quintal.....	0	10	0	0	5	0
Cardenillo comun, la libra.....	0	3	4	0	1	0
— Id. cristalizado, la libra.....	0	6	6	0	2	0

*Artículos menores de productos
coloniales.*

Pimienta, la libra.....	0	0	10	0	0	5
Cacao, la libra.....	0	1	0	0	0	6
Maranta de la India, la libra.....	0	0	2	0	0	1
Tamarindos, la libra.....	0	0	6	0	0	2
Zumo de lima, limon y naranja cru- do, por cada grado de fuerza ó grave- dad específica, el gallon.....				0	0	$\frac{1}{4}$
— Id. Concentrado, por cada grado de fuerza ó gravedad específica, el gallon.	0	0	$\frac{3}{4}$	0	0	$\frac{1}{4}$
Marmelada, la libra.....	0	0	6	0	0	3
Dulces, la libra.....	0	0	6	0	0	3
Jengibre preservado, la libra.....	0	0	6	0	0	3
Tabaco sin manufacturar, la libra ..	0	4	0	0	3	10
Zarzaparrilla, la libra.....	0	1	3	0	1	0
Añil, la libra.....	0	0	5	0	0	3
Belloras de Acayoiba, la libra.....	0	2	0	0	0	6
Pepitas de id., la libra.....				0	1	0
Cuecos al pelo no aderezados de nin- gun modo, á saber. — Secos el quint.	0	4	8	0	2	4
— Id. Mojados ó frescos, el quint.....	0	2	4	0	1	2
— Id. curidos, pero no aderezados de otro modo, la libra.....	0	1	0	0	0	6
Carey ó concha en bruto sin manu- facturar, la libra.....	0	4	0	0	1	0
Cocos, por cada 100 libras de su valor.....	20	0	0			
— Por cada 120 cocos.....				0	5	0
Curcuma, la libra.....	0	0	4	0	0	2
Cortezas para curtir; pero no para otro objeto, por cada 100 libras de su valor.....	20	0	0	10	0	0
Palo campeche, el tonel.....	0	9	2	0	3	0
Palo fustete, el tonel.....	1	4	6	0	3	0
Gengibre, el quintal.....	2	13	4	1	6	6
Los géneros, efectos y mercaderías, que no esten en parte ni totalmente manufacturados, y no habiéndose ex-						

presado ni mencionado de otro modo, ni estando cargados de algun otro derecho, ni estando prohibida la importacion de ellos en el Reino-unido, pagarán por cada 100 libras de su valor..... 50 0 0 | 20 0 0

Los géneros, efectos y mercaderías que no esten en parte ni totalmente manufacturados, y no habiéndose expresado ni mencionado de otro modo, ó cargados de algun otro derecho, ni estando prohibida su importacion en el Reino-unido, pagarán por cada 100 libras de su valor..... 20 0 0 | 10 0 0

Nota. Todos los derechos arriba citados son los que han de pagar respectivamente los citados géneros á su importacion en buques ingleses. Un quinto mas pagarán todos los géneros á su importacion en buques extranjeros; pero esto queda sujeto á los convenios recíprocos que se puedan hacer con los países extranjeros.



De los privilegios exclusivos, ó del seguro de propiedad de los inventos ó adelantamientos en las artes.

En el dia está extendida en Europa la práctica de asegurar por ley la propiedad de los inventos ó adelantamientos que se hacen en las artes. De esta manera se ha hallado el medio de estimular el ingenio, asegurarle un beneficio, impedir que se sepulten con sus autores ciertos descubrimientos y mejoras que antes se guardaban secretos, y aun presentar á los que ejercen las artes un modo de distinguirse, y de adquirir cierta celebridad que es grata á casi todos los hombres.

Tratándose en el dia en nuestro país de dar providencias sobre este punto, para asegurar la propiedad á los que inventan ó adelantan en los medios y prácticas que se emplean en las artes, nos ha parecido que no sería inoportuno dar aqui noticia de esta clase de legislacion que es mas comun en otros países; pues no todos tienen conocimiento de ella; y tal vez a gunos por esta causa, ó no conciben su importancia, ó forman j iicios equivocados.

Ante todo podrá no ser superfluo dar alguna explicacion del sentido que tiene en este caso el dictado de *privilegio exclusivo*, porque sin esto hay muchos que con razon creen que no se deben conceder tales privilegios por ser injustos ó perjudiciales. En efecto, se entiende por privilegio exclusivo la facultad que se da

á una ó mas personas para hacer una cosa, con exclusion de todos los demas individuos. Quando el privilegio recae sobre objetos que otros practican ó pueden practicar, es entonces una concesion injusta, y tanto mas perjudicial seria si el objeto fuese tal que muchos cifrasen en él su industria y su subsistencia: tal seria, por ejemplo, el privilegio que se concediese á un individuo ó compañía para elaborar ó vender el aceite, el vino ú otro fruto ó género: lo mismo seria si se concediese á una ó mas personas la facultad privativa de moler la harina, de hilar el lino ó fabricar ciertos géneros del modo que otros muchos lo hacen ó saben hacerlo. Esta clase de privilegios exclusivos que privan á otros individuos de hacer una cosa ya conocida y practicada, son injustos y perjudiciales, y por tales estan reconocidos sin necesidad de que nos detengamos á probar lo que todos saben. Tampoco será necesario advertir que hay casos en que el fomento de un ramo de industria ó de comercio pide algun privilegio en favor de alguna persona ó compañía, por no ser posible que de otro modo se realice alguna empresa útil al estado; en cuyo caso tales privilegios no ocasionan perjuicio á nadie, y pueden asimilarse á los demas de que vamos á hablar.

Los privilegios exclusivos de que aquí se trata se diferencian de los otros por su objeto, pues recaen sobre los *inventos en las artes*. Su efecto no es pues impedir á nadie que haga lo que antes hacia ó podia hacer, sino impedir que otros hagan por cierto tiempo lo que se pone en práctica de nuevo y nadie lo hacia antes; á fin de que el inventor se utilice de esta propiedad de su ingenio y de su trabajo, tal vez adquirida con grandes desembolsos; lográndose al mismo tiempo que estos adelantamientos lleguen luego á ser conocidos y practicados por todos. Tales privilegios industriales no tienen pues ninguna retroaccion, porque antes no existia el objeto sobre que recaen, y de consiguiente son un seguro de la propiedad de todo invento ó novedad que se hace en las artes. Si algo hay que extrañar en esta materia es que no se haya pensado antes en ello en las naciones de Europa, estando en practica el dar privilegios muy semejantes, cuales son los que se daban y dan á los autores de libros para asegurarles su propiedad, sin que ningun otro pueda apropiársela.

La Inglaterra fue donde primero establecieron las leyes tales privilegios; porque allí fue donde primero se fundó el poder en la riqueza, y la riqueza en las artes, en el comercio y en la instrucción que les dan vida é incremento; de manera que á principios del siglo xvii habia ya esta especie de legislacion, que no ha pasado al continente hasta casi dos siglos despues. La Inglaterra fue la primera que dirigió las ciencias á sus aplicaciones útiles, no mirándolas como en otros países como asunto de

lujó ó de pasatiempo; antes bien vió en ellas las fuentes perennes de los adelantamientos de todos los ramos de la riqueza pública; y lejos de dejar tales estudios á la casualidad, procuró fomentarlos, extenderlos y divulgarlos. De esta manera los progresos de sus fábricas y su comercio se fundaron en los adelantamientos sucesivos de las artes, en principios, en métodos y reglas, y no en la habilidad ó destreza de un individuo, ni en la observancia rigurosa de las reglas antiguas que no permiten apartarse de ellas para trabajar de distinto modo, adelantar y mejorar. Otras naciones veían los progresos de la Inglaterra, y hacían esfuerzos para igualarlos, creyendo que bastaba copiar ó trasladar las máquinas é instrumentos de que se servían, sin pensar en las fuentes de tales adelantamientos, que eran las artes dirigidas por las ciencias; y así sucedía que despues de haber empleado algun gobierno crecidas cantidades para formar algun establecimiento copiado del de Inglaterra, se acababa cuando en aquel pais se habian hecho otras mejoras que inutilizaban los medios que antes se empleaban; sucediendo tambien que despues de hecho un establecimiento semejante faltaban las artes auxiliares para mantenerlo, y en lugar de adelantar se atrasaba cada dia, pero creyendo siempre que se tenia lo que habia en Inglaterra, porque se conservaban los nombres de las cosas sin conocer la diferencia de ellas.

Así han perdido el tiempo y el dinero las naciones de Europa, sin poder nunca competir con la industria y comercio de Inglaterra. Al fin, al cabo de cerca de dos siglos se ha llegado á conocer en algunos estados de Europa que no era suficiente copiar, imitar ni trasplantar, si no se tenían los medios primordiales de conservar y adelantar. La Francia ha sido la primera que conoció el verdadero origen de tales progresos, y le debemos hacer esta justicia, además de serle deudora la Europa de haber dado á conocer estas ideas y esforzándose en propagarlas, sin reserva y con la franqueza que es propia de los sabios, de los artistas y aun del gobierno de aquel pais. Las ciencias físicas habian hecho grandes progresos en las manos de los sabios de Francia hasta el reinado de Luis XVI; y aun su influjo se habia difundido hasta los campos y los talleres; pero en aquel reinado, es decir, hace poco mas de treinta años, los sabios mismos echaron de ver la necesidad y conveniencia de emplear las ciencias en aplicaciones á los ramos de la riqueza, desde cuyo tiempo se ha ido fortaleciendo este sistema, y está recibiendo en el dia nuevos esfuerzos y nueva atención, segun puede conocer cualquiera por algunos artículos que hemos insertado en este periódico.

Por el mismo tiempo, los sabios mismos que se dedicaban

con ansia á comunicar á las artes las luces de las ciencias, y á propagar estas máximas saludables, promovieron también la idea de asegurar con leyes la propiedad de los descubrimientos ó inventos hechos en las artes. En Francia, como en todas partes, se habían concedido en distintos tiempos ciertos privilegios y recompensas á varias personas por causa de adelantamientos en algunos ramos de industria; pero en tales casos el favor y las conexiones suelen valer mas que el mérito real y verdadero para conseguirlo, y de todos modos faltaba una regla que fuese general para todos, y determinase el objeto, modo y demas. Las ideas no estaban bien fijas sobre este punto: los unos pretendían que los privilegios exclusivos fuesen de duracion ilimitada; otros pensaban que era mejor dar recompensas, y proporcionar á todos que se aprovecha en de los descubrimientos; y aqui no entraremos en el examen de estas cuestiones, porque sería largo manifestar sus inconvenientes y dificultades. Al fin se resolvió conceder tales privilegios exclusivos por cierto tiempo, á fin de asegurar á las artes el uso exclusivo de sus descubrimientos, asegurando al público el conocimiento y uso de ellos luego que espirase el término del privilegio; conciliando de este modo el interés de todos. Las leyes de 7 de enero y 25 de mayo de 1791 establecen estas reglas para conceder los despachos (*brevets*) de estos privilegios exclusivos. Apesar de tener á la vista el ejemplo de la Inglaterra, todavía salieron muy imperfectas estas leyes, y todavía necesitan tal vez corregirse; acaso por querer evitar defectos, que siempre se encuentran en las cosas humanas, y por lo que es menester buscar lo que ofrece menos inconvenientes ó menos graves. Nada de esto debe extrañarse cuando se conoce la lentitud de la razon humana, que siempre camina incierta y vacilante sin la luz de la experiencia. Por las primeras leyes se extendieron los privilegios de inventos á establecimientos que no eran artes, de donde resultaron inconvenientes de que tampoco hablaremos. La Francia los corrigió; y en el día mismo, sin faltar á los principios de esta clase de legislacion, ha tomado disposiciones para asegurar la exactitud de los dibujos y descripciones sobre que recaen los privilegios en beneficio del público, y de los mismos interesados. Deseáramos otra modificación en obsequio de la sencillez que tanto conviene á estas leyes. Si no nos engañamos, nos parece superflua la distincion de privilegios de invencion y de mejora, supuesto que el privilegio no recae sino sobre lo nuevo y no practicado por otros. Tal vez pudiera decirse lo mismo en razon de la distincion de los privilegios de importacion, sobre todo no haciéndose diferencia en el tiempo de su duracion ni en la cantidad con que ha de contribuirse por ellos. La novedad de las cosas de esta especie es

de importancia para una academia, donde este punto es esencial; pero al estado lo que le importa es la ejecucion, y no el que sea propio ó ajeno.

Como quiera que sea de esto, volviendo á lo principal, diremos que luego que la Francia adoptó este sistema de privilegios fue cundiendo por la Europa, donde parece que mas se admiraba que se conocia la Inglaterra. En el dia está establecida esta legislacion, casi bajo unos mismos principios, en los estados de Alemania, Paises-bajos, Italia, Rusia, Estados-unidos de América, y en suma en todo el mundo civilizado.

En España, como en todas partes, se han con edido en distintos tiempos privilegios semejantes, sin que hubiese, como no habia en lo demas del continente, ciertas reglas para ello. Por los años de 1802, con motivo de un largo expediente que se dilató y complicó por no estar establecidas algunas de estas reglas, la Junta general de comercio, moneda y minas conoció la necesidad de fijarlas, y en efecto lo hizo así; bien que su circunspeccion no creyó que conviniese establecerlas en los términos que lo estaban en Inglaterra y empezaba á hacerse en Francia. Estas reglas, aunque incompletas por entonces, fueron de mucha utilidad para la pronta resolucion de los casos que se presentaban; y aunque recayó sobre ellas la soberana aprobacion del Rey, y aunque recayó sobre ellas la soberana aprobacion del Rey, quedaron reservadas solo para su gobierno, con ánimo de extenderlas y mejorarlas sucesivamente. Mas adelante en 1807 se trató de completarlas, á fin de que aprobadas por S. M. se expidiese una Real cédula al efecto; pero los sucesos del año de 1808 pusieron término á los deseos y tareas de aquella ilustrada Junta.

En tiempo del gobierno intruso de los Bonapartes se expidió un decreto sobre esta materia con el titulo de *decreto por el que se establecen patentes de invencion sobre los descubrimientos ó mejoras útiles á la industria y agricultura*, fecho en Madrid á 16 de setiembre de 1811. Este decreto quedó anulado con todo lo demas de aquel tiempo.

En 2 de octubre de 1820 se dió tambien un decreto en las cortes anuladas, *asegurando el derecho de propiedad á los que inventen, perfeccionen ó introduzcan algun ramo de industria*, el cual tambien quedó anulado con todo lo demas de aquella época.

De esta manera volvió á quedar esta materia sujeta á las reglas que en 1802 habia formado la Junta general de comercio, moneda y minas, sin que hubiese llegado el caso de darles mas latitud y perfeccion, segun la misma Junta lo tenia dispuesto. Conocia esta los principios en que estaba fundada la legislacion inglesa, y no menos la que se habia adoptado recientemente en

Francia; pero en un tiempo en que en Francia se erraba y disputaba sobre esta materia, no creyó desde luego adoptar algunas reglas que dejó para mas adelante, como la de conceder el privilegio *sin previo exámen de la novedad y utilidad*.

Como quiera que sea, basta lo dicho para nuestro objeto, que es dar á conocer lo principal de esta legislacion, segun vamos á hacerlo. Pondremos pues aqui un privilegio concedido en España en 11 de marzo de 1747. Seguirán á él las reglas ó cánones adoptados en 1801 por la Junta general de comercio, moneda y minas; y despues pondremos con mas ó menos extension la legislacion de Inglaterra, Francia, y algunos otros estados.

Privilegio concedido en 11 de marzo de 1747 á D. Manuel Severino de la Azuela y Velasco, y compañía, para establecer en Madrid y en las demas ciudades, villas y lugares de estos reinos, una fábrica de lámparas y linternas de nueva invencion.

El REY. = Por quanto D. Manuel Severino de la Azuela y Velasco representó al Rey mi Padre y Señor (que santa gloria haya) que un matemático frances obtuvo la invencion de una nueva fábrica de lámparas y linternas, que con una sola mecha ó vela dan mas luz que una linterna de las descubiertas hasta ahora con tres; y aunque se eleven á 35 ó 40 pies de altura en las iglesias, salas ó cuartos, se puede leer sin embargo alguno letras del mas menudo caracter; y son las primeras linternas que se ha descubierto producir la luz de alto á bajo sin ocasionar sombra, y mas resplandeciente y agradable que las nuevamente introducidas de Inglaterra, manteniéndose siempre en un mismo ser, sin que pueda apagarse ni trastornarse por vientos ni uracanés en las calles, palacios, iglesias, navíos ú otras embarcaciones, preservando de todo incendio, y pudiéndose dirigir el humo que respire adonde se quiera: de modo que su forma es susceptible y contribuye á la hermosura de los sitios donde se coloquen, lo cual se habia verificado en los reinos de Francia, y concedido al autor privilegio exclusivo para la venta de estas linternas, y formado compañía en Paris para el establecimiento de esta fábrica: y que teniendo presente el beneficio que de ella se seguiria á estos reinos por el consumo de hoja de lata, plata, metales, cristales y otros materiales que hay en ellos, habia solicitado del inventor le remitiése maestros y operarios hábiles para la construccion de ellas; suplicando le concediese facultad para establecer la fábrica en estos reinos, bajo las condiciones y franquicias que en adelante se expresarán. Y habiéndose dignado aprobar el Rey mi Padre y Señor esta proposicion por

decreto de 5 de setiembre del año de 1745, expedido á mi Real junta general de comercio y moneda, por el gran deseo que tenia S. M. de establecer y fomentar toda especie de fábricas en estos dominios; mandó, que luego que presentase en ella el referido D. Manuel Severino de la Azuela las muestras de estas lámparas y linternas se le diese las cédulas y órdenes que necesitase para que se hiciese aquel establecimiento con la posible utilidad del público, concurriendo á allanar los reparos que lo dificultasen: y en cumplimiento de lo prevenido en el expresado Real decreto, se presentó en la referida mi Junta general muestras de las linternas, solicitando el interesado algunas ampliaciones en cuanto á los privilegios y franquicias que le estaban concedidas, sobre que me representó la junta lo que se la ofrecia y parecia en 24 de enero de este año: y por resolución mia, participada en 18 de febrero, tuve por bien mandar se despacha e la cédula correspondiente al establecimiento de la expresada fábrica, con las circunstancias que comprende el referido decreto, y con las demas que se proponian en la mencionada representacion de la junta de 24 de enero citado. Y habiéndose publicado mi Real determinacion en la expresada junta general de comercio y moneda, he venido en expedir la presente, por la cual confirmo y apruebo el expresado establecimiento en estos mis reinos de la fábrica de linternas y lámparas á reversione, nuevamente inventadas, y en conceder á este fin á Don Manuel Severino de la Azuela y Velasco, por el tiempo que fuere mi Real voluntad, las exenciones, gracias y franquicias siguientes:

1.^a Que el referido D. Manuel Severino y compañía pueda establecer la fábrica de lámparas y linternas de nueva invencion en Madrid y demas ciudades, villas y lugares de estos mis reinos que le conviniere; con la calidad que las fábricas de vidrios cristalininos para ellas que se establecieren hayan de estar distantes una de otra 20 leguas precisamente por la dificultad de la leña; y con la de que pueda traer los maestros y operarios extrangeros que necesitare, á los que no se ha de poner impedimento ni embarazo alguno en su residencia, sino han de ser tratados bien, interin se mantengan trabajando y cumpliendo con los contratos particulares que con él y compañía hubieren hecho: y el referido D. Manuel pondrá mezclados con ellos operarios españoles que aprendan las mismas maniobras.

2.^a Que asimismo pueda fabricar y vender libremente las referidas linternas y lámparas el nominado D. Manuel Severino y compañía; y en caso de que alguna otra persona intente poner fábrica de semejantes linternas, haya de ser con permiso ó licencia mia, y arreglándose precisamente en todo á las con-

diciones con que la ha concedido á este interesado y su compañía.

3.^a Que el citado D. Manuel y compañía, ni otra persona alguna español ni extranjero, no han de poder introducir por mar ni por tierra las referidas lámparas y linternas, globos de vidrio cristalino para ellas, bajo de riosas penas contra los transgresores y la d. dar por de comiso las que á unos y á otros se aprehendieren, distribuyéndose por terceras partes, una para mi Real Hacienda, otra á los ministros y otra al citado D. Manuel Severino y compañía: porque precisamente se obliga á gastar todo el vidrio cristalino fabricado en este reino en las fábricas que estableciere para ello y en el Real sitio de S. Ildefonso, á cuyo fin se le dará el vidrio que pidiere, como está mandado, pagando su valor en contado al precio regular, dándosele tambien la hoja de lata de la que se fabrica en estos reinos; y asimismo todos los demas materiales y aprestos, á excepcion de las herramientas que no se sepan ó no puedan hacer en ellos, que en este caso las ha de poder introducir de fuera libres de todos derechos; cuya franquicia y libertad de derechos ha de gozar tambien en las ventas de las referidas lámparas y linternas; y en los casos de que algunas personas extrangeras ó naturales de estos reinos introduzcan en ellos para otras disintas obras ó manufacturas algunos géneros de materiales de los que entran en la formacion de las referidas lámparas y linternas, les prohibo puedan valerse de ellos para construccion de otras semejantes.

4.^a Que necesitándose crecido número de personas para la labor de las lámparas y linternas, para la compra de materiales de que se componen, y venta de las fabricadas, como para las agencias de este negocio dentro y fuera de Madrid, ha de poder traer el citado D. Manuel Severino los extrangeros que necesitase y nombrar los españoles que le parezcan necesarios; y unos y otros en sus destinos han de gozar el fuero de comercio y estar exentos de la jurisdiccion ordinaria, y sujetos á la de mi Real junta general de comercio y moneda y sus subdelegados en todas las causas civiles y criminales.

5.^a Que los ministros de las aduanas del reino así marítimas como terrestres no permitan introducir en él porcion alguna de las expresadas lámparas y linternas, ni de los globos de que se compone su fabrica, en poca ni mucha cantidad, pena de ser castigados con rigor por qualquiera descuido ó tolerancia en contrario, á cuyo fin estan expedidas las órdenes correspondientes.

6.^a Que todos los materiales de que se compongan las referidas lámparas y linternas (que deben ser géneros de estos reinos, como va prevenido) hayan de entrar libres de todos derechos por las puertas de Madrid y de todas las ciudades en don-

de pueda poner fábrica de ellas, yendo en derecho á la misma fábrica: con la calidad de que los citados géneros y materiales se hayan de convertir única y precisamente en la construcción de las lámparas y linternas, sin extravío á otro uso.

7.^a Que ha de vender al público las citadas lámparas y linternas sobre el mismo pie y al propio precio que se venden en París: esto es, á razon de 200 rs. vn. cada una, que tenga 27 dedos de diámetro, como la muestra que ha presentado; y subiendo las linternas de este tamaño, aumentará el precio de ellas á razon de 12 rs. vn. por cada cinco dedos mas de diámetro: con declaracion de que esta regla no pueda servir para regulacion del precio de linternas mas pequeñas, porque por chicas que sean han de llevar siempre el mismo tiempo de hechura y jornales, y nunca podrán descender á infimo precio, respecto de no consistir su valor en la mayor ó menor cantidad de materia les, sino en las hechuras; pero en inteligencia de que aunque se ha puesto este precio por el referido D. Manuel Severino de la Azuela, le ha de pertenecer á él y á la compañía, considerarlo y regularlo proporcionalmente como vendedor, y á las gentes como compradores, segun entre sí los unos, y los otros se proporcionaren y ajustaren. Y mediante á que por escritura que en 8 de este mes ha otorgado el mencionado D. Manuel Severino de la Azuela y Velasco ante D. Manuel Sanchez, escribano de cámara de la expresada mi Real Junta general, se ha obligado á que en la construcción de las lámparas y linternas gastará precisamente el vidrio, cristales, hoja de lata y demas materiales de las fábricas de estos reinos, y que no los convertirá en otros usos, ni abusará de las gracias, franquicias y exenciones que le concedo, pues de lo contrario quedará privado de ellas y sujeto al castigo de las penas, multas y demas condenaciones que se le impusieren por la expresada Junta general de comercio y moneda. Por tanto mando á los presidentes y oidores de mis consejos, chancillerías y audiencias, asistente, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, ordinarios, superintendentes y administradores de mis rentas reales, cogedores, tesoreros, arrendadores, guardas, fieles, aduaneros, portazgueros, diputados de gremios, tratantes y veedores de estos mis reinos y señorios y otros cualesquier tribunales, justicias y personas de ellos, á quienes en cualquier manera toque ó tocar pueda lo arriba contenido, que luego que con esta mi Real cédula, ó con su traslado signado de escribano público de forma que haga fe fueren requeridos, ven las exenciones y gracias que ha tenido por bien de dispensar al enunciado D. Manuel Severino de la Azuela y Velasco y compañía, para que pueda establecer en estos mis reinos la citada fábrica de linternas y lámparas, guar-

den, cumplan y ejecuten su contenido inviolablemente, y la hagan guardar, cumplir y ejecutar, sin ir ni permitir se vaya contra ella en todo ni en parte por persona alguna, de cualquiera estado ó calidad que sea, con pretexto, motivo ó razon que para ello aleguen; sino que los unos y los otros lo cumplan así, dando para ello los despachos y providencias convenientes, solo en virtud de esta mi cédula ó de su traslado en la forma que va expresado: é impongo á cualquiera que lo contrario hiciere, la pena de 500 ducados, en que desde luego le doy por incur o, y ordeno se le saquen con ejecucion, á disposicion de la referida mi Real Junta general de comercio y moneda: que así es mi voluntad; y que de esta mi cédula se tome razon en las contradurias generales de valores y distribucion de mi Real hacienda en el término de dos meses de su fecha; y no haciéndolo en ellos, sean nulas estas gracias en las contradurias de rentas generales de aduanas, y en las demas partes que convenga. Fecha en Buen-Retiro á 11 de marzo de 1747. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = D. Francisco Fernandez de Samieles. Rubricado. Tomóse razon de la cédula de S. M. escrita en las siete hojas con esta en las contadurias generales de valores y distribucion de su Real hacienda, Madrid 20 de marzo de 1747 D. Salvador de Querejazu. = D. Antonio Lopez Salces. = Tomóse la razon de la cédula de S. M., escrita en las siete hojas con esta en la contaduria principal de las rentas generales del reino. Madrid 21 de marzo de 1747. = D. Luis de Ibarra y Larrea. = Es copia de su original. = Está rubricado.

Propuesta de reglas ó cánones sobre concesion de privilegios exclusivos á los inventos en las artes, extendidas por la Junta general de comercio, moneda y minas, en consulta de 29 de marzo de 1802, y aprobadas por S. M.

1.º La utilidad de un invento no resulta de su idea sino de la plantificacion de él, despues de superadas las dificultades que comunmente se ofrecen á los principios; y por esto en sentir de los informantes todo privilegio debe concederse, no al que lo inventa, sino al que lo ejecuta, ya sea el invento propio del proponente, ó tomado de algun libro, ó copiado de otra nacion, ó mejorado en fin por él.

2.º Un proyecto puede ser propio ó ageno del que le propone, y tambien puede ser enteramente nuevo, ó solo desconocido en el pais en que se propone; y siendo conveniente para juzgar con mas acierto tener conocimiento de cada uno de estos casos, debe el proponente declararlo, so pena de perder el privilegio si se averiguase lo contrario despues de concedido.

En este lugar advierten los que informan que en Inglaterra la concesion de un privilegio (ó patente como allí llaman) es un objeto de lucro ó un arbitrio del Gobierno, y la oficina en que se conceden las patentes, no es la que juzga de las reclamaciones á que estas pueden dar lugar; por lo que las concede sin examen al que las pide pagando la tasa establecida; y para juzgar de las reclamaciones que ocurren, ya sea acerca de la identidad, variacion ó mejora esencial de la máquina ó método privilegiado, comparado con otro igual, ó semejante, existente antes de la concesion del privilegio, hay un juzgado comunmente muy indulgente fundado en el principio, de que si la variacion es realmente una mejora, tiene su autor derecho á la propiedad; y si en realidad es tal que pueda perjudicar su concurrencia á los que siguen otro método ya asegurado, teniendo estos ya hechos los primeros gastos se hallarán en estado de dar sus géneros á mas bajo precio que el que empieza de nuevo, y podrá cuando mas suceder que el nuevo privilegiado se establezca en parages donde no esten establecidos los antiguos, en lo cual gana siempre la nacion: mas entre nosotros donde las artes estan lejos del grado de esplendor de las de Inglaterra, y no abundan tanto los ingenios inventores; donde el tribunal que ha de conceder el privilegio, es el mismo que ha de juzgar las reclamaciones que se originen de él, no les parece adoptable ninguno de estos principios, y en su lugar creen preferibles, á lo menos por ahora, las reglas siguientes:

3.º No se pagará nada por la concesion de un privilegio segun está ya puesto en uso.

4.º No se concederá alguno sin previo examen y declaracion de su novedad y utilidad.

5.º Toda mejora esencial de una máquina ó método ya conocido será reputada acreedora á un privilegio exclusivo, entendiéndose por mejora esencial aquella que produzca ventajas, ó mayor rendimiento ó utilidad, ya sea por aumento de los productos, mejor calidad de estos ó disminucion de desembolsos; principio que la junta ha reconocido ya en el expediente relativo á la máquina de recortar papel, inventada por Francisco Fau de Casajoana.

6.º Aunque en Inglaterra todo privilegio exclusivo es por 14 años, parece á los informantes que convendrá entre nosotros no fijar término alguno, y deiar esta asignacion y la del terreno ó extension, al parecer del tribunal, con proporcion al mayor ó menor mérito del invento ó mejora, y á la mayor ó menor facilidad de reembolarse de los primeros gastos.

7.º A la concesion del privilegio debe seguirse su ejecucion, sin la cual ha de ser nulo, pasado el término que para ello se

señale; y este podrá ser de uno ó de dos años, segun la menor ó mayor dificultad, ó la menor ó mayor extension del proyecto.

8.º El privilegiado deberá hacer constar al tribunal hallarse establecido el invento antes que espire el término señalado para ello; y pasado este sin haberse verificado su plantacion, ni haber pedido próroga con justa causa el privilegiado, se declarará nulo el privilegio, y se hará pública la idea y la libertad en que todos quedan de ponerla en ejecucion. Lo mismo se ejecutará cuando se acabe el término de la concesion para que todos lo sepan; y tambien al tiempo de la concesion de un privilegio, aunque entonces sin especificar la máquina ó el método sobre que recaiga.

9.º Al tiempo de la concesion de un privilegio debe quedar en la secretaría de la Junta, como está ya establecido por este supremo tribunal, un plano exacto del invento con sus perfiles, y la explicacion clara de sus partes y si se juzgase necesario un modelo sencillo de la máquina privilegiada, ó si el invento consiste en el método y otros agregados, una exposicion extensa de todo para que en caso de reclamacion ó de mejora haya un objeto exacto de comparacion.

10.º Convendrá en fin adoptar para la extension de los privilegios una fórmula general, la cual abrace aquellas partes esenciales del invento que puedan ser susceptibles de variacion ó de mejora, como son el medio de que piense valerse el inventor para comunicar el movimiento á su máquina, ya sea á brazos de hombres, con caballerías, por el agua, por el viento ó por el vapor del agua: la cabida ó magnitud, forma, disposicion y naturaleza del metal de las calderas; el género de combustibles que se proponga emplear; y otras cosas semejantes sin comprometer por eso el secreto, si lo hubiese, porque este debe quedar reservado en la secretaría como está ya en uso, hasta que espire el término concedido al privilegio. Deberá tambien especificarse en este el término que se ha señalado para la plantificacion del invento y la obligacion que tiene el privilegiado de hacer constar á la junta que se halla corriente, para que así no pueda alegar ignorancia.

Estas son las principales máximas que sobre el punto general de concesion de privilegios han creido los informantes deber proponer á la ilustracion de la junta para que examinándolas con la atencion que acostumbra, y oyendo sobre ello al fiscal de V. M. resuelva lo que tenga por mas conveniente; añadiendo que una vez adoptadas y aprobadas por V. M. será bueno promulgarlas por medio de una Real cédula para que lleguen á noticia de todos.

Noticia de la legislación inglesa sobre privilegios exclusivos (monopoly), ó patentes para los inventores é introductores.

En la palabra *monopoly* del diccionario de las leyes inglesas de G. Jacob, aumentado por Tomlins, tomo II, se lee lo siguiente:

» Por lo que hace á los inventores en las artes de industria, está mandado por el estatuto de Jacobo I, año 21 de su reinado (año de 1623), capítulo III, que el *descubrimiento* ó *manufactura* debe ser esencialmente nuevo, y no una nueva mejora ó adición á una antigua manufactura, para que se comprenda en la presente acta: que debe ser tal que nadie haya establecido otra igual en el tiempo que se conceda la patente; y que toda manufactura anterior á esta época no podrá ser impedida en ninguna de sus operaciones por el inventor, en virtud del privilegio exclusivo que se le concediere por dicha patente. Además se concederá el monopolio al inventor, si el objeto del invento no ha sido conocido sino en país extranjero antes de su petición; porque el estatuto citado solo hace mencion de las manufacturas nuevas indigenas, y tiene por objeto fomentar la introducción de nuevos procederes igualmente útiles á los progresos de la industria nacional, bien sean adquiridos por su propia experiencia, ó viajando en país extranjero."

» Se lee (2 Salk. 44) que un invento nuevo que por medio de máquinas da tanta obra en un día como la que podrian hacer muchas personas, es contrario al estatuto, por razon de que expone á muchos obreros á quedar sin trabajo (3 inst. 184); pero la experiencia está á favor de tales inventos, por cuanto disminuyen el precio de los objetos manufacturados, y nos proporcionan vender mas barato que los extranjeros, así dentro como fuera."

Reglamento para los privilegios exclusivos ó patentes en Inglaterra.

1.º » La patente exclusiva se concede indistintamente á cualquiera que la pide."

Observacion. De esta manera se evita toda sospecha de que la autoridad superior pueda tener ninguna predileccion por ninguna persona.

2.º » Toda persona, si lo tiene por conveniente, puede á precaucion hacer registrar en la oficina de las patentes, pagando dos guineas, la exposicion sumaria de su descubrimiento ó invencion, sin sacar la patente hasta dentro de dos años contados

desde el día del registro. El efecto de esta especie de *resguardo* (*caveat*) es nulo, si al cabo de los dichos dos años no ha sacado el inventor la patente con arreglo á lo dispuesto en la materia."

Observacion. Esta facultad, que concede la ley al inventor de precaver con corto gasto toda sorpresa ó indiscrecion por parte de las personas de quienes se haya valido para hacer sus ensayos, que muchas veces son necesarios para asegurarse del resultado que promete una idea nueva, puede ser origen de muchos ensayos útiles al progreso de las artes, y que acaso no se habrian hecho si no podia el inventor poner bajo la salvaguardia de la ley *sus principios y medios*, antes de hacer el gasto de la patente.

3.º "Concédese la patente en virtud de los planos, modelos y descripción que el inventor está obligado á entregar, y sin ningun examen ni del objeto ni de los medios que se propone emplear, no habiendo oposicion ó *caveat*."

Observacion. Es tambien muy atinada esta disposicion, porque si el gobierno entrase en algun examen, saldria garante por el *privilegio exclusivo* que concede, de los hechos que anuncia el que lo solicita, y reconoceria la utilidad del objeto; lo cual cerraria la puerta á las reclamaciones de los que se creyesen perjudicados, pues se supondria que todo habia sido previsto y juzgado. Por el contrario, concediéndolo sin examen, el pretendiente es garante de todo lo que expone y de todas las resultas que pueda ser la falta de verdad.

4.º "La duracion general de los privilegios exclusivos es de 14 años; pero el interesado, si hace algunas mejoras, y si da pruebas bastantes de que las circunstancias le han impedido sacar el partido que corresponde de un descubrimiento importante, puede obtener una próroga por acta del parlamento."

Observacion. La patente de Mr. *Watt* por las máquinas de vapor se prorogó por 25 años por acta del Parlamento. Sin embargo el tiempo de 14 años no puede prolongarse ó renovarse sino por motivos muy graves. De esta regla, observada invariablemente, depende esencialmente el adelantamiento que han tenido varios ramos de industria en Inglaterra. En efecto, si es cierto que el inventor de una máquina costosa no habria hecho gastos para establecerla sin un privilegio exclusivo de 14 años, tambien lo es que las máquinas de esta especie no se hubieran multiplicado en proporcion de su utilidad, si al fin de dicho término se pudiese prolongar ó renovar el privilegio; porque en semejante incertidumbre nadie quiere emplear sus capitales para beneficiar un ramo de industria ó poner una fábrica que no puede prosperar sin tener la invencion privilegiada, la cual no quiere ceder el inventor, con la esperanza de que se le prorogará el

tiempo de la patente, cuando en otro caso aceptaría las proposiciones que le hacen. *Ricardo Arkwright*, al acercarse el tiempo en que espiraba su patente, cedía el derecho de hacer uso de sus máquinas para hilar el algodón, pagando una guinea por cada huso; de cuya manera se generalizó prontamente el hilado de algodón por máquinas, con provecho del inventor y de la sociedad entera.

Por otra parte el tiempo de 14 años es muy suficiente para que el inventor saque de su descubrimiento el beneficio que le promete; y el legislador ha presumido con razon que otros artistas habrían hecho el mismo descubrimiento en el discurso de este tiempo.

6.º „La patente obliga al que la pide á que en el término de un mes presente al registro una memoria ó nota que contenga la naturaleza de su invento, y el proceder que ha de seguirse para ejecutarlo, sin lo cual queda nula la patente.”

Observacion. De esta formalidad resulta que el primer inventor tiene interes en no disimular nada en su descubrimiento ni en sus procederes; porque el misterio ó el disimulo lo exponia á que se concediese patente exclusiva á otro que diria ser inventor de los medios que el primero habia ocultado. Tambien resulta de esto que el que se llama inventor no puede despojar á nadie de los medios empleados anteriormente para el mismo objeto; las pretensiones recíprocas no presentan en juicio mas que una mera cuestion de hecho que se decide con la lectura de la memoria ó nota; de manera que la propiedad del verdadero inventor por el tiempo de 14 años, los derechos de tercero, y la libertad del público, pasado dicho término, quedan protegidos igualmente por la ley.

6.º „La patente no permite ceder el privilegio á mas de cinco personas, ni abrir suscripción para mayor número, á pretexto de hacer dinero para llevar á cabo la empresa, pena de nulidad.”

Observacion. Parece que la mente del legislador ha sido de que el inventor pobre pueda sacar partido de su invento, y al mismo tiempo evitar el agiotage.

7.º El precio de la patente por 14 años es de 80 libras esterlinas (6400 rs. vn.). Este precio crece progresivamente cuando el inventor quiere extender su derecho exclusivo en los tres reinos de la Gran Bretaña. (*Se continuará*).

Caminos de carriles.

A statement of the claim &c. — Exposicion de las reclamaciones de los suscriptores del camino de carriles desde Bir-

mingham á Liverpool sobre una acta del parlamento, en respuesta á la oposicion que ha hecho la compañía de los canales, por José Parkes, segunda edición, 1823.

Report on rail roads &c. Informe sobre los caminos de carriles y sobre las máquinas móviles, dirigido á la comision del camino de carriles proyectado entre Liverpool y Manchester, por Carlos Sylvester, ingeniero civil. Liverpool, 1825.

Las dos obras anteriores tratan de una materia nueva y digna de a encion por su influjo en la comunicacion interior, pudiendo hacerla mas facil y mas barata.

Bueno será dar una breve idea de lo que son estos *caminos de carriles*, cuya primera idea es muy antigua, pues se encuentra en los carriles de madera que hace largos años usan los alemanes en sus minas para andar en ellos ciertos carretones hechos á propósito. Hace unos 30 años que los ingleses hicieron carriles de hierro colado para mover en ellos ciertos carros dentro de una fábrica, y llevar pesos grandes de un punto á otro no distantes entre sí. Sin embargo, no parece que debia de ser muy obvia la idea de aplicar este modo de conduccion á distancias grandes, á pesar de la facilidad que algunos encuentran en estos pasos lentos de las ciencias y las artes, sin duda por no tener el trabajo de estudiarlos y apreciarlos, ni la incomodidad de admirarlos y agradecerlos. Sea de esto lo que mejor parezca, lo que conviene aquí decir es que ya parece que queda bastante indicada la forma de los caminos de carriles, que se reducen á dos carriles hechos de hierro, en los cuales entran las ruedas de los carros hechas á propósito para el mismo fin. No es facil entrar en otros pormenores sin el auxilio de un dibujo.

Diremos ahora alguna cosa por donde se pueda venir en conocimiento de la ventaja de estos caminos de carriles, segun se deduce de las dos obras citadas.

En un camino regular, bien hecho, un caballo tira sin dificultad de un carro que pesa siete quintales; y ademas está cargado de 20 quintales de mercancías. Por consecuencia, representando por 100 libras la fuerza de un caballo, mueve esta un peso de 3.000 libras con la velocidad de dos millas por hora, y el rozamiento que esta fuerza de 100 libras tiene que vencer, puede estimarse en $\frac{1}{30}$ del peso total.

En un buen *camino de carriles* un caballo, andando dos millas por hora, puede tirar de 15 toneles (cada tonel es de 20 quintales, y el quintal es de 112 libras inglesas), incluso en ellos el peso del carro. En este caso una potencia de 100 libras pone en movimiento una carga de 33.600 libras; y el rozamiento vencido es $\frac{1}{330}$ del peso total.

Pero la diferencia de las velocidades influye mucho en el ro-

zamiento ó la resistencia. En el agua la resistencia crece en razon del cuadrado de la velocidad. En un canal una fuerza de 100 libras pone en movimiento los pesos siguientes, con las velocidades que se expresan, á saber:

<i>Fuerza motriz.</i>	<i>Peso movido.</i>	<i>Velocidad por hora.</i>
100 libras.....	lib. 90.000.....	2 millas.
	22.500.....	4
	10.000.....	6
	5.620.....	8
	2.500.....	12

Así pues se pondrán en movimiento 90.000 libras con las velocidades y fuerzas siguientes:

<i>Peso movido.</i>	<i>Velocidad por hora.</i>	<i>Fuerza.</i>
90.000 lib.....	4.....	400 libras.
	6.....	900
	8.....	1.600
	12.....	3.600

Así pues cuando se trata de vencer la resistencia del agua, un aumento grande de fuerza produce uno pequeño en la velocidad; y para que un barco ande tres veces mas veloz se necesita una fuerza nueve veces mayor. Si se quiere que la velocidad sea seis veces mayor, es menester que la fuerza sea 36 veces mayor.

En los *camino de carriles* el rozamiento es muy diferente, y se estima que solo crece en razon de la velocidad. Así pues en este caso los pesos se mueven con las velocidades y por las fuerzas siguientes:

<i>Peso movido.</i>	<i>Velocidad por hora.</i>	<i>Fuerza motriz.</i>
30.000 lib.....	2 millas.....	100
	4.....	200
	6.....	300
	8.....	400
	12.....	600

Recíprocamente se tiene.

<i>Potencia.</i>	<i>Peso movido.</i>	<i>Velocidad por hora.</i>
100 libras.....	30 000 libras.....	2 millas.
	15.000.....	4
	10 000.....	6
	7.500.....	8
	5.000.....	12

De aquí resulta que aunque una fuerza motriz de 100 libras produzca un efecto tres veces mayor en un canal que en un *camino de carriles* con la velocidad de dos millas por hora, se pierde la superioridad de la velocidad en la conducción por agua cuando se trata de tener una velocidad de seis millas por hora; y que la misma fuerza produce mas efecto en un *camino de carriles* que en un canal, en un río y aun en el mar.

— — — — —

Harina de patatas, y modo de conservar estas, por W. Pope.

Es bien conocido el modo de hacer la harina de las patatas: redúcese á rallarlas, menear bien esta pasta en el agua, decantar varias veces, y secarla. Esta harina tiene varios usos, y el autor la cree excelente para viages largos, porque absorbe menos humedad del aire, y se conserva sana largo tiempo.

El autor indica dos preparaciones de la patata, que merecen saberse. Si se cuecen las patatas, se pelan, se parten en pedacitos, y se secan luego al horno hasta quedar bien duras, se pueden conservar largo tiempo en barriles. Cuando se quiere hacer uso de ellas se muelen en un mortero, y con esta harina se hace sopa ó tortas muy sabrosas echándole un poco de zumo de limon y azúcar.

Para conservar las patatas sanas todo el verano se hará lo siguiente: antes que empiecen á entallecerse se echarán en una caldera cubriéndolas con agua hirviendo; luego que el agua empieza á enfriarse se sacan y se tienden hasta que esten secas. En este estado se ponen en barriles mezclándoles un poco de arena fina, en cuya forma se conservan bien hasta el otoño siguiente.

— — — — —

Arbol de la cera.

En el jardín botánico de Carlsruhe hay uno de estos árboles, *Myrica cerifera* de Lineo, que vive al aire libre hace siete años, y ha dado fruto en buena sazón. Cinco libras de este fruto han producido por decocción ocho onzas y seis gruesos, ó la novena parte de su peso, de cera verdosa.

— — — — —

De los techos de zinc.

La corporacion de fabricantes de laton de Iserlohn, en el distrito de Arnsberg, en Prusia, ha perfeccionado tanto los medios de hacer planchas de zinc, que se tiene á 20 rixdalers (370 rs. vn.) las 100 libras. Esta corporacion hace tambien techos de zinc. Lo ligero de tales techos permite que las armaduras de madera se hagan con la mitad de la madera que tienen las que han

de llevar tejas ó pizarras; y la experiencia ha probado en Prusia que los techos de zinc cuestan casi lo mismo que los de pizarra.

En Polonia hay muchas fábricas donde hacen planchas de zinc, de las cuales la vara cuadrada cuesta poco mas de 9 rs. vt. Un techo de esto dura á lo menos 150 años: los gastos de reparacion anual no pasan de uno por ciento del primer gasto. Un techado de tablas cuesta de reparacion el doble por lo menos, y al fin no le queda ningun valor.

En varias aldeas de Polonia empiezan á usar cierto carton en lugar de los techados de paja ó tabletas. Este carton se hace en la fábrica de Mr. Anzilly, sita en Marymon, cerca de Varsovia. Hácese de papel de paja, con un baño de brea; y para evitar el riesgo de incendio mezclan con la brea, la cal apagada y la arena. Los techos hechos con este carton duran 50 años sin necesidad de ninguna reparacion. Se vende la pieza de carton que tiene mas de 12 pies cuadrados por 10 maravedises: y bañada de brea y dispuesta para clavarla á 16 maravedis.

En Darmstadt se ha publicado recientemente una coleccion de monumentos de arquitectura grabada en láminas de zinc. Se dibuja sobre el zinc lo mismo que sobre la piedra, y se ahorran los gastos del grabado. Así es que el editor ha vendido el cuaderno de 12 láminas en folio á cinco pesetas. Mr. Eberhard, autor de dicha coleccion, ha publicado un papel *sobre el uso del zinc en lugar de láminas de cobre y de piedras litográficas para el grabado y el dibujo*. Está impreso en Darmstadt, en 8.º, con 10 láminas, año de 1824.



Progresos de la cria de merinos en Hungría. Extracto del diario de un viage hecho en 1823, publicado en un periódico alemán.

Unos labradores alemanes fueron quienes introdujeron en Hungría la cria de merinos á fines del siglo último. Los magnates que tenian noticia de lo precioso de estas lanas se dedicaron á naturalizarla en el país. En este viage se da noticia de los rebaños que hay.

San Janos. Cabaña de M. J. V. Bognar. Está muy adelantada y hace venta de moruecos. Los mejores cuestan 40 ducados; los inferiores 10. El dueño no quiso tomar 300 ducados por un carnero indigeno, de casta pura, de edad de tres años.

Pusta de Bordaes, perteneciente al archiduque Carlos. Esta casta es del *Escorial*, y de lo mas hermoso.

Wieselberg. Los carneros destinados á venderlos se hallaban reunidos, cuando el viagero pasó por allí, y la venta se debia hacer á puja.

Altenburg. Los carneros los tenían antes en establos y ahora los tienen en prados. Son de casta *leonesa*.

Farcas-Brunn. Casta *Negrete* primitiva; pero entre los individuos hay algunos de lana muy basta, la cual se atribuía á los pastos y al clima. Los viajeros vieron 44 carneros y 70 ovejas de casta *segoviana*, que acababan de llegar de España.

Halbthurm. Especie *electoral* introducido de Sajonia hace dos años.

Weichsel Hof. Cabaña de 40 cabezas, mestizos, pero mejorados de tal manera que su lana la venden al mismo precio que la del ganado primitivo. Al principio cruzaron la casta con la de *Negrete*, y después con la del *Escorial*; cuyo método tienen allí por muy bueno.

Olad. Cabaña del conde de Szczenzi, en la cual estan los mas hermosos *Negretes* que hay en Hungría.

El conde de Lamberg tiene una cabaña de *Negretes*, pero no tan fina como la anterior.

Cabaña del príncipe de Lichnowsky. Es casta del *Escorial* de lo mas hermoso.

Cabaña del baron V. Ehrenfels. Casta sajóna de lana larga; la cual se logra comunmente por medio de alimento abundante en establo.



Montes.

Indagaciones sobre las mudanzas que produce en el estado físico de un país la destrucción de los montes. Tal es el título de una memoria que Mr. Moreau de Jonnés ha presentado á la academia de Bruselas, y ha obtenido el premio que estaba ofrecido. En 1823 dicha academia propuso este premio para la resolucion de la dicha cuestion, anunciada en estos términos: «Determinar las mudanzas que puede ocasionar el decepar los montes de consideracion, en las comarcas inmediatas, relativamente á la temperatura y salubridad del aüe; á la direccion y violencia de los vientos dominantes, y á la abundancia y localidad de las lluvias, de donde se derivan las fuentes y aguas corrientes; y en general á todo lo que constituye el estado físico del país.» En aquel año no se presentó ninguna memoria que satisficiese los deseos de la academia, quien volvió á ofrecer el premio para el año de 1825, en que lo adjudicó á la dicha memoria con unanimidad de aquel cuerpo.

Esta cuestion es de suma importancia por su íntima connexion con puntos esenciales del bien público; y así es que el gobierno frances habia puesto en ella particular atencion, y habia dirigido una circular á los prefectos de los departamentos del reino, á fin

de que se dedicasen al examen de ella. En 1822 y 1823 se recogieron algunos informes y noticias sueltas ó aisladas, y no bastantes para dar las luces que se buscaban: de manera que la academia Real de Ciencias de París, á quien en 1824 se le remitieron estos documentos para que informase, manifestó que no podía sacarse de ellos ningun resultado cierto.

Cochinilla. — Su introduccion y propagacion en la colonia francesa del Senegal.

En Setiembre del año último llegó al Senegal Mr. Perollet, empleado en el servicio de la colonia como profesor de agricultura y de botánica, procedente de la Guadalupe, trayendo gran porción de nopales con la cochinilla, además de otras plantas y semillas no conocidas en el Senegal. A pesar de haber sido de 50 días el viage desde las Antillas al Senegal se perdieron pocos de los nopales que llevaba. En los demás se han multiplicado mucho estos insectos, y llegaron en buen estado á S. Luis, colocándolos luego en el establecimiento de Rechar-Toll, donde han de aclimatarse. Los huevos de la cochinilla se han puesto en nopales cultivados en dicho jardín, y el 30 de setiembre habían ya salido algunas, y se habían fijado los insectos.

Así por todas partes se procura aumentar la riqueza, y en todas se ve un mismo espíritu de adelantar en todos los ramos de la riqueza pública.

Nuevo uso de la prensa hidráulica.

En el condado de York, en Inglaterra, se ha hecho de esta prensa un uso particular y digno de atención. El dueño de una filatura cerca de Bingley determinó levantar el edificio construyendo otro piso, sin quitar el techo, para lo cual se valió de dicha prensa. Por medio de ella levantaron unas ocho pulgadas cada lado de la armadura; y así fueron levantando la pared repitiendo la misma maniobra, llegando por fin hasta darle la altura de 10 pies mas al edificio, que era de 36 varas de largo y 12 de ancho. Nada padeció el techo, no obstante de ser su peso de 1600 quintales; y se gradúa el ahorro de gasto por este medio en las ocho novenas partes de lo que habría costado.

Nota. La prensa hidráulica de que aquí se habla tiene en el día muchos usos, y se conoce en España, pues la hay en las fábricas de paños de Excaray, y creo que en otras fábricas de paños. En el año de 1798 se publicó su descripción en Madrid

en unos cuadernos que se imprimieron en la imprenta Real con este título: *Descripcion de las máquinas de mas general utilidad que hay en el Real gabinete de ellas, establecido en el Buen-Retiro &c.* Despues se hicieron muchas é importantes aplicaciones de esta máquina, y se varió su construccion de diferentes maneras, segun se ve en varias obras, y entre ellas es la coleccion de *Borgnis*.

Composicion de tinta semejante á la de la China.

Toma seis partes de cola de pescado, y fúndela en doble peso de agua hirviendo; disuelve en dos partes de agua una parte de jugo de regaliz de España; mezcla los dos líquidos calientes, é incorpora poco á poco por medio de una espátula una parte de buen negro de marfil. Cuando está bien hecha la mezcla, caliéntala al baño de maria para que se evapore toda el agua, y á la pasta que queda darás la forma que quieras.

El color y bondad de esta tinta son como la de la China.

Libros extranjeros.

Annales des Sciences naturelles &c.—Anales de las Ciencias naturales, que comprenden la fisiología vegetal y animal, la anatomía comparada de los dos reinos, la zoología, botánica, mineralogía y geología; por Mrs. Audoin, Brogniart y Dumas: tom. II y III, desde julio hasta diciembre: con 5 cuadernos de estampas. Paris, 1824.

Annales de l'agriculture française &c.—Anales de la agricultura francesa, en donde se contienen observaciones y memorias sobre todas las partes de la agricultura; redactadas por Mr. Tessier y Bose, de la academia de las Ciencias &c.: tomos 25, 26, 27 y 28. Paris, 1824: precio 25 francos cada año.

Esta preciosa coleccion llegará un dia á contener todos los conocimientos adquiridos en materia de agricultura, y los materiales de la historia moderna de este arte. No se trata en ella solamente de cosas nuevas, sino que ademas se examinan las prácticas antiguas, y todo lo perteneciente á la agricultura.

Annales maritimes &c.—Anales marítimos y coloniales, ó coleccion de leyes y Reales órdenes, reglamentos y decisiones ministeriales, memorias, observaciones y noticias particulares, y generalmente de todo lo concerniente á la marina y á las colonias, en materias militares, administrativas, judiciales, náuticas, consulares y comerciales, publicada con la aprobacion del

Excmo. Sr. ministro de la marina y de las colonias, y bajo los auspicios de S. A. R. el almirante de Francia. París, 1825: precio de la suscripcion al año 20 francos.

Hace 10 años que se publica esta coleccion, dándose cada mes un cuaderno de cinco á seis pliegos (10 ó 12 pliegos de España).

Recherches théoriques &c. — Investigaciones teóricas y prácticas del mejor método de hacer fermentar el vino, la cidra y otros licores de la misma especie; por el baron P. M. S. *Bigot de Morogues*, corresponsal de la sociedad Real y central de agricultura. París, 1825: precio 4 francos.

La Chimie enseignée en vingt-six leçons &c. — La química enseñada en veinte y seis lecciones: contiene la explicacion de las teorías de esta ciencia, puestas al alcance de todos, y á cada leccion acompañan experimentos químicos y aplicaciones á las artes. Obra traducida del ingles por la novena edicion; por Mr. *Payen* &c. París, 1825: precio 7 francos.

Du droit d'aubaine &c. — Del derecho de aubana y de los extrangeros en Saboya; por C. A. *Manzord*: dos tomos en 4.^o impresos en Chambery.

Code rural. — Código rural; por Mr. *Biret*. París, 1824: precio 6 francos.

De todos los departamentos de Francia salen clamores por un código rural, sin que hasta ahora hayan sido satisfechos. Mr. *Fournel*, para suplir la falta que hace tal código, publicó hace poco una compilacion de las disposiciones relativas á las leyes rurales, tanto antiguas como modernas; y ahora Mr. *Biret* publica esta nueva compilacion.

Prodromus florae Nepalensis, por David Don. Lóndres, 1825: un tomo en 8.^o

Esta obra contiene la descripcion latina de 371 géneros y 864 especies de plantas del pais de Nepaul en el Indostan, que por la mayor parte eran desconocidas en Europa; y no estaban descritas.

	Trigo. rs. vn.	Centeno. rs. vn.	Maiz. rs. vn.	Cebada. rs. vn.	Jornales del campo.
<i>Galicia.</i>					
Santiago: 30 junio.	60	32	40	30	
Coruña.....	44	30	34	32	
Tuy.....	48	28	44		
Orense.....	52	20	32		
Lugo.....	42	25	42	42	
Mondoñedo.....	42	32	32	33	
Betanzos.....	40	24	28	40	
Ferrol.....	52	32	48	32	
<i>Provincia de Asturias.</i>					
Aviles: 30 de junio.	43	31	28		4
Aller.....			32		4
Carreño.....	43	31	28		4
Castropol.....	44	30	34	34	5
Cangas de Onís.....	54		36	36	4
Cangas de Tineo.....	30	16	20		4
Colunga.....	28		26		4
Las Figueras.....	44	30	34	34	4
El Franco.....	43	30	34	34	4
Gozón.....	46	31	28		4
Grado.....	48		34	36	4
Gijón.....	44	32	32	32	5
Llanes.....			24		4
Langreo.....			31		4
Muros.....			32		4
Mieres.....			28	32	4
Navia.....		39	38	30	4
Nava.....			28		5
Noreña.....	44		29	36	5
Oviedo.....	40		28	36	4
Onís.....	54		27	36	4
Pravia.....			31		5
Piloña.....	38		35	31	5
Ribadesella.....	44		27		4
Salas.....			26	31	5
Siero.....	50		29	36	4
Tineo.....	36	25	28		3
Valdés.....	49	37	37	25	4
Villaviciosa.....	34		21		4
<i>Provincia de Santander.</i>					
Santander: 8 junio.	46		38	29	5

	Trigo.		Centeno.		Maíz.		Cebada.		Fornales
	ts.	vd.	ts.	vd.	ts.	vd.	ts.	vd.	del campo.
Torre la Vega.....	43				34		26		4
Soncillo.....	40		27		35		21		4
Hornajo.....	47				38				4
Ampuero.....	47				31		23		4
<i>Provincia de Vizcaya.</i>									
No hay noticias.									
<i>Provincia de Guipúzcoa.</i>									
Tolosa: 2 de julio.	34	38			28	29		23	
<i>Provincia de Álava.</i>									
Vitoria: 2 de julio..	28	29			26	27	21	22	6 7
<i>Provincia de Navarra.</i>									
No hay noticias.									
<i>Provincia de Soria.</i>									
Soria: 2 de julio.....	30	34	22	24			22	50	
Logroño.....	37	39	25	26			18	60	5 6
Arnedo.....		39		27				52	4½
<i>Provincia de Burgos.</i>									
Burgos: 30 de junio.	30	31	23	24			15	16	4 5
Miranda.....	36	40	26	28			17	20	8
Bribiesca.....	30	36	19	22			16	17	4
Aranda.....	35	36	19	20			19	20	8
Villarcayo.....	38	40		28				21	6 7
<i>Provincia de Leon.</i>									
Leon: 30 de junio..	34	36	18	20½			18	19	4½ 5
Astorga.....	38	30	22	24				18	5
Sahagun.....		31	20	21				20	4 4½
Bañeza.....	28	30	18½	21			15	16½	5
Valderas.....	28	30		22			21	24	4
Villamañan.....		30½		21½				18	4½
Valencia de D. Juan.	33	36	21	24			15	18	3
Ponferrada.....	30	32	27	28			24	26	4 5
Villafranca.....	32	34	29	31			27	29	5
<i>Provincia de Palencia.</i>									
Palencia: 29 de junio	30	32	15	16			15	16	5 6
Carrion.....	28	30	20	22			14	16	5 6
Villada.....	28	29	20	21			16	17	4 5
Paredes de Nava.....	28	29					15	16	5 6
Torquemada.....	29	30	20	21			16	17	5 6

	<i>Trigo.</i>		<i>Centeno.</i>		<i>Maiz.</i>		<i>Cebada.</i>		<i>Jornales del campo.</i>	
	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.		
Dueñas.....	29	30					17	18	6	7
<i>Provinc. de Valladolid.</i>										
Valladolid: 2 julio.	28	29	17	18				19		5
Peñafiel.....		58		18				17		7
Tordesillas.....	31	36		21			17	18		4½
Olmedo.....		38		28				18		5½
Benavente.....		31½		24				15½		6
<i>Provinc. de Salamanca.</i>										
Salamanca: 30 de junio.....	34	38	24	23			13	15	5	6
Peñaranda.....	30	36	20	21			12	14		5
Bejar.....	37	48	28	29			18	20	4	5
Barco.....	42	57	30	32			20	22		5
Alba.....	35	38	22	24			14	16	5	6
Vitigudino.....	35	40	25	26			12	14		5
Ledesma.....	37	44	24	25			16	18	5	6
<i>Provincia de Zamora.</i>										
Zamora: 2 de julio.	29	36	21	23			13	14	6	7
Carbajuelos.....	27	29	21	23			18	20	4	5
Fermoselle.....	30	32	24	25			17	19	4	5
<i>Provincia de Abila.</i>										
Abila: 2 de julio..	38	42	24	26			16	17	5	6
Arévalo.....	33	40	17	20			14	15	4	5
Piedrahita.....	40	46	25	27			17	20	4	5
Cebreros.....	40	46	35	38			15	18	4	5
<i>Provincia de Segovia.</i>										
Pedraza: 28 junio.	35	38	21	22			18	19		6
Riaza.....	24	32		20				16		
Turégano.....	28	34	18	21			18	20		
Fuente Pelayo.....	33	40		20				17		8
Sta. María de Nieva.		38						16		6
Villacastin.....	40	46	25	28			22	23		
<i>Prov. de Guadalajara.</i>										
Guadalajara: 30 de junio.....	46	50					12	13	6	7
Signienza.....		45		19				16	6	9
Cogolludo.....		44		19				14		4
Jadraque.....		42		22				18		4
Molina.....		40		26				21		6
Medinaceli.....	24	29						16		4

	Trigo.		Centeno.		Maíz.		Cebada.		Fornales del campo.	
	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.		
Cifuentes.....		36		26				18		4
<i>Provincia de Madrid.</i>										
No hay noticias.										
<i>Provincia de Toledo.</i>										
Toledo: 30 junio..	50	53					14	16		7
Torrijos.....		60						13		7
Ocaña.....		62						20		10
Orcajo.....		62		36				26		5
Villarejo de Salvanes		68		20				20		11
Talavera.....		52		24				15		6
<i>Provincia de Cuenca.</i>										
Cuenca: 30 junio..	40	45		20				15	6	7
Benache de Alarcon.	54	60						22		5
Huete.....	38	48						20		7
S. Clemente.....	46	54	26	30			18	22	5	6
Hiniesta.....	50	56						25	6	6½
Jorquera.....		60		40	40			26		10
La Roda.....		60		40				28		7
La Jara.....	60	70						24		4
Sisante.....	52	62		40				20		
Belmonte.....	48	62		37½			17	20		4
Villarrobledo.....	66	68	38	40				22		7
<i>Prov. de la Mancha.</i>										
Ciudad Real: 30 de junio.....		68		54				20		8
Almagro.....		70		55				20		8
Alcaráz.....		72						18		6
Infantes.....		73		44				20		5
Solana.....		75		50				22		5
Alcázar de S. Juan..		70		42				24	5	6
<i>Provincia de Jaen.</i>										
Jaen: 30 de junio ..	80	85			60	68	25	30	7	8
Baeza.....	75	80					24	38		5
Ubeda.....	74	75		55		60	26	27		5
Cazorla.....	74	76	48	50	60	64	30	34		4
Andujar.....		80						26		5
Alcalá la Real.....	74	75						30	5	6
<i>Provincia de Córdoba.</i>										
Córdoba: 30 de ju- nio.....		66				56		28		8

	Trigo.		Centeno.		Maiz.		Cebada.		Fornates del campo.	
	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.		
Lucena.....		68						28		4
Montilla.....		74						28		4
Priego.....		72				57		37		5
Baena.....		74				30		26		7
Cabra.....		81				70		34		4½
Bujalance.....		73						24		6
Pozoblanco.....		70		30				28		5
Palma.....		79						30		5½
Puente.....		68						24		4
Rambla.....		69						27		5
Montoro.....		72						25		3½
Aguilar.....		66						28		4½
Fuente Ovejuna.....		52						18		6
Castro.....		66						26		4½
Villanueva de Córdoba.....		66		42				19		4
Espiel.....		57						19		7
<i>Prov. de Extremadura.</i>										
Badajoz: 30 junio..	42	44	28	30			12	15	6	7
Alcántara.....		46		20				15		4
Cáceres.....	46	48	18	20			14	16	6	7
Llerena.....		50					12	17		8
Mérida.....	40	42					15	17		8
Plasencia.....	46	48	19	21			15	17	4	5
La Serena.....	50	52	22	24			12	14		8
Trujillo.....	38	40	16	20			13	16	5	6
<i>Provincia de Sevilla.</i>										
El Arabal 2 de julio.	54	56					20	24		9
Aracena.....	64	72					32	34	4	5½
Ayamonte.....	68	74							6	8
Carmona.....	57	70					25	28		
Cazalla.....		63						33		5
Castillo de las Guadizas.....	75	85					35	45	4	6
Ecija.....	60	65			38	40	18	20	2	3
Estepa.....	75	85					25	36		5
Fuentes de Andalucía.....	68	78					35	40		4
Fregenal.....	60	66	28	30			20	22	5	7
Lora del Rio.....		74						27		7
Moron.....	56	64					23	24	2	2½
Marchena.....		70						36		9
Osuna.....	76	83					27	30		3½

	<i>Trigo.</i>		<i>Centeno.</i>		<i>Maiz.</i>		<i>Cebada.</i>		<i>Fornales del campo.</i>	
	rs.	vd.	rs.	vd.	rs.	vd.	rs.	vd.		
Sevilla.....	57	74			38		30			5
Trigueros.....	70	74					24		8	9
Utrera.....	60	68					20	23		4
<i>Provincia de Cádiz.</i>										
Jerez 15 de junio...	64	73			50		27	29	13	14
Sanlúcar de Barra- meda.....	74	76			50	54	30	32	12	14
Puerto de Sta. Maria.	55	65			45	50	25	30	9	12
Medinasidonia.....	52	54			40	45	28	30	8	9
Algeciras.....		58				60		30	9	10
<i>Provincia de Málaga.</i>										
No hay noticias.										
<i>Provincia de Granada.</i>										
Granada: 2 de julio		65				44		34		6
Guadix.....		63	48		50		30			5
Baza.....		62	50		48		28			5
Almería.....		63	46		48		30			5
Motril.....	60	66				55		40		7
Lója.....		73				60		32		5
Berja.....		74				46		40		7
Torviscon.....		66	48		45		30			5
Ujijar.....		68	58		50		36			5
Orgiva.....		64	56		48		32			5
<i>Prov. de Cartagena.</i>										
Cartagena: 30 de junio.....	52	54					23	25	6	7
Almazarron.....	46	50	24	26	28	29	21	22	6	7
Aguilas.....	56	58					24	26	5	6
<i>Provincia de Murcia.</i>										
Murcia: 30 de junio.	46	67					26	29	4	5
Albacete.....	68	70	45	48	40	45	20	22	5	6
Caravaca.....	60	68	46	48	46	48	24	26	5	6
Chinchilla.....	60	62	50	52			24	26	6	7
Yecla.....	60	62	41	42	39	42	20	22	5	6
Lorca.....	49	56					22	26	4	5
Mula.....	56	58	38	40	38	40	28	30	5	6
Segura.....	69	72	60	62			26	29	5	6
Totana.....	52	56					24	26	4	5
Villena.....	56	58	41	44	31	34	21	24	6	8

	Trigo.		Centeno.		Maiz.		Cebada.		Fornales del campo.		
	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	
<i>Prov. de Valencia.</i>											
Valencia: 18 junio..	70	105	50	60	35	38		28	4½	9½	
Alcira.....		64				19		28	5	7	
Alicante.....		76				32		26	5	7	
Alcoy.....		52				35		26	5	6	
Castellon de la Plana.	60	68	52	56	24	28	20	24	4	6	
Denia.....		60				36			5	6	
Jijona.....	8	66	30	45	30	39	22	30	4	6	
Morella.....		34						24	4	6	
Orihuela.....		52						26		5½	
Peñiscola.....	56	80		48		40	24	40		4	
San Felipe.....	00	70			32	40	20	28	6	8	
<i>Provincia de Aragon.</i>											
Zaragoza: 2 julio..		40		25		20		15		7	
Alcañiz.....		47		35		30		17½		8	
Albarracin.....		40		25				17½		6	
Barbastro.....		42½		32		27½		18		7	
Benabarre.....		55		45				22½		8	
Borja.....		37						15		5	
Calatayud.....		35		28				21		7	
Cinco Villas.....		30						20		6	
Daroca.....		40		25				17½		5	
Huesca.....		37½		27				16		8	
Jaca.....		37½						20		3	
Tarazona.....		37½		27		30		20		3½	
Teruel.....		40		27		27½		20		5	
Fraga.....		50						25		10	
<i>Provinc. de Cataluña</i>											
No hay noticias.											
<i>Provincia de Mallorca.</i>											
Palma: 23 de junio.	59	75					24	27			
Inca.....	51	64					19	24		4	
Sineu.....	52	71					21	21½	3½	4	
<i>Provincia de Ibiza.</i>											
Ibiza 12 de junio....		60						27		4	

A 7 de Abril de 1824. = Real orden nombrando Contador de la Caja de Amortizacion.

Con esta fecha y de orden de S. M. digo al Director de la Caja de Amortizacion lo que sigue:

Conformándose el Rey nuestro Señor con lo expuesto por V. S. en papel de 23 de Marzo próximo pasado, se ha servido S. M. nombrar Contador de la Caja de Amortizacion á Don Angel Sixto, Director que ha sido del Banco nacional de San Carlos. De la misma lo inserto á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

A 7 de Abril de 1824. = Circular de la Direccion general de Rentas, advirtiendo las formalidades oportunas para satisfacer los atrasos de oficios enagenados.

A consecuencia de lo mandado por el Rey nuestro Señor en su Real decreto de 4 de Febrero próximo, corresponde á esta Direccion general recaudar los débitos atrasados á favor del Crédito público y de la antigua Caja de Consolidacion, y en esta clase de atrasos pueden mirarse comprendidas aquellas cantidades que deban satisfacer los dueños de oficios enagenados que no hubiesen entregado todavía la tercera parte del valor de sus oficios, con que se les manda servir por Real decreto de 6 de Noviembre de 1799.

La graduacion de estos servicios se cometió desde el principio á los Señores Presidentes del Consejo Supremo de Hacienda, y las cantidades procedentes de ellos ingresaron en sus respectivas épocas en las Cajas principales de Consolidacion y Crédito público en la Corte, y en los respectivos comisionados de uno y otro ramo en las Provincias. En el dia deben hacerse los pagos en las Tesorerías de Rentas, precedido para ello el oportuno aviso de los Intendentes, conforme á las órdenes que reciban del Señor Decano de dicho Supremo Tribunal; y para evitar daños convendrá que esas oficinas de Provincia al expedir cartas de pago por dicha clase de servicios, adviertan en ellas la obligacion de presentarlas á la toma de razon en la Contaduría general de Valores del Reino, sin cuyo requisito no les serán admitidas en la Secretaría de la comision de Valimiento. Ademas de esto, y con la idea de que no se entorpezca en dicha Contaduría la citada operacion, se hace indispensable que en el correo inmediato al dia en que

reciban las citadas oficinas cualquiera suma procedente de dicho ramo, se avise de ello por la Contaduría de Rentas al Señor Contador general de Valores.

La Direccion espera que V. S. se sirva disponer lo conveniente al cumplimiento de cuanto queda referido, y que por ahora la dará aviso del presente oficio.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1824. = Francisco Lopez de Alcaraz. = Joaquin de Peralta. = Tomas de Aja y Pellon.

A 10 de Abril de 1824. = Circular de la Direccion general de Rentas sobre que se remitan los documentos de arqueo.

Por el artículo 2.º de la Instruccion de 25 de Febrero último se recomendó la brevedad con que debería ejecutarse el arqueo y reconocimiento del estado que tuviese la caja del Crédito público, y la traslacion de los fondos á la Tesorería de Rentas; y si bien se persuade la Direccion que en todas las provincias habrán cuidado los Sres. Intendentes de la puntual observancia de aquella disposicion, observa sin embargo que de muchas partes no se han remitido los oportunos documentos que acrediten dichos arqueos, y cuya falta impide que se pueda proceder con el acierto y actividad que corresponde.

Por lo tanto ha acordado esta Direccion que por punto general se recuerde la pronta remision de actas que acrediten los citados arqueos, y que en lo sucesivo á mediados y á fines de cada mes se dirijan á la Contaduría general de Valores estados expresivos de las entradas, salidas y existencias que resulten.

Y lo participo á V. S. para su inteligencia, y que se sirva disponer lo conveniente al puntual cumplimiento de esta disposicion en la parte que le corresponda.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1824. = Francisco Lopez de Alcaraz. = Joaquin de Peralta. = Tomas de Aja y Pellon.

A 11 de Abril de 1824. = Real orden sobre el medio diezmo que dejó de percibirse en el año anterior, y demas. = *Circulada por la Direccion general el 19 de Abril.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 11 del presente mes ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion de VV. SS. de 6 de Febrero próximo sobre el modo de

hacer efectiva la exacción del medio diezmo que dejó de percibirse en las diócesis de Cataluña el año último, S. M., conformándose con el dictamen de VV. SS. y con lo que en su vista ha consultado el Consejo de Hacienda, se ha servido mandar que así los pueblos de Cataluña como los que se hallen en igual caso deben satisfacer el diezmo íntegro del año próximo de 1823, con arreglo al decreto de la Regencia de 6 de Junio último: que en atención á las circunstancias en que podrán hallarse por las ocurrencias pasadas, satisfagan el medio diezmo que no pagaron en las dos próximas cosechas de este año y el de 1825 á partes iguales y con las debidas precauciones, para que no se confunda este pago con el corriente: que recolectada ésta mitad se exija por la Real Hacienda lo correspondiente á Excusado y Noveno, siempre que los Cleros de los distritos no hubiesen satisfecho el subsidio que les impuso el Gobierno revolucionario; y últimamente, que con arreglo á la Real orden de 15 de Enero de este año se recaude de los partícipes que la recibieron lo perteneciente á estos mismos por la otra mitad cobrada y repartida por las Juntas diocesanas. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la traslada á V. la Direccion para los mismos fines, dando aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1824. = Francisco Lopez de Alcaraz. = Joaquín de Peralta. = Tomas de Aja y Pellon.

A 11 de Abril de 1824. = Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, en la cual se fijan las reglas que han de observarse para la introduccion de libros extranjeros en estos Reinos.

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías; Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte; Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores Militares y Politicos, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y

Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos y Señoríos, tanto á los que ahora son como á los que serán de aquí adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera, **SABED**: Que considerando los graves daños que ocasionaba á la Religion y al Estado la introduccion de libros extranjeros sin la debida precaucion, y que la muchedumbre de las muy acertadas providencias que habian dictado mis Predecesores habria podido ser causa de su inobservancia, determiné abrazar en una ley cuanto debia observarse sobre la materia, derogando lo que se hubiese ordenado en contrario en las demas; para lo cual, y siguiendo los pasos en especialidad de los Reyes Católicos y de mi augusto Abuelo, expedí en seis de Setiembre de mil ochocientos diez y nueve el Real decreto conducente. Comunicado al mi Consejo, y publicado en él en veinte y dos del mismo mes, acordó se pasase con toda urgencia á mis Fiscales, quienes expusieron cuanto les pareció del caso, recopilando toda la legislacion relativa á tan importante asunto, y proponiendo las nuevas medidas que en su sentir exigian los presentes tiempos para la puntual ejecucion de las leyes que regian en la materia, y con las cuales hallaron muy conforme el precitado mi Real decreto: en su vista, y conviniendo el mi Consejo con aquellos, en que de la circulacion y cumplimiento con toda exactitud de la citada nueva ley, comprendida en mi referido Real decreto, debia resultar á la Nacion entera grande utilidad, libertándola de la diseminacion de máximas erróneas y doctrinas falsas con que los autores extranjeros en todos tiempos, pero mas particularmente en los presentes, habian entretendido sus obras, procurando paliar su dañosa intencion con los rasgos de la mas sublime elocuencia. En consulta que hizo á mi Real Persona en veinte y cuatro de Noviembre del propio año de mil ochocientos diez y nueve elevó á mi soberana consideracion quanto tuvo por conveniente y las observaciones que estimó acerca de algunos particulares de la expresada única ley, reconociendo de necesidad para su exacta observancia la formacion de un reglamento que la hiciese expedita y evitase las dilaciones que por falta de él se habian experimentado siempre en tan árduo asunto, con perjuicio de la pública ilustracion en las artes y ciencias, y de la brevedad con que reclamaba la conservacion de las sanas doctrinas el que se recogiesen los escritos que las atacasen ó pervertiesen. Pendiente de mi Real resolucion la indicada consulta por las desagradables ocurrencias del siete de Marzo de mil ochocientos veinte, y terminada felizmente la dominacion del Gobierno de la rebelion, con fecha dos de Octubre del año

próximo pasado y de orden de la Regencia se remitió á consulta del mi Consejo una representacion de mi Real Audiencia de Valencia, que entre otros extremos comprendia el de la prohibicion de introducir libros extrangeros perniciosos á la Religion y al Estado; en cuya vista, y de lo expuesto en su razon por mi Fiscal, estimó el referido mi Consejo recordar á mi Real Persona la citada consulta de veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos diez nueve, como así lo practicó, insertándola en la que me elevó en diez y ocho de Febrero último con la variacion que aquella ofrecia en la actualidad; y por mi Real resolucion dada á ambas en quince de Marzo próximo pasado, conforme en lo principal á su dictamen, he tenido á bien mandar, que sin perjuicio de que el mi Consejo forme inmediatamente el reglamento que me ha propuesto, se observen en este importante asunto las reglas ó artículos siguientes:

1.º Se registrarán en las Aduanas de los puertos y fronteras todos los fardos ó cajones de libros que se introduzcan, bien vengán dirigidos para comerciantes ó particulares de Madrid, bien para los de otra cualquiera parte del Reino.

2.º Hecho el registro se detendrán no solo todas las obras comprendidas en los índices y edictos de las que estan prohibidas, sino tambien todas cuantas vengán sin licencia del Consejo para su introduccion, sea cual fuere la materia de que trataren.

3.º Esta licencia podrán solicitarla los introductores, ó bien con anterioridad mandando venir un ejemplar, para que remitido al Consejo, se mande examinar, ó bien presentando con el mismo objeto uno de los ejemplares detenidos, que se les entregará siempre que lo pidieren, dejando recibo.

4.º La licencia concedida por el Consejo para la introduccion de una obra, será bastante para que, presentada por los interesados, se dejen pasar las introducciones sucesivas de la misma, siendo de la propia edicion y no estando adicionada.

5.º En las Aduanas deberán registrarse todas las licencias del Consejo que se presentaren, y la nota del registro será suficiente para dejar pasar las obras permitidas que sucesivamente se introdujeren; siendo en los términos que expresa el artículo anterior.

6.º Las obras no prohibidas, para cuyo pase no se presentare la licencia en el término de un año, quedarán perdidas para sus dueños, y serán remitidas al Consejo firmadas y selladas por el Administrador de las Aduanas y los dos Revisores para el uso que convenga.

7.º Las obras prohibidas se remitirán desde luego con las

mismas seguridades al Ordinario en cuya diócesis esté la Aduana, y el introductor pagará, sobre la pérdida de los libros, quinientos ducados de multa, que se aumentará con otras penas corporales en caso de reincidencia y en razon de la contumacia.

8.^o Las obras que se entreguen para ser introducidas llevarán indispensablemente la rúbrica del Administrador y de los dos Comisarios en la portada, y si constaren de muchos tomos, en la del primero. Y todas cuantas se ocuparen sin este requisito serán tenidas por de contrabando, y sus dueños castigados segun corresponda, atendidas las circunstancias de la calidad de las obras y de su reincidencia.

9.^o El registro se extenderá no solo á los libros sino á los papeles sueltos que vengan en los fardos y cajones, y á los en que vengan envueltos los libros, y aun los fardos de cualquiera otro ramo de comercio, en los cuales ha acreditado la experiencia que se han introducido obras enteras y de perversa doctrina. Y asimismo á las estampas, pinturas, cajas, abanicos y otros muebles adornados con grabados ó relieves.

10. El registro se ejecutará á horas determinadas por el Administrador de la Aduana y los dos Revisores, nombrados uno por el Presidente del Consejo y otro por el Ordinario diocesano del puerto ó puertos por los que se haga la introduccion de libros.

11. El Revisor Real dirigirá con la mayor brevedad una lista de todos los libros que llegaren á la Aduana á que esté adscripto, firmada por su compañero y el Administrador, al Consejo; y el del Ordinario otra con las mismas solemnidades á aquel Prelado.

12. Quedará en las Aduanas una lista firmada de los mismos tres, de todos los libros que llegaren á ella, con especificacion de los retenidos y de los que se hubieren entregado, expresando las personas á quienes se hubiese hecho la entrega.

13. Para que conste cuáles son los libros introducidos hasta el presente, y que han de poder venderse, sin que les obste la falta de la contraseña de las rúbricas del Administrador y Revisores de aquella Aduana, todos los libreros deberán presentar al Consejo Real en el término de seis meses una lista de todos los libros extrangeros que tuvieren: y los que no estuvieren comprendidos en dicha lista, y fueren ocupados sin la expresada contraseña, serán declarados por de comiso.

14. Los particulares que tuvieren libros prohibidos sin la competente licencia deberán presentarlos á los Ordinarios diocesanos en el término de dos meses contados desde la publicacion de esta Real resolucion, y aquellos á quienes se aprendan

posteriormente sin el mencionado requisito serán castigados con las penas correspondientes.

15. El Presidente del Consejo en todo el Reino, los Regentes de las Chancillerías y Audiencias, y los Ordinarios diocesanos en sus respectivos distritos, podrán mandar registrar cualquiera librería pública y cualquier almacén de comerciantes de libros, siempre y cuando tuviere fundados motivos para hacerlo: podrán igualmente mandar registrar cualquiera librería privada, con tal que preceda una información de tres testigos á lo menos, cuyas deposiciones justifiquen el motivo de aquel acto. Para que todo tenga el debido efecto el Presidente del Consejo y los respectivos Ordinarios pasarán desde luego á hacer el nombramiento de Revisores donde no los hubiere; á quienes se encarga no tengan el menor disimulo con los contraventores á cualquiera de los artículos precedentes.

Publicada en el mi Consejo esta mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula; por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y cómo en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna, antes bien para su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que convengan. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, Monacales y demas Prelados y Jueces eclesiásticos de estos mis Reinos y Señoríos, que en la parte que les corresponda observen esta mi Real determinacion, cuidando de que por medio de los predicadores y confesores, especialmente en tiempo de misiones y de cuaresma, se haga entender á los fieles la obligacion de entregar los libros prohibidos á los Ordinarios diocesanos, y delatar á los que los tengan: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Valentin de Pinilla, mi Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Toledo á once de Abril de mil ochocientos veinte y cuatro. = YO EL REY. = Yo D. Miguel de Gordon, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Ignacio Martínez de Villela. = D. Francisco Fernandez del Pino. = D. Josef Cavanilles. = D. Joaquin de Almazan. = D. Juan Martínez Oliva. = Registrada, Salvador Maria Granés. = Teniente de Canciller mayor, Salvador Maria Granés.

A 12 de Abril de 1824 = Real orden expedida el 8 por Gracia y Justicia, en que S. M. nombra el Presidente y Vocales de la Junta de purificaciones civiles.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me comunica con fecha 8 del corriente mes la Real orden siguiente:

Con esta fecha digo al Gobernador del Consejo Real lo que sigue: Excmo. Sr.: En lugar de los Vocales que componian la Real Junta de purificaciones civiles en todos los ramos de la Administracion pública, se ha servido el Rey nombrar á Don Felipe Sobrado, Decano del Consejo y Cámara de Castilla, para que haga de Presidente; y de Vocales á D. Miguel Otañ, D. Juan Antonio Sanchez Heredia, Ministro y Fiscal del Consejo Real, D. Miguel Gordon, Secretario de la Cámara, Don Atanasio Melgar, Director general de Correos, y D. Tomas de Aja y Pellon, Director general de Rentas; y para Secretario de la misma al que lo era anteriormente D. Andres Cantero Lopez; quienes deberán tener sus juntas en la casa de Correos en los días Martes, Jueves y Viernes de cada semana á las horas que se convengan, arreglándose en un todo á la Real cédula de purificaciones de 1.º de Julio de 1823, y á la última resolucion del REY sobre este punto: siendo su soberana voluntad que todas las consultas y dudas que ocurran á la Junta las remita directamente á S. M. por la Secretaría de Gracia y Justicia de mi cargo, por donde recibirán la Real resolucion que recaiga.

De la misma Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Toledo 12 de Abril de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

A 12 de Abril de 1824. = Real orden del 6 expedida por la Secretaría de Estado, sobre que nadie está exento de pagar peage y portazgos. = *Circulada por la Direccion general el 19.*

Por el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda se ha comunicado en 12 del presente mes á esta Direccion general la Real orden que sigue:

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho con fecha 6 del corriente me dice lo siguiente: Habiendo consultado á la Junta de Direccion de Correos sobre lo que V. E. me dice en su oficio de 2 de Marzo próximo pasado, relativamente á la exposicion que le hace la Direccion general de Rentas, pregun-

tando si el Cabildo de Burgos, en concepto de Administrador de Rentas decimales de aquel Arzobispado, debia pagar derechos de peage y portazgos cuando se trasportan los granos procedentes de dichas Rentas; es de parecer que no solo estan obligados á satisfacer los derechos de peage y portazgos, sino que no puede ni debe dispensarse gracia alguna á los de las citadas Rentas, pues que ninguna disfrutan los efectos pertenecientes á la Real Hacienda, y pagan á su tránsito por los portazgos con arreglo á sus respectivos aranceles, que son leyes vigentes mandadas observar por S. M.: y conformándose el REX nuestro Señor con el dictámen de la Junta me manda comunicársele á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y lo traslado á VV. SS. de Real orden para los mismos fines.

Lo que la Direccion inserta á V. para su noticia y observancia en los casos que puedan ocurrirle de la naturaleza que expresa esta resolucion; de cuyo recibo dará aviso para gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1824. = Francisco Lopez de Alcaraz. = Joaquin de Peralta. = Tomas de Aja y Pellon.

A 12 de Abril de 1824. = Circular de la Direccion general de Rentas, para que se active la recaudacion de los arbitrios destinados á la Caja de Amortizacion.

Por el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Febrero se dignó mandar el REX nuestro Señor que los arbitrios señalados en el mismo decreto, con destino á la Caja de Amortizacion, fuesen administrados bajo las órdenes de esta Direccion general de Rentas, y por los respectivos empleados en ellas: y la Direccion está muy persuadida de que dichos empleados corresponderán agradecidos á la justa confianza que han merecido al REX cometiéndoles encargo de tanto interés.

Pero deseosa todavía de facilitar mas y mas el buen éxito de las operaciones, ordenó en el artículo 7 de la instruccion de 25 de Febrero, aprobada por S. M., que se echase mano de los empleados subalternos de las Contadurias del Crédito público; y por el 11 recomendó á los Administradores generales de Rentas la actividad y eficacia con que debian promover la recaudacion.

No duda la misma Direccion de que en esa provincia se habrá cuidado de plantificar el nuevo sistema de administracion con la brevedad que exige; pero haciéndose cada dia mas urgente la necesidad de reunir fondos cuantiosos con que atender

religiosamente al pago de las asignaciones hechas á la Real Caja, es indispensable que los empleados encargados en la recaudacion activen el pronto cobro de cuanto se vaya devengando por los arbitrios vigentes, y que no perdonen medio para descubrir y hacer efectiva la cobranza de las crecidísimas sumas que por atrasos de ramos anteriores quedaron á deberse á la antigua Caja de Consolidacion y Crédito público.

La Direccion espera del zelo de V. S. que contribuirá á que se llenen exactamente tan sagrados objetos, y que para ello dispensará cuantos auxilios se le pidan y sean necesarios á remover cualesquiera obstáculos que encontrasen los encargados en la recaudacion; dando cuenta de aquellos casos que por su entidad merezcan ser elevados á noticia del Ministerio para que recaiga resolucion de S. M.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1824. = Francisco Lopez de Alcaraz. = Joaquin de Peralta. = Tomas de Aja y Pellon.

A 12 de Abril de 1824 = Circular de la Direccion general de Rentas.

El Sr. Director de la Real Caja de Amortizacion ha hecho presente á esta Direccion general que desde el tiempo del Gobierno revolucionario se hallan retenidos en la Oficina de Renovacion bastantes partidas de vales de las creaciones de Enero, Mayo y Setiembre: que tiene dispuestas para remitir á las provincias las oportunas remesas de las dos últimas clases para que los dueños no experimenten mas daños con la privacion de aquellos documentos, y que convendria que los Sres. Intendentes se sirviesen estar á la mira de la devolucion, recogiendo los resguardos que conserven los interesados. Y la Direccion lo participa á V. S. para que verificada que sea la remesa de dichos vales, se sirva disponer lo conveniente á que se realice la devolucion en los términos indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1824.

A 13 de Abril de 1824. = Real orden sobre el arriendo de la renta del bacalao.

A la Direccion general de Rentas digo de Real orden con esta fecha lo siguiente:

Mientras que consolidado en sus varios ramos el sistema de Real Hacienda produce los suficientes ingresos para cubrir las momentáneas atenciones del Estado, no es facil distraer de estos objetos por ahora los fondos que se necesita anticipar para

el pronto establecimiento que debe darse á la renta del bacalao en cumplimiento del soberano decreto de 16 de Febrero último. Por esta causa, y no pudiendo sin embargo perderse de vista nunca los productos que esta renta ha de rendir en beneficio del Erario desde el punto en que llegue á plantearse, mediante la calidad del género en que consiste; se ha dignado el Rex nuestro Señor resolver que con preferencia á otros medios que podrían tomarse para evitar cualquiera pérdida, se adopte el de celebrar con los Consulados de España un arriendo, que al paso que llene las miras que S. M. se propuso en cuanto á proporcionar arbitrios sin recargo sensible de los contribuyentes, ahorre tambien la forzosa anticipacion de los fondos que habria que invertir en las primeras compras del género, y en la plantificacion y equipo de los almacenes. Este arriendo de un ramo, que manejado con buena inteligencia mercantil, es sumamente lucrativo por el preciso y constante consumo que tiene, no podrá menos de ser tan util á los arrendadores como á la misma Real Hacienda, en cuyas bases entra la idea de arrendar algunos ramos que por este medio producirán mas, y abrirán en favor de los particulares un nuevo género de especulacion que les facilitará el empleo de su industria y capitales; y para conciliar tan apreciables intereses, quiere S. M. que se proponga el arriendo á los Consulados bajo las reglas siguientes:

1.º El arriendo será de los veinte y ocho maravedis, impuestos por Real decreto de 16 de Febrero próximo pasado en cada libra de bacalao que entre en la Península y sus islas adyacentes.

2.º No se hará novedad en los derechos y formalidades á que por los aranceles y reglamentos de aduanas está sujeta la introduccion del bacalao, arreglándose el arriendo á la letra del art. 2.º del referido Real decreto.

3.º Este primer arriendo se celebrará por cinco años: los sucesivos quedarán á voluntad de las dos partes.

4.º El arriendo deberá estar formalizado, y empezar á correr en todo el mes de Junio, que es el tiempo de hacer los surtidos en los puertos:

5.º Los Consulados anticiparán siempre la mitad del importe del arriendo por via de fianza.

6.º Podrán hacer asociaciones convencionales con casas de comercio acandaladas, que les faciliten, á estilo de comercio, fondos para la empresa.

7.º Se tomará por presupuesto del arriendo la cantidad de bacalao que en el último quinquenio se despachó y registró en las aduanas de entrada.

8.º De las ganancias que queden en limpio á los Consulados se harán dos partes: la una se aplicará para dar una gratificación á los individuos que esten al frente de la comision, y dirijan inmediatamente el arriendo; y la otra entrará en los fondos de los Consulados.

9.º Se observará el art. 6.º del mencionado Real decreto, que establece la libertad del tráfico interior.

10. Tambien se observará el art. 11 del mismo decreto, relativo á la prohibicion de los otros pescados salados y frescos extrangeros, y de los morros y despojos del bacalao.

11. Si en algun caso los Consulados impetrasen el auxilio de las Autoridades Reales, se les prestará por ellas.

12. En el caso accidental de que algun Consulado no tenga voluntad de entrar en el arriendo, se entenderán las antecedentes condiciones (excepto la del art. 8.º), con el particular ó particulares que quieran ser arrendadores.

13. Los Consulados de Bilbao y de San Sebastian establecerán el arriendo en los puntos en donde se hallan situadas las aduanas de entrada desde las provincias exentas y reino de Navarra á las provincias contribuyentes.

S. M. quiere que la Direccion general de Rentas proceda sin demora á tratar, conforme á estos principios, con los Consulados del arriendo de los veinte y ocho maravedis en libra de bacalao, y á verificar su celebracion; esperando S. M. del zelo é ilustracion de aquellos cuerpos que cooperarán á que se realicen sus Reales intenciones, que son siempre dirigidas á la organizacion de la Real Hacienda y al mayor alivio de sus vasallos.

Todo lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Toledo 13 de Abril de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

A 14 de Abril de 1824. = Circular de la Direccion general de Rentas, para que se impidan las ventas fraudulentas de tabacos y demas que se expresa.

Para corregir el fraude que se hace con las ventas clandestinas de tabacos, á pretéxto de no haber surtido de ellos en las tercenas y estancos establecidos por la Real Hacienda en las capitales y pueblos de las Provincias; ha acordado la Direccion general encargar á V. S., que excitado por su zelo á beneficio de los Reales intereses, vigile con eficacia para que en las mismas tercenas y estancos comprendidos en esa de su cargo, haya surtido de todas clases de tabacos, sin que se verifique la menor falta en ninguno de aquellos puntos; y que prevenga

V. S. al Comandante é individuos del Resguardo de ella, que por cuantas vias y medios les permitan sus atribuciones, impidan la ejecucion de aquellas ventas fraudulentas; y al Administrador general disponga que á los pedidos que hagan los tercenasistas y estanqueros le acompañen razon individual de las existencias respectivas á la última data, para que en su vista les pueda entregar lo que considere proporcionado al consumo regular de cada mes, con el objeto de establecer el buen orden progresivo, y evitar que á unos falte y á otros sobre del género, en cuyos dos casos se perjudica al Real Erario; y asimismo que á fines de cada mes ponga certificado que acredite estar provistas las indicadas tercenas y estancos, que V. S. con su V.º B.º, remitirá á esta Direccion para su conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1824. = Francisco Lopez de Alcaraz. = Joaquin de Peralta. = Tomas de Aja y Pellon.

A 14 de Abril de 1824 = Artículos del convenio celebrado entre el REY nuestro Señor y S. M. Cristianísima en 9 de Febrero de este año.

(Está inserto en 14 de Febrero, y corresponde á este lugar.)

A 19 de Abril de 1824. = Circular de la Junta de Aranceles, comunicando haberse instalado.

Habiéndose instalado la Junta de Aranceles con arreglo al Real decreto de S. M. de 16 de Febrero último, la resta solo que al mismo tiempo que lo comunica á V. S. para su conocimiento, se sirva asegurarle el acierto, facilitándole, segun previene el mismo decreto, las noticias que necesite ó le pida oportunamente.

La Junta sabrá apreciar las ideas que V. S. la sugiera por el conocimiento que debe tener del estado de esa Provincia, y que no lo espera menos de su zelo por el Real servicio, y por la conviccion en que le conceptúa á V. S. de estarse en el caso de restablecer la marcha interrumpida en 7 de Marzo de 1820, dedicarse á corregir los males que ha ocasionado la revolucion, y dar movimiento á los ramos fabril, agrícola y mercantil que han sufrido sus tristes efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1824. = Francisco Lopez de Alcaraz, Presidente. = Ignacio Echevarría, Secretario. = Francisco de Bartolomé Colomo, Secretario.

A 21 de Abril de 1824. = Circular de la Junta de Aranceles, remitiendo un interrogatorio sobre fábricas.

Autorizada la Junta de Aranceles en virtud de la Real orden de 6 del actual, para pedir á las Corporaciones y Autoridades las noticias que necesite adquirir sobre los asuntos puestos á su cuidado; ha acordado formar el interrogatorio que adjunto dirige á V. relativo á averiguar el número de las fábricas que hay en esa Provincia, clases á que pertenecen, y estado en que se hallan, con lo demas que en él se expresa.

La Junta confia del zelo de V. por el mejor servicio de S. M. que no omitirá ninguno de los medios que esten á su alcance para facilitar las noticias que se apetecen, valiéndose de los sujetos particulares que haya en la misma, y quienes no duda la Junta se prestarán gustosos á coadyuvar con sus conocimientos y luces en un asunto que tanto se interesa el bien público y el particular. Y de quedar V. en verificarlo, así como del recibo de los ejemplares que se le remiten para que conteste separadamente por cada pueblo donde haya fábricas, se servirá V. dar aviso al Sr. Presidente de dicha Junta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1824. = Francisco Lopez de Alcaraz, Presidente. = Ignacio Echevarría, Secretario. = Francisco de Bartolomé Colomo, Secretario.

Interrogatorio dispuesto por la Junta de Aranceles para averiguar el estado de las fábricas españolas.

PREGUNTAS.

RESPUESTAS.

1.º Los pueblos de esa Provincia en que haya establecidas fábricas.

2.º Cuántas fábricas hay en cada uno, y de qué clase.

3.º Qué especie de manufacturas se trabajan en ellos, especificando la clase.

4.º Qué cantidad se manufactura al año en cada una de ellas.

5.º Qué precio tienen á pie de fábrica.

6.º Qué cantidad se consume en el pueblo.

7.º Cuánta se extrae para fuera del pueblo.

8.º Qué gracias ó concesiones tiene cada fábrica, ya sea por el REY, ó por el Ayuntamiento en particular.

9.º De dónde se conducen las primeras materias.

10. Qué se juzga que sería conveniente para prosperarlas ó fomentarlas.

Madrid 19 de Abril de 1824. = Francisco Lopez de Alcaraz, Presidente. = Ignacio Echevarría, Secretario. = Francisco de Bartolomé Colomo, Secretario.

A 25 de Abril de 1824. = Interrogatorio á que deberán contestar los Cónsules y Vicecónsules de S. M. en los puertos extranjeros sobre los derechos de toneladas y demas de navegacion que pagan los buques españoles en los puertos de otras Potencias.

PREGUNTAS.

RESPUESTAS.

1.ª Qué derechos se cobran en ese Puerto á la entrada de los buques españoles por anchorage, reduciendo la cantidad á reales vellon.

2.ª Qué se exige á nuestros buques por razon del derecho de toneladas, reduciéndolo á reales vellon, y en número de toneladas á quintales de á cuatro arrobas castellanas de veinte y cinco libras.

3.ª Si este mismo derecho y demas de navegacion especificados ó que se especifiquen se exige á los buques que entran por arribada forzosa, aunque procedan de puerto extranjero, ó sin objeto de embarcar ni desembarcar género alguno de co-

mercio, y solo por remediar averías ó abastecerse de alimentos para su tripulacion.

4.^a Si pagados estos derechos en los puertos de arribada se les cobra despues cuando el buque entra en el puerto donde hace la descarga.

5.^a Si se cobran estos mismos cuando los buques entran en el puerto con objeto de saber si tendrán despacho sus cargamentos.

6.^a Si á los buques que entran vacíos procedentes de pais distinto del de la bandera, se les cobran los citados derechos de ancorage, toneladas y demas de navegacion que se designen.

7.^a Si los buques que hubiesen cargado en un puerto y arribasen á otro de la misma Potencia, pagan los derechos de toneladas, ancorage, limpia y linterna, ó alguno de ellos solamente, cuál sea, y en qué cantidad.

8.^a Si los buques que entran vacíos, yendo de otro de la misma Nacion, y cargando ó descargando en él, pagan los derechos de toneladas y demas, ó se les exige alguna cantidad, cuál, y por qué razon.

9.^a Si se les exigen todos ó parte de los derechos establecidos cuando á los buques se les hace salir por razones de sanidad, hayan ó no estado en libre comunicacion y plática.

10. Si los derechos de navegacion se cobran á los buques en cada viage que hacen, ó una sola vez al año, como se practica en algunos puntos.

11. Cuánto se exige por derecho de linterna en reales vellon.

12. Qué cantidad se paga por razon de limpia de puerto.

13. Si se exige á los buques alguna cantidad con el nombre de carga, descarga ó cualquiera otro, y á cuánto asciende en reales vellon.

14. Si esta se adeuda por los buques aun cuando paguen ó hayan pagado los derechos de navegacion.

15. Si se exigen alguno ó algunos otros derechos á los buques por equivalente á los de ancorage, toneladas, limpia de puerto y linterna que se conocen en España, cuáles sean estos, sus nombres, y qué cantidad en reales vellon.

16. Qué otros derechos se cobran ademas en ese puerto, que no sean equivalentes á los mencionados, cuáles son, qué objeto tienen, y á qué ascienden en reales vellon. Madrid 25 de Abril de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

A 25 de Abril de 1824. = Real orden para que se publiquen las disposiciones tomadas por el Teniente general, Comandante de la division de Madrid, á fin de evitar el contrabando. (*Circulada por la Direccion general en 1.º de Mayo.*)

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado, con fecha de 25 de Abril último á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Con esta fecha digo al Sr. Secretario de Estado y del Despacho lo que sigue: Por la copia de la orden del dia, pasada á ese Ministerio por el Sr. Embajador de Francia, que V. E. se sirve remitirme en 12 del corriente mes, se ha enterado el Rey nuestro Señor de las medidas que en ella se prescriben dictadas por el Teniente General, Comandante de la division de

Madrid, á fin de evitar el contrabando que se hace en esta capital; y considerando que pueden ser muy oportunas y acertadas en las actuales circunstancias de estarse cometiendo notoriamente tantos contrabandos por todas partes, no solo el que se publique en Madrid, sino en todas las capitales y plazas del reino donde hay guarnicion francesa, haciéndose extensiva á aquellas la misma orden; se ha servido S. M. mandar diga á V. E., como lo ejecuto, que desde luego puede servirse tomar por sí las disposiciones que estime convenientes para que así se verifique. Y de Real orden lo traslado á VV. SS., con inclusion de una copia de la nota que se cita, para su inteligencia y fines oportunos.

La nota á que se contrae esta Real orden es á la letra la que sigue:

Division de Madrid. = Orden del dia. = Se han dirigido al General en Gefe quejas relativas al contrabando que se hace en la villa de Madrid; y el Teniente General, conforme á las intenciones de S. E. el General en Gefe, queriendo favorecer en lo posible las medidas adoptadas por las Autoridades locales españolas, ha tomado las disposiciones siguientes.

1.^o Los Sres. Mariscales de Campo, Gefes de cuerpos, así como el Sr. Coronel Comandante de esta plaza, darán sus órdenes positivas para que lejos de oponerse á la visita de los carros cubiertos, cajones, carretas ú otros medios de trasporte, las postas militares francesas den manifiesto á los empleados de la aduana ó del Real tesoro de S. M. C.

2.^o El Sr. Intendente militar de la division se entenderá con el Sr. Director de Rentas para enterarle en tiempo oportuno de los efectos ó viveres que deberán entrar en Madrid para el servicio del ejército ó de la guarnicion.

3.^o Las escoltas y demas tropas que acompañan los correos dejen por todas partes á las Autoridades españolas en libertad de visitar y reconocer los carruages de los correos del ejército y otros caminantes.

4.^o El Capitan Comandante de la gendarmería de la division, consiguiente al pedido ó solicitud que le será hecha por el Sr. Intendente español de Castilla la Nueva, pondrá á su disposicion el número de gendarmas que necesite para hacer las visitas que juzgue necesarias. En este caso los gendarmas empleados recibirán la misma gratificacion que los agentes del Gobierno de S. M. C.

5.^o En fin ningun líquido, ningun efecto perteneciente á los Sres. Oficiales de la guarnicion de Madrid podrán en adelante tener entrada en esta capital, si no presentan los conductores una autorizacion del Sr. Intendente de la division, decla-

rando la naturaleza de los efectos y de su destino. El Sr. Intendente militar tendrá á bien para esto convenirse con el señor Director de Rentas.

El Teniente General se lisonjea que todos los militares de la guarnicion verán con placer las medidas que toma para contener un fraude que podría manchar la dignidad del nombre frances. Cuartel general de Madrid 6 de Abril de 1824. El Coronel, Gefe de Estado mayor. = Firmado, Mior.

La Direccion lo traslada á V. para su noticia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1824. = Francisco Lopez de Alcaraz. = Joaquin de Peralta. = Tomas de Aja y Pellon.

A 25 de Abril de 1824. = Real orden sobre que no se comprendan por ahora las islas Baleares en lo dispuesto en la de 17 de Febrero sobre prohibicion de entrada de granos extranjeros.

Con esta fecha digo á la Direccion general de Rentas lo siguiente:

Enterado el REY nuestro Señor de lo expuesto por la junta de comercio de Cataluña en papel de 10 de Marzo próximo anterior acerca de que se comprendan las islas Baleares en la prohibicion de la introduccion de granos extranjeros prevenidos por Real orden de 17 de Febrero último por redundar en beneficio de su agricultura y marina, y de no convenir así que se declare prohibida la introduccion en la península de cualquiera de sus productos designados en dicha Real orden, se ha servido S. M. mandar se diga á la expresada junta que ha visto con aprecio las atinadas reflexiones que le ha dictado su celo por el bien comun, y que oirá con gusto las demas que crea conveniente exponer; pero que debiéndose tomar providencias en que se incluyan dichas islas, no ha tenido S. M. por necesario el variar por ahora lo dispuesto en la mencionada Real orden, y que en cuanto á la declaración sobre que no se introduzcan de aquellas ninguno de los frutos que la misma comprende no ha sido otra la mente de aquella su Real determinacion, y está claro el tenor de ella. De Real orden lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y en contestacion á su citada exposicion de 10 de Marzo anterior. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1824. = Ballesteros. = Se hace notorio. Barcelona 7 de Mayo de 1824. = Pablo Felix Gassó.

A 28 de Abril de 1824. = Circular de la Direccion general de Rentas, sobre que los productos de la Renta del papel sellado se reserven en las tesorerías de las provincias, segun se expresa.

A consecuencia de un oficio del Excmo. Sr. Tesorero general del reino de 20 del corriente, y para que tenga puntual cumplimiento la Real orden de 23 de Diciembre de 1816, solo derogada por el sistema revolucionario, que trata de que dicho Sr. Tesorero general continúe expidiendo libranzas directamente á las Tesorerías de Rentas, y usando de los caudales disponibles que en ellas se reunan; ha acordado esta Direccion general que los productos de la renta del papel sellado, despues de satisfechos los libramientos que gire á favor del contratista que surte de papel blanco á la Real Fábrica del sello y las demas cargas propias y naturales de la renta, como son el premio de expedicion, conducciones, gastos de escritorio y cualquiera otro que sea legitimo, esté autorizado por instrucciones y órdenes, y pueda comprenderse en el significado terminante de las referidas palabras de *cargas propias y naturales de la renta*, se reserven en las Tesorerías de las Provincias, sin que por ningun caso, objeto ni motivo se distraigan á otra atencion, sea la que fuere: que de los líquidos que resulten, deducidas estas cargas, se dé conocimiento en los estados que se dirigen á la Contaduría general de Valores, para que la Direccion los pueda librar oportunamente á favor del Sr. Tesorero; y en fin, que las libranzas que se giren de los caudales resultantes de los estados, se satisfagan con toda exactitud, religiosidad y sin el mas mínimo retraso. Lo dice á V. S. la Direccion á fin de que se sirva hacer las prevenciones correspondientes á los Gefes de Rentas de esa Provincia; dando aviso del recibo de esta orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1824. = Francisco Lopez de Alcaraz. = Joaquín de Peralta.

A 30 de Abril de 1824. = Real orden prohibiendo la introduccion de ciertos periódicos en español que se publican en Lóndres. — Comunicada á la Direccion general en 3 de Mayo.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho me dice con fecha 30 del mes próximo anterior lo que sigue:

Con noticia que ha tenido el REY nuestro Señor de que los españoles refugiados en Lóndres traian de continuar la publicacion del folleto revolucionario titulado *el Español constitucional*, y de dar á luz otro nuevo con el nombre de *Ocios de*

españoles emigrados, se ha servido S. M. prohibir la introduccion de estos periódicos en todos sus dominios, tanto de la península como de fuera de ella. Lo que comunico á V. E. de Real orden para su conocimiento, y á fin de que se sirva dar las órdenes convenientes á quien corresponda.

Y de Real orden lo inserto á VV. SS. para que inmediatamente la circulen á las dependencias que corresponda para su mas puntual cumplimiento, previniendo que los ejemplares que de dichos periódicos se aprehendieren los remitan inmediatamente á este Ministerio.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 3 de Mayo de 1824. = Ballesteros. = Sres. Directores generales de Rentas.

A 30 de Abril de 1824. = Circular de la Direccion general de Rentas, á fin de que desde luego se establezca lo mandado en varios decretos de 16 de Febrero.

Desde luego que recibió esta Direccion general los Reales decretos de 16 de Febrero último, comunicados directamente por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda á todos los Intendentes y Subdelegados para su puntual cumplimiento, se dedicó á examinar lo que en ellos se la prevenia como de su inspeccion; y habiendo hallado que debia formar instrucciones, procedió á extenderlas con la brevedad compatible á la inmensidad de negocios que pesan sobre ella.

Con efecto, así lo verificó, y no demoró la circulacion á los mismos Intendentes y Subdelegados de las respectivas al ramo de Salinas, y lo hará ejecutivamente de la del Tabaco, arregladas á las bases fijas en que estaban fundados sus propios decretos expedidos en aquella fecha.

No así pudo hacerlo con las pertenecientes á derechos de puertas, frutos civiles, aguardientes y licores, rentas provinciales, géneros extrangeros y bacalao, y el de contribucion de paja y utensilios, porque como ellas debian fijar las reglas de la ejecucion y establecimiento de sus respectivos soberanos decretos, juzgó la Direccion de absolutamente precisa la Real aprobacion en dichas instrucciones, y así es que formadas estas las remitió al superior Ministerio para obtenerla.

Sin haber recaído esta hasta ahora se ha comunicado á la Direccion por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 26 de este mes una Real orden, en que entre otras cosas se dice, que considerando S. M. lo indispensable que es acelerar todo lo mas posible el establecimiento de lo mandado en sus soberanas determinaciones, sin que se dilate de modo alguno su cumplimiento, quiere que en-

tre tanto que recaer la conveniente aprobacion sobre las instrucciones que para el efecto le ha pasado la Direccion en 31 de Marzo anterior, y se dispone su impresion y comunicacion, circule la misma inmediatamente los decretos de 16 de Febrero, previniendo á los Intendentes que establezcan desde luego los derechos de puertas en las capitales de provincia y puertos habilitados, como lo estaban antes del 7 de Marzo de 1820, en cuyas tarifas se harán en seguida las mejoras oportunas: que para formar las que han de preceder al establecimiento de los mismos derechos en los demas pueblos indicados, pongan en práctica lo que se observó á consecuencia del decreto de 30 de Mayo de 1817 para fijar los precios corrientes de los géneros de consumo, y hacer la regulacion de los derechos de entrada, que conviene exigirles, teniendo presente los que se asignaron á cada artículo, y remitiendo esta operacion á la Direccion para que la examine y consulte: que los Intendentes traten de poner en arrendamiento el diez por ciento de aguardientes y licorés en los pueblos encabezados, y que ordenen que en los administrados se exija el doce por ciento con arreglo á lo que dice el Real decreto, y tomando medidas de precaucion para que no se defrauden los Reales intereses en las existencias que haya en unos y otros pueblos: que hagan lo mismo con el arriendo del diez por ciento de los géneros extrangeros, con sus derechos en las ferias, y separadamente con el diez por ciento que adeuda el bacalao: que con arreglo á los Reales decretos y resoluciones de 1785, 1787 y 1794 empiecen á dar las necesarias disposiciones preparatorias para el establecimiento de la contribucion de frutos civiles, ordenando á las justicias en los pueblos encabezados y á los Administradores en los administrados, que formen prontamente las relaciones de los poseedores de rentas, censos, derechos y demas objetos que estan sujetos á ella, para cuya operacion podrán suministrarles alguna luz los antecedentes que haya desde su primera imposicion en las Contadurias principales; en inteligencia de que para concluir y perfeccionarla llegarán bastante á tiempo las instrucciones de la materia; lo cual conviene tener adelantado echando así los cimientos de las rentas que el Rax se ha servido decretar, y cuya obra recibirá su complemento de las instrucciones que se aprueben.

Deseando pues la Direccion la mas puntual observancia de lo que se le manda, ha acordado remitir á V. como lo ejecuta, ejemplares de los mencionados Reales decretos, para que con presencia de las advertencias que se hacen en la indicada Real orden de 16 del presente mes, proceda V. á su mas pronto y puntual cumplimiento, poniéndose al efecto de acuer-

do con esos Gefes de Rentas, estimulando su zelo, así para la brevedad como para el acierto en las operaciones que se encargan, practicando lo mismo con los demas Empleados, Ayuntamientos respectivos de los pueblos, y demas personas que deben tener intervencion en dichas operaciones para conseguir de este modo el importante objeto que S. M. se ha propuesto en la expedición de sus soberanos decretos; avisando su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1824. = Francisco Lopez de Alcaraz. = Joaquin de Peralta. = Tomas de Aja y Pellon.

A 30 de Abril de 1824. = Circular de la Junta de Aranceles sobre que se remitan semanalmente los precios de granos y demas que se expresa.

En uno de los encargos que se cometen á la Junta de Aranceles en el Real decreto de 16 de Febrero está comprendido el de una ley para el comercio de granos. No puede formarse esta sin tener á la vista para su rectificacion sucesiva un estado de los granos ó sus equivalentes que se consumen en esa provincia, y se permutan en los mercados de ella. Con este objeto y el de tener la Junta datos, si no positivos á lo menos aproximados, para asegurar sus operaciones y preparar el fomento de nuestra agricultura tan necesario en España, como que es una de las principales fuentes de nuestra riqueza; ha acordado, contando con el acreditado zelo é ilustracion de V. S., formar y remitirle el adjunto modelo, con arreglo al cual se servirá pasar á esta Junta el estado á que se contrae; pero no puede menos de invitarle á que sea con la mayor exactitud y puntualidad, pues que en ello está interesado el Real servicio y el bien comun, así como el que sea en pliego regular segun está mandado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1824. = Francisco Lopez de Alcaraz, Presidente. = Ignacio de Echevarria, Secretario. = Francisco Bartolomé y Colomo, Secretario.

Provincia de

Semana desde

del mes de

de 1824.

Estado del precio de algunos artículos y comercio en los principales mercados de esta Provincia.

Contestacion á las observaciones.

Nombres de las Capitales y Puestos de mercado.	Observaciones.						
	Trigo.	Centeno.	Maiz.	Cebada.	Acente.	Vino comun.	Jornal del campo.
Pueblo de.....	32 á 34	24 á 26	18 á 20	.. á á á á ..
Id..... de.....	.. á á á á á á á ..
Id..... de.....	.. á á á á á á á ..
Id..... de.....	.. á á á á á á á ..
Precio de...							

OBSERVACIONES.

1.^o El jornal del campo ha de ser de los que trabajan en la agricultura y no en poblado.

2.^o Los precios deben ser los corrientes en día de mercado, y en el punto de él, ó en la ciudad ó cabeza de partido.

3.^o No se harán reducciones de las medidas de las Provincias á las de Castilla, sino que cada una conservará las suyas, y lo mismo los pesos y moneda, advirtiendo en cuanto á esto lo que parezca oportuno.

4.^o Se pondrá una indicacion del temporal, estado de siembra y cosecha en sus respectivas estaciones.

Madrid 30 de Abril de 1824. = Francisco Lopez de Alcaraz, Presidente. = Ignacio Echegarria, Secretario. = Francisco de Bartolomé y Colomo, Secretario.

A 30 de Abril de 1824. = Circular de la Junta del fomento de la riqueza del Reino, comunicando su instalacion.

El REY nuestro Señor, firmemente resuelto á remediar los males que empeoran la situacion de sus amados pueblos, y esperanzado en que España, país favorecido por la naturaleza para mil bienes, conserva el genio y los elementos de grandeza y prosperidad que algun tiempo hicieron el poder y la gloria de esta heroica Nacion, se ha dignado por su Real decreto de 5 de Enero último crear una Junta con la denominacion de Fomento de la riqueza del Reino, nombrando sus individuos por Real orden de 6 del corriente. Y así formada se instaló el 23 del mismo en la sala primera del Supremo Consejo de Hacienda, de que ha dado parte al Gobierno.

Ansiosa la Junta de corresponder á la confianza que en ella deposita S. M., y siguiendo la senda trazada por sus Reales disposiciones, ha creído tambien de su deber anunciar á V. su instalacion, y llamar en auxilio de sus tareas el celo y la ilustrada cooperacion de las Autoridades y corporaciones, los talentos de los sabios, las luces de los interesados, y los conocimientos de los amigos de la prosperidad de su patria.

El instituto y carácter de la Junta, la extension y clase de sus trabajos, todo se halla definido por S. M. en las breves, pero preciosas expresiones de su Real decreto de 5 de Enero. Según este texto, los ramos que dan los alimentos y las materias primeras, las artes que las elaboran, el comercio y la navegacion que facilitan el consumo y aumentan la produccion, el examen de las leyes y disposiciones vigentes para proponer las mejoras que convengan sobre cualquiera clase de industria rural, fabril, comercial y mineral, los demas puntos auxiliares y conexos que desenvuelve la ciencia económica para dar vida, valor y perfeccion á los principales, y en suma, cuánto interese á la riqueza pública, todo forma la vasta ocupacion de la Junta encargada de su fomento.

Tan dignos y complexos objetos ha querido reunir hácia un centro comun para su examen y perfeccion el espíritu de sabiduría de S. M., cuya gloria se cifra en la felicidad de sus pueblos.

La Junta pues necesita acopiar un buen caudal de hechos, noticias y observaciones, que son los elementos de sus trabajos, y han de ser la materia de sus meditaciones. En una palabra, ha menester el alta y baja de la riqueza pública razonada por periodos y países, con experiencias y datos para hacer la Junta fructuosas sus discusiones y medidas.

La Junta pone mucho precio en la parte estadística de los diferentes ramos de su encargo; y por eso desea especialmente las indagaciones de los buenos observadores, y la asiduidad en los esfuerzos de los que quieran señalarse por el celo del bien de la Monarquía, y conseguir de este modo los dones de S. M. y la gratitud de la posteridad.

La parte hipotética y conjetural en los asuntos de las atribuciones de la Junta, aunque apreciable, será mirada con la mayor circunspeccion; porque en el vasto campo de los proyectistas, si bien sembrarse pueden semillas importantes, suele abrigarse y desenvolverse el espíritu de excesiva novedad y subversion. Por eso, sin olvidar lo bueno que tengan las proposiciones de proyecto, consignará la Junta con preferencia en el protocolo de sus tareas las observaciones que sean producto del raciocinio y datos bien analizados.

La poblacion clasificada y comparada periódicamente;

La ocupacion util de que sea susceptible, y con que pueda aumentarse la poblacion de cada provincia;

El cultivo y sus productos numéricos y especificados, su mas ventajosa salida, consumos, faltas ó sobrantes;

Los productos manufacturados de las artes y fábricas, determinados por su número, calidad y demas circunstancias; la designacion de materias, máquinas y auxilios que tengan ó falten, y los estorbos que sufran;

La necesidad ó conveniencia de establecer ó propagar en este ó el otro pais fábricas bastas ó finas, empresas para tintes, escuelas de dibujo, náutica y demas establecimientos análogos á su genio y proporciones;

Las muestras de los productos de la industria española, para que los inventores y artistas reciban de S. M. las mercedes que los condecoran y estimulen;

El movimiento de nuestro comercio interior y exteriormente; el estado y valor de las relaciones entre los ramos que le forman y auxilian;

Los resultados comparativos de nuestra riqueza mineralógica, producidos por observaciones y viages que se hayan hecho con inteligencia y cuidado;

Noticia de las instituciones locales ó de provincia que se consideren con utilidad ó vicios, abandonadas, ó mal dirigidas, relativamente á cualquiera de los ramos indicados;

Tales son en grande los objetos de esta invitacion de la Junta para que V. con su ilustrado celo se dedique, segun sus fuerzas, á promover la riqueza pública de España; dirigiendo sus escritos al Secretario de la Junta.

Esta sin embargo se ocupará sucesivamente de arreglar por

circulares ó interrogatorios especiales y muy detallados la forma y método de otras noticias y datos que necesite, á fin de contribuir á levantar sobre la gran base de nuestra restauracion política el edificio de la prosperidad pública, que es el mas vivo deseo del corazon de S. M., y el complemento de la gloria de su Trono.

Lo que comunico á V. de acuerdo de la Junta para los efectos convenientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1824.
= Antonio Gomez Calderon, Presidente.

A 4 de Mayo de 1824. = Circular de la Direccion general de Rentas comunicando lo mandado en 28 de Abril, sobre lo que debe practicarse hasta que se resuelva sobre el comercio de géneros de algodón de todas procedencias.

Con motivo de haber solicitado D. Josef Requena, del comercio de Cádiz, que por la Aduana de Sevilla se expidiesen las correspondientes guias para conducir á lo interior del reino una porcion de géneros, parte de diferentes bultos procedentes de Manila; se ha servido el REY nuestro Señor mandar entre otras cosas en Real orden que con fecha de 28 de Abril último se ha comunicado á esta Direccion por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, que hasta que se resuelva por punto general lo que deba hacerse sobre el comercio de géneros de algodón de todas procedencias, no se faciliten guias para la introduccion en lo interior en pequeñas ni en grandes cantidades; siendo asimismo su Real voluntad que se exijan relaciones de las existencias que de dicha clase tengan en su poder los comerciantes, acreditando en debida forma la procedencia de las introducciones, y que se sellen para los efectos oportunos.

Y la Direccion lo participa á V. para los efectos consiguientes á su cumplimiento; en el concepto de que los géneros de que trata dicha Real orden son los de algodón procedentes de Manila introducidos á consecuencia de los decretos de las llamadas Córtes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1824.
= Francisco Lopez de Alcaráz. = Joaquin de Peralta. = Tomas de Aja y Pellou.

45 de Mayo de 1824. = Real orden sobre que los Gefes é individuos de los Resguardos esten subordinados á los Intendentes. = *Circulada por la Direccion general de Rentas el 7.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado con fecha 5 del actual á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Con motivo de haber exigido el Administrador general de Rentas de Madrid que el Comandante del Resguardo se dirigiera á él para acordar las operaciones de este cuerpo, zelar su conducta y proceder á lo demas prevenido en los artículos 2.º, 32 y 33 de la instruccion de 30 de Julio de 1802, que quedaron vigentes por la provisional de 25 del propio mes del año próximo pasado, resuelta y circulada por orden de la Regencia del reino; consultó esa Direccion general de Rentas, opinando de conformidad con la Contaduría general extinguida de Aduanas, se llevara á efecto la Real orden de 23 de Octubre de 1819, por la cual se puso á cargo de los Intendentes y Subdelegados principales, como Gefes superiores de las Provincias, la direccion de todas las operaciones de los Resguardos terrestres y marítimos, entendiéndose con los Comandantes y Guardas mayores de sus distritos, para que desembarazados los Administradores de semejante ocupacion, pudieran dedicar todo su conato á la mas exacta y ejecutiva administracion. Enterado de todo el REX nuestro Señor, y teniendo presente que una concentracion de administracion, otra de cuenta, otra de fondos y caudales de toda especie, y otra de juzgado y de accion ejecutada por el Resguardo son las bases de la Real Hacienda bien constituida, se ha servido mandar S. M. que los Gefes é individuos de los Resguardos esten exclusivamente subordinados á los Intendentes y Subdelegados principales como se previno en la expresada Real resolucion de 23 de Octubre de 1819; cuya estrecha observancia es la Soberana voluntad que se encargue nuevamente por orden circular. De la de S. M. fo participo á VV. SS. para que dispongan su impresion y publicacion en la Gaceta, y la comuniquen á quien corresponda para su cumplimiento, remitiendo á este Ministerio el competente número de ejemplares.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1824. = Francisco Lopez de Alcaraz. = Joaquín de Peralta, = Tomas de Aja y Pellon.

A 6 de Mayo de 1824. = Circular de la Direccion general de Rentas sobre que se active la recaudacion de débitos por todos ramos y contribuciones.

La falta de ingresos correspondientes á la totalidad de los descubiertos en que se hallan los pueblos por las contribuciones atrasadas, son la causa de no poder cubrir atenciones imperiosas y urgentísimas, y la de verse la Direccion reencargada por el superior Ministerio, é invitada por el Tesorero general del reino, á redoblar sus esfuerzos para activar la recaudacion de débitos por todos ramos y contribuciones, á fin de poder asistir á las obligaciones que sobre sí pesan de la mayor preferencia.

La Direccion tiene la satisfaccion de haber llenado sus deberes en esta parte, como procura hacerlo en todo lo demas que está á su cuidado, comunicando al efecto las órdenes mas terminantes, persuadida de su suficiencia para conseguir tan interesante objeto, y de que encontraria en los Intendentes y Subdelegados, Gefes y demas empleados del ramo de Hacienda toda aquella eficacia y disposicion para darlas el mas exacto cumplimiento; pero por desgracia ha visto por experiencia que no han correspondido los resultados á las lisonjeras esperanzas que se habia prometido en la formacion de su juicio.

La apatia é indiferencia que observa en muchas provincias en casi todo lo relativo á la administracion y recaudacion de las rentas de la Corona, la han puesto en la dura necesidad de explicarse con energia y de prevenir con seriedad, que ó faltan los elementos principales en los empleados para el desempeño de sus respectivas obligaciones, ó que el Real servicio se mira con despego, sin pensar en otra cosa que en ocupar el tiempo en materialidades que de nada sirven si la parte mental y reflexiva no se pone en movimiento.

La Direccion no puede entrar en la idea de que el defecto se halle en los pueblos contribuyentes, ni atribuirlo á morosidad suya, porque jamas ha conocido la España un Monarca á quien mas hayan amado, ni por quien hayan hecho mayores sacrificios que por el que felizmente nos gobierna.

El mal pues parece hallarse en las dependencias, y es tanto mas extraño, cuanto que autorizados por la Regencia del reino los Intendentes y Subdelegados para echar mano de sugetos de luces, veracidad y conocimientos, ha debido esperarse se hubiera procedido á la eleccion de ellos con el mayor tino y acierto; pero los efectos demuestran lo contrario.

Desde la expedicion del decreto de 9 de Junio de 1823

restableciendo las rentas provinciales y los demas ramos al ser y estado que tenian antes del de 30 de Mayo de 1817, no ha cesado el Ministerio y la Direccion de inculcar la absoluta necesidad que habia de proceder al cobro de atrasos; pero repite que poco ó nada se ha adelantado; lo cual ha dado lugar á verse desairada en el pago de algunas libranzas despachadas, suponiendo caudales seguros recaudados, si hubiese habido actividad y zelo en gefes y empleados subalternos.

Datos tan irrefragables ofrecen los mas tristes resultados, y en una época tan critica por todas sus circunstancias, que es indispensable evitarlos.

Con este saludable objeto la Direccion no puede dejar de estimular al zelo de V. para que desplegando toda su autoridad obligue á los Gefes y demas empleados de rentas de esa provincia á que sean mas exactos en el cumplimiento de sus obligaciones: que activen por los medios que estan señalados en instrucciones y Reales órdenes la cobranza de todos los débitos, promoviendo los expedientes que sean necesarios para ello, sin descuidar la de los pertenecientes á la contribucion de casas, fábricas de jabon, y demas en que en concepto de la Direccion nada se ha adelantado, siendo asi que ya debian estar cobrados; en inteligencia de que de no verse por los estados los resultados que deben esperarse, no podrá menos de hacerlo presente al superior Ministerio, para que tome las mas serias determinaciones contra quien dé lugar á ello, sin distincion de clases.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1814. = Francisco Lopez de Alcaraz. = Joaquin de Peralta. = Tomas de Aja y Pellon.

A 7 de Mayo de 1824. = Real orden comunicada á los Directores generales de Rentas, para que cesen los privilegios de exencion de derechos concedidos á las expediciones hechas á S. Blas de Californias. = Circulada por la Direccion general de Rentas el 18 do Junio.

El Rey nuestro Señor, al mismo tiempo que no ha tenido á bien acceder á la instancia de D. Ramon Calvo Lopez, apoderado de D. Josef Rodulfo y D. Francisco Calvo, del comercio que fueron de Lima, que ha dirigido el Intendente de Cádiz en solicitud de que se le permitan introducir por aquella Real Aduana veinte mil fanegas de cacao que retornan en buque extranjero como producto de la expedicion hecha á San Blas de Californias en 9 de Abril de 1817 libres de derechos y del cuatro por ciento de habilitacion; se ha servido mandar que

interin en la Junta de Aranceles se trata de este punto, cesen desde luego los privilegios de exencion de derechos concedidos á tales expediciones, pues si en la época de su concesion pudo considerarse util esta medida, en el dia se mira como perjudicial al comercio en general y á los intereses de la Real Hacienda. De Real orden lo comunico á VV. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento y noticia del público.

A 12 de Mayo de 1824. = Real orden, en que notándose no haber sabido entender en casi todas las provincias el Real decreto de 4 de Febrero último, se previene lo conveniente para evitar los daños que se seguirian de la tardanza.

Con esta fecha digo de Real orden al Director de liquidacion de la deuda pública lo que sigue:

A pesar de la claridad y precision con que el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Febrero último designa la clase de créditos contra el Estado que se han de liquidar por la Comisión de Liquidacion de la deuda pública establecida por él; de que en los artículos 5.º y 7.º está prefijado del modo mas expreso el término perentorio de 90 dias para su presentacion y recibo en las Intendencias, y prohibido que pasado este se admita alguno; y de que por fin en los artículos 6.º y 8.º se indican las circunstancias con que se ha de verificar la entrega, admision y remesa de los documentos de crédito á la misma Comisión, todavia ha visto el REX nuestro Señor con sentimiento y desagrado que en casi todas las provincias no han sabido entender ni ampliar su soberana determinacion, dictada para consolidar el crédito y aliviar á las familias que fundan en él su suerte. Así es que algunos Intendentes ignoran qué clase de créditos deben recibir, y los acreedores cuáles son los que han de presentar: en otras no ha empezado aun la operacion del recibo esperando instrucciones que les sirvan de guia: en otras no han circulado el Real decreto, privándole de la publicidad que es justo tenga: en otras se ha contestado por los Intendentes á los acreedores que no se les habia comunicado orden para recibir los créditos, como si no fuese bastante el Real decreto de 4 de Febrero: en otras han establecido comisiones ú oficinas de liquidacion muy dispendiosas, así por el número y clase de empleados, como por los sueldos que disfrutaban; y ultimamente, en alguna se ha limitado el tiempo del recibo de títulos de crédito á ciertos dias en la semana, y se han sustituido las formalidades prescritas para ello con el medio extraordinario de dar á los interesados en lugar de la nota firmada,

que serviría de resguardo interino, un papel trivial de nueva forma, opuesta á lo mandado.

S. M. está persuadido de que las sencillas y metódicas reglas de aquel Real decreto no ofrecen motivo para hacer dudosa ni embarazosa su ejecucion, pues tiene en sí mismo todas las explicaciones necesarias. Por él se prescriben el término, dentro del cual se ha de verificar la presentacion de documentos, el orden para admitirlos, y la fórmula con que se ha de facilitar á los interesados el correspondiente resguardo. Cualquiera variacion en lo establecido produciría entorpecimientos, y sería contraria á la restauracion de la confianza pública y al grande aumento que por este medio ha de conseguir la fuerza moral del Estado. Por otra parte para desempeñar este encargo tampoco se necesita de hombres dotados de unos conocimientos que los hagan acreedores á grandes estipendios, bastando un sugeto que tenga cuidado de que los documentos se reciban y coloquen por su orden, para que no se cause confusion y extravío, y algunos escribientes que lleven el trabajo material de formar los asientos por el número y clase de ellos.

Queriendo pues S. M. cortar el progreso de estos males, se ha dignado mandar, primero: que dentro del término improrogable de los 90 dias señalados por el Real decreto, que ya deberán contarse desde el de la fecha, verifiquen los acreedores la presentacion de sus títulos de créditos, y los Intendentes su admision y envio á la Comision de Liquidacion, observándose en todo lo prevenido en los artículos 5.º, 6.º y 8.º del mencionado decreto: segundo, que para evitar las ulteriores demoras y perjuicios que á los interesados y al mismo crédito producirían las tergiversaciones y mala inteligencia que ha sufrido, se den á los Intendentes por el comisionado de la liquidacion las convenientes instrucciones ó advertencias, á fin de que se cumplan las Reales intenciones con la exactitud y uniformidad que son debidas: tercero, que para llenar estas operaciones con la economía posible se valgan los Intendentes de empleados cesantes ó de los que estan en ejercicio, á horas extraordinarias, mediante alguna gratificacion, y en su defecto de personas laboriosas, que en clase de temporeros y con asignaciones moderadas trabajen sin intermision á las órdenes de aquel que por sus cualidades merezca estar al frente de este encargo. El zelo de los Intendentes dentro del término señalado dará concluida la admision y remision de los créditos en sus respectivas provincias, y aprobado el reglamento que por el artículo 4.º del referido Real decreto se encarga al comisionado de liquidacion para establecer el orden y método en los trabajos

3000/1

Faint, illegible text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

INDICE.

PARTE POLITICA.

RESUMEN HISTÓRICO. — SUIZA.....	Pág. 3
<i>Crónica de julio de 1825. — Polonia. — Francia. —</i>	
<i>Ley relativa á la autorizacion y á la existencia legal</i>	
<i>de las congregaciones y comunidades religiosas de mu-</i>	
<i>geres, de 24 de mayo de 1825. — Ley concerniente á</i>	
<i>la propiedad de los árboles plantados en terreno de</i>	
<i>los caminos reales &c. — Ley que autoriza la enage-</i>	
<i>nacion de varios terrenos y edificios dependientes del</i>	
<i>ministerio de la guerra. — Portugal. — Indulto con-</i>	
<i>cedido por S. M. á los reos del 30 de abril del año</i>	
<i>próximo pasado. — ESPAÑA.....</i>	7

PARTE LITERARIA.

<i>Informe dado al Ateneo de artes de Paris sobre la agra-</i>	
<i>madera rural inventada por el señor Laforest.....</i>	17
<i>Aranceles de la Gran Bretaña. — Variacion de dere-</i>	
<i>chos de importacion.....</i>	24
<i>De los privilegios exclusivos, 6 del seguro de propie-</i>	
<i>dad de los inventos ó adelantamientos en las artes...</i>	43
<i>Caminos de carriles.....</i>	57
<i>Harina de patatas, y modo de conservar estas.....</i>	60
<i>Arbol de la cera.....</i>	<i>ib.</i>
<i>De los techos de zinc.....</i>	<i>ib.</i>
<i>Progresos de la cria de merinos en Hungría.....</i>	61
<i>Montes. — Indagaciones sobre las mudanzas que pro-</i>	
<i>duce en el estado físico de un pais la destruccion de</i>	
<i>los montes.....</i>	62
<i>Cochinilla. — Su introduccion y propagacion en la colo-</i>	
<i>nia francesa del Senegal.....</i>	63
<i>Nuevo uso de la prensa hidráulica.....</i>	<i>ib.</i>
<i>Composicion de tinta semejante á la de la China.....</i>	64
<i>Libros extranjeros.....</i>	<i>ib.</i>
<i>Precios de los granos en las provincias de España.....</i>	66
NOTA — Acompañan los pliegos 38, 39, 40, 41 de la	
<i>coleccion de Reales decretos y órdenes pertenecientes</i>	
<i>á la Real Hacienda, con foliatura distinta para en-</i>	
<i>cuadernarse separadamente.</i>	